



INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

BOLETINES N°s 15.940-25* y 15.984-06, refundidos

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial “si tiene” / Consulta Excma. Corte Suprema “no hubo” / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Discusión en General / Votación en General / Discusión Particular/ Votación Particular / Modificaciones/ Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, el primero, y el segundo, en moción de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Frías, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello, respecto del cual, no se ha hecho presente urgencia.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado, oportunamente, por la Sala del Senado el 8 de octubre de 2024.

Se hace presente, asimismo, que las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, aprobaron en general esta iniciativa de ley, por la mayoría de sus miembros presentes (7x1 abstención).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de



seguridad ciudadana y prevención del delito.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1 a 71 permanentes y los artículos transitorios quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** No hubo.
- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** -Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la ex ministra señora Carolina Tohá; -De la Subsecretaría de Prevención del Delito, el Ex Subsecretario, señor Eduardo Vergara Bolbaran; la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, abogados señora Magdalena Gómez, señor Sebastián Cepeda y la Jefa de Prensa, señora Leslie Neira; -De la Academia Nacional de estudios políticos y estratégicos (Anepe), señor Cristián Château Magalhães; de Carabineros de Chile, Jefe de Zona Metropolitana, General Jean Camus Dávila, Mayor señora Mariela Boitano Grüttner, Capitán señora Pamela Carrasco y los señores Patricio Salgado y Juan Muñoz; -De la Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH), el Presidente señor José Escobar Ramírez, director Christian Gajardo Altamirano, directora señora Claudia Vásquez Monreal, tesorero señor Jaime Olate Jara, secretaria señora Carolina Guerra Álvarez; - Director de Instituto de investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes; -Académico de la Universidad de Santiago, especialista en temáticas públicas de Seguridad, señor Jorge Araya;

la Ex Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Ex Alcaldesa de Peñalolén, señora Carolina Leitao; el Vicepresidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), Alcalde de Santa Cruz, señor William Arévalo; el Director del Observatorio Territorial de Seguridad, señor Esteban Díaz (AMUCH); el Director Ejecutivo de Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson.

- **Otros:** -De la Subsecretaría Prevención del Delito, los asesores señores Alonso Boegeholz y Carlos Avendaño, el fotógrafo señor Francisco Saavedra, la coordinadora legislativa, señora Carolina Codoceo; del Ministerio del Interior, los asesores señores Claudio Rodríguez, Emiliano Salvo, y señora Laura Mancilla; asesores Senador Velásquez, señores Sebastián León y Mauricio Vásquez; asesores Senador Durana, señora Pamela Causin y señor Cesar Quiroga; asesora Senador Flores, señora Carolina Allende; asesor Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), señor Jorge Lama; asesores Comité UDI, señora Cristina Pinochet y señor Fernando Castro; asesora Senador Ossandón, señora Natalia Pérez; asesor bancada RN, señor Ronald Von Der Weth; asesora Senador Flores, señora Carolina Allende; asistente de Investigación en Instituto de investigación de Ciencias Sociales, señor Pedro Valenzuela, asesoras Senadora Ebensperger, señora Daniela Farías y señora Paola Bobadilla; Jefa de gabinete Senador Juan Luis Castro, señora Meggy López; asesores Honorable Senadora Paulina Vodanovic, señor José Poblete y señor Marcos Cárdenas; asesor comité PS, señor Javier Sutil, y, asesor bancada RN, señor Roberto Carrasco.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el señor Presidente de la República y la [moción](#) de las Honorables Diputados de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Frías, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-08-06/151719.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-08-23/102232.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-09-02/081301.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-09-30/123744.html>

El Ex Subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara, indicó en su [presentación](#) que este es un proyecto que desde el primer momento fue impulsado desde el Gobierno porque ya se tenían ciertas constataciones pues desde el mundo municipal, los distintos alcaldes y alcaldesas reiteraban insistentemente que había una ausencia de un órgano rector en el Gobierno porque existen normas parceladas y dispersas, pero no hay una ley marco en materia de seguridad.

Dijo que ha habido un fuerte crecimiento en la seguridad municipal en los últimos años pero que por mucho tiempo ha existido falta de claridad en los alcances de las funciones de los inspectores de seguridad municipal y el personal contratado vía asociaciones de municipios. Subrayó que esta era una demanda no solamente que venía por parte de quienes se desempeñan en esas labores, sino que también de parte de alcaldes y alcaldesas.

Indicó que de igual forma las atribuciones han resultado insuficientes para los municipios ante la necesidad de mayor operatividad y eficacia en la prevención del delito. En tal sentido, dijo que la autorización, control y fiscalización del patrullaje mixto de Carabineros de Chile, hoy se realiza por un convenio que se firma municipio a municipio, por lo que también se hacía necesario que pudiese ser enmarcado en una ley que otorgue mayor grado de certeza y claridad que hoy no existe.

Recalcó que desde el año 2021 al año 2023, por cada cien mil habitantes, los avances en seguridad municipal han sido muy significativos pues en personal de seguridad ha aumentado 77,8%; el parque vehicular en los municipios dedicados a tareas de prevención y seguridad ha tenido un

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-11-12/121833.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-01-08/075301.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-01-20/072607.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-01-21/082959.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-03-11/064422.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-03-17/065731.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-03-24/070859.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-04-07/104745.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/unidas/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2025-04-08/125940.html>

incremento del 28,6% y el uso de tecnologías y particularmente cámaras, ha visto un incremento del 127%.

Enfatizó que, en términos generales, tanto en la aplicabilidad como en el protagonismo que han tenido los cuerpos municipales, ha habido un incremento y de igual forma, se han observado una serie de conflictos en lo referente al rol que tienen los funcionarios, que en ocasiones han resultado ser víctimas fatales.

Subrayó que en ese escenario, los objetivos del proyecto dicen relación con fortalecer el rol del municipio en seguridad y prevención del delito, mejorando la institucionalidad municipal, incorporando nuevas atribuciones; reducir la disparidad que hoy existe entre los recursos y herramientas de las municipalidades pues esa brecha es bastante grande y creciente; avanzar hacia enfoques de prevención situacional en el diseño urbano para combatir los focos del delito; abordar la participación ciudadana en materia de seguridad a través de los comités de seguridad vecinal y rurales, por cuanto en los últimos años la cantidad de comités vecinales ha crecido de forma exponencial. Agregó que, en comunas como Lo Prado, ya hay asociaciones comunales de comités de seguridad vecinal, e incluso se ha detectado que en algunos municipios hay agrupaciones ciudadanas que se han organizado para llevar adelante funciones que están prohibidas por ley.

Hizo presente que se ha llevado adelante un gran trabajo por parte de las municipalidades en materia de seguridad, pero que no se puede avanzar mucho sin primero reconocer a los inspectores municipales y darles un marco regulatorio de acción, que es uno de los objetivos de este proyecto.

Puso de relieve que otro objetivo es proteger a los funcionarios municipales dedicados a temas de seguridad frente al riesgo y amenaza que están sufriendo en los operativos, lo cual es central ya que se clarifican los niveles de protección que tienen que tener cuando llevan adelante su trabajo. Destacó que, en este caso, se realizó un trabajo pre legislativo para lo cual, desde la Subsecretaría se convocó a una serie de reuniones para dialogar sobre esta iniciativa con distintas fuerzas políticas, parlamentarios, expertos, municipios, como también asociaciones, todo lo cual se hizo desde octubre del año 2022 en adelante y dicho trabajo concluyó en una revisión de la institucionalidad actual. Aseguró que de la misma forma se hizo un trabajo con Carabineros de Chile, distintos ministerios y servicios, el Ministerio Público y Asociaciones de Municipalidades y Asociaciones de Funcionarios, porque, además, esto se enmarca en el compromiso transversal por la seguridad suscrito por el Gobierno, la Asociaciones de Municipalidades, AMUCH, AChM, y la AMUR que es la asociación de municipios rurales.

Agregó que en el año 2023 se priorizó el presente proyecto como parte de la agenda legislativa de seguridad en el acuerdo en el Congreso

Nacional y nuevamente está presente en el denominado fast track legislativo de seguridad del año 2024 – 2025.

Dijo que, en términos de trabajo legislativo, este proyecto de ley se vio en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, donde se formaron mesas de trabajo, lo que permitió avanzar con bastante transversalidad en la gran mayoría de los temas y como resultado de lo anterior, fue aprobado en general de manera unánime en la Cámara de Diputadas y Diputados y ello permitió que avanzara hasta el Senado.

Sin perjuicio de aquello, recalcó que existen aspectos del mismo que requieren ser revisados en el marco de este segundo trámite constitucional desde el punto del Ejecutivo y que particularmente tienen que ver con la regulación reglamentaria de los elementos defensivos y protección para los inspectores, la regulación legal para habilitar la contratación de seguros de vida y la regulación de la transitoriedad que habilita la contratación vía Código del Trabajo por parte de los municipios.

Destacó que en la elaboración de este proyecto se consideró, como marco normativo, la Política Nacional de Seguridad Pública que fue creada por el Ex Presidente Lagos, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública de la Ex Presidenta Bachelet, el Plan de Seguridad Pública del Ex Presidente Piñera, el Plan de Seguridad para todos de la Ex Presidenta Bachelet y el acuerdo nacional por la Seguridad Pública, también del Ex Presidente Piñera, todos los cuales abordaron la seguridad municipal, no obstante que aún es necesario avanzar mucho más.

Indicó que dentro del contenido del proyecto se encuentra la nueva institucionalidad comunal en prevención y seguridad, pues con esta ley se busca crear y definir un rol claro de las municipalidades en materia de seguridad y prevención del delito, consagrar atribuciones para los patrullajes mixtos, darle significado al rol del municipio frente a otras situaciones particulares como los controles de medidas cautelares por VIF, y definir el rol coadyuvante con las policías.

Aseguró que hay un énfasis particular en un régimen especial funcionario con el objeto de proteger a los inspectores de seguridad municipal, porque se han visto casos de inspectores de seguridad municipal que al enfrentar un delincuente terminan ellos detenidos, pues tras ese procedimiento no hay claridad respecto a cuáles son los límites y cuáles son sus atribuciones. Recalcó que el proyecto es relevante porque viene a clarificar ese límite entre el rol Municipal y el rol de las policías, como también viene a respaldar la adquisición de elementos de protección para los funcionarios municipales que muchos alcaldes y alcaldesas han visto cuestionado en forma permanente por parte de la Contraloría General.

Hizo presente que se crea un Comité de Coordinación Ejecutiva de Seguridad, similar a los consejos comunales de Seguridad Pública creados por ley porque hay un consenso bastante transversal en los alcaldes y alcaldesas en cuanto a que no es necesario tener consejos comunales de seguridad todos los meses, que en muchos casos se han transformado en espacios más bien burocráticos, sino que lo que se necesita es algo operativo donde se puedan tomar decisiones.

Subrayó que se fortalece la Dirección de Seguridad y se avanza en crear el registro de Seguridad Pública comunal y en transparencia porque se les permite a los alcaldes solicitar información para saber lo que pasa en la comuna, de modo que se establece un mecanismo para que los municipios puedan acceder a la información, con los debidos resguardos para lo cual se crea una plataforma que va a permitir el flujo de información entre municipios, policías y Ministerio Público que combina las diferentes fuentes de información. Agregó que se considera una regulación a los comités vecinales y los comités urbanos.

Respecto a la regulación de la seguridad municipal, dijo que el proyecto viene a entregar bastante claridad respecto a cuáles son las atribuciones, cuáles son las tareas y cuáles son los límites de la acción del funcionario municipal. Dijo que también permite la contratación del personal de seguridad por parte de asociaciones municipales, cosa que en un principio se quería terminar pero que finalmente el Ejecutivo decidió regular y elevar el estándar para que exista mayor claridad respecto a qué es lo que significa la tarea de la prevención del delito.

Señaló que esta ley viene a permitir que los inspectores de seguridad municipal puedan contar con sistemas de registro audiovisual, que son las cámaras que tiene hoy Carabineros de Chile y también permite el desplazamiento entre comunas colindantes en la persecución de la flagrancia, siempre que exista acuerdo entre los dos municipios.

Reparó en que hay un detalle muy importante respecto a las capacitaciones, pues se tomó la decisión de aparejarlo con lo acordado en materia en seguridad privada, por lo que los guardias se tienen que reactualizar cada cuatro años, se debe fiscalizar que tengan todos sus documentos al día, sus capacitaciones, de manera que lo mismo ocurra con los funcionarios municipales. Agregó que se deben iniciar ciclos que permitan cerciorarse que todos quienes están trabajando en la calle tengan no solamente sus capacitaciones al día, sino que todo en regla.

Destacó que otro elemento que también ha sido solicitado por mucho tiempo por parte de los alcaldes y alcaldesas, es incorporar el enfoque de seguridad en los instrumentos de planificación territorial, incorporar dentro de los estándares urbanísticos mínimos que deben tener esos instrumentos de planificación urbana comunal, elementos de seguridad,

pues hay desarrollos urbanos, se crean nuevas poblaciones o nuevas villas sin ninguna consideración por la seguridad, particularmente en materia de prevención situacional que este proyecto aborda.

Subrayó que, durante la tramitación, el proyecto fue objeto de algunas innovaciones, por ejemplo, se incorporó un nuevo artículo 39 bis a la ley orgánica de Municipalidades, que regula y habilita expresamente a las municipalidades como beneficiarias de la destinación provisional regulada en el artículo 40 de la ley respecto a los inmuebles decomisados, clarificando que los municipios pueden hacer uso de estos, por supuesto, de forma transitoria y eventualmente de forma permanente; se consagra la norma que habilita la celebración de convenios para el financiamiento por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito para la adquisición de elementos defensivos. En el mismo sentido, dijo que no sólo se cuenta con los \$10.000.000.000 comprometidos para el financiamiento de los elementos e indumentaria de protección por parte de la Dipres en el primer trámite, sino que también se puedan celebrar otros convenios para los municipios que lleguen a necesitar más recursos.

Destacó que si bien el informe financiero inicialmente contemplada solamente los \$200.000.000 para la creación de este registro, posteriormente se incluyó un acuerdo de \$5.100.000.000 adicionales que, por un período de tres años, van a permitir ir nivelando la cancha respecto a la indumentaria de protección en los municipios, más \$5.000.000.000 por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, para llegar a un fondo de \$10.000.000.000 que pueda financiar esta necesidad en materia de indumentaria de protección para los funcionarios.

Sobre los recursos que requieren los municipios para implementar esta ley, que mucho se ha discutido, recalzó que existen elementos de financiamiento como el royalty a la minería, el fondo plurianual para la seguridad ciudadana, el Sistema Nacional de seguridad municipal, todos los cuales aportan financiamiento desde otros ángulos, también a la tarea de la prevención del delito en los municipios. Dijo que también están los programas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que financian la función municipal en seguridad ciudadana que para el año 2024 contemplaron \$26.128.000.000 lo que implica un incremento del 110% desde el año 2021. Hizo presente que se terminó con la concursabilidad y se implementó un sistema de financiamiento universal para todos los municipios en plazos de dos años.

Sobre los artículos transitorios, subrayó que uno de ellos permite dar respuesta a la necesidad de incrementar la cantidad de personal de los municipios, por lo que se permite la contratación vía Código del Trabajo en términos tales que promulgada que sea esta ley, queda de inmediato autorizado.

Enfatizó que el proyecto fortalece el rol preventivo y, en consecuencia, mantiene y preserva el rol de los municipios, sin cruzar la línea entre la función municipal y policial, no obstante, manifestó que como Ejecutivo estaban llanos a oír los planteamientos para mejorar el proyecto.

El Honorable Senador señor Ossandón propuso instalar una mesa técnica con los asesores de los parlamentarios y el Ejecutivo con el objeto de avanzar técnicamente en los acuerdos lo más rápido posible. En la misma línea, dijo que ya habían contemplado un plazo de indicaciones para el 3 de septiembre, de manera de tener tiempo de ir trabajando el proyecto y definir a los invitados, por lo que quedaría a la espera de una propuesta por parte de la Subsecretaría, además de recibir las sugerencias de los Senadores.

Dijo que este es un proyecto muy importante ya que la realidad ha cambiado el rol de los municipios. Señaló que los municipios y los funcionarios están muy indefensos frente a una realidad que puede ser muy peligrosa y por ello se deben establecer todas las herramientas que sean necesarias para corregir esa situación.

El Honorable Senador señor Velásquez opinó que se deben escuchar a todos los interesados y organizaciones de municipalidades porque no siempre las asociaciones tradicionales representan las particularidades de aquellas municipalidades que enfrentan problemas distintos, pero igual de importantes.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que el tratamiento de estos temas amerita un debate interno en las asociaciones de municipalidades porque claramente la posición que planteen debe reflejar las necesidades de las comunas rurales, que también forman parte de dichas asociaciones.

El Honorable Senador señor Durana estimó necesario evaluar la disposición de la Dipres para apoyar este proyecto de ley porque hay realidades diferentes dentro de los distintos municipios, ya que hay algunos que son fronterizos, como es el caso Colchane, que obviamente tienen una particularidad, pero no tienen los recursos como para poder tener alguna independencia municipal. Dijo que, desde esa mirada, resultaba necesario oír a aquellas municipalidades grandes, pero también aquellas que tienen particularidades propias, sean fronterizas o sean municipios de la región de la Araucanía.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que esta ley es para plantear la idea de un municipio coadyuvante, no se trata que la municipalidad esté a cargo de la seguridad, porque de lo contrario, se estaría arriesgando la integridad de funcionarios que no son policías, que son

funcionarios municipales, pero se manifestó de acuerdo con que se deben atender todas las realidades.

El Honorable Senador señor Flores solicitó convidar a una próxima sesión a Paz Ciudadana como institución hoy preparada para eso y que también se considere recibir a las organizaciones de funcionarios municipales, que son muchas y se escuche también algunas que son más bien regionales. Asimismo, solicitó se pida a la Biblioteca del Congreso Nacional un estudio comparado en materia de seguridad municipal porque la seguridad municipal es una cuestión que los países lo enfrentan de distintas maneras, algunos con mucha fuerza humana, otros con más tecnología.

Consideró necesario que la Dipres esté presente durante la discusión del proyecto, porque se debe alinear el proyecto con una decisión política de poner los recursos, no basta con consignarlos en el informe porque existe una ley de cáncer que todavía no se aplica, que está vigente desde hace más de tres años y aún no le han aportado los recursos para echarla a andar y eso que dicha enfermedad es la primera causa de muerte en Chile. Reiteró que es necesario el compromiso de la Dipres, asegurar los recursos, no solamente en la Ley de Presupuestos, sino que también en el ámbito político.

- - -

En sesión de 18 de junio de 2024, la Ex **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, hizo presente que el proyecto se centra en fortalecer el rol preventivo de los municipios en seguridad, abordando varios problemas históricos en el ámbito de la seguridad municipal. Señaló que, a lo largo de treinta años, ha habido un crecimiento en la seguridad municipal, pero se carece de un órgano rector que organice y defina funciones y atribuciones, lo que ha generado confusión sobre el papel de inspectores y personal de seguridad municipal.

Destacó que se ha observado un aumento significativo en recursos y personal dedicado a la seguridad, pero también se han enfrentado desafíos normativos y de coordinación con las fuerzas policiales por lo que el proyecto en estudio busca mejorar la institucionalidad municipal, reducir disparidades en recursos, y promover la participación ciudadana en asuntos de seguridad.

Hizo presente que se realizaron consultas con diversos actores y se incluyó el proyecto en un compromiso por la seguridad. Agregó que, en la tramitación, se formó una mesa de trabajo que permitió avanzar en aspectos legales y reglamentarios, logrando un acuerdo unánime en la votación.

Enseguida, explicó que los puntos clave del proyecto incluyen conferir atribuciones para patrullaje mixto, permitir el uso de elementos defensivos a los inspectores, y crear un Consejo Municipal de Seguridad con un Comité de Coordinación Ejecutiva. Recalcó que de igual manera se busca

regular la contratación de personal de seguridad y establecer un marco normativo claro sobre la colaboración entre municipios y carabineros.

Subrayó que la iniciativa contempla la inclusión de aspectos de seguridad en la planificación territorial y propone un enfoque preventivo en el diseño urbano. Además, aseguró que se asignarán recursos para elementos de protección personal y se establecerá un fondo específico para estos fines.

En síntesis, enfatizó que el proyecto pretende formalizar y fortalecer el rol de los municipios en la seguridad pública, garantizando claridad en funciones y mejorando la capacidad operativa de los municipios en esta área.

La señora Ministra acompañó su exposición de una presentación en formato power point que se encuentra a disposición de sus señorías en el [Sistema de Información Legislativa \(SIL\)](#).

El Honorable Senador señor Castro, Juan Luis, señaló que, en el ámbito de la salud, que es una dimensión crucial de la atención municipal, se han registrado más de siete mil agresiones anuales al personal femenino en más del 80% de los consultorios del país, lo que representa un aumento del 42% respecto al año anterior (2022). Dijo que a pesar de la existencia de la ley N° 21.188, conocida como la Ley del Consultorio Seguro, la violencia en la atención primaria ha escalado, afectando a más de cien mil trabajadores, de los cuales el 80% son mujeres.

Subrayó que estas agresiones se deben a diversas razones, como la impaciencia de los pacientes o situaciones delictivas que ocurren en entornos vulnerables, lo que genera un clima de miedo, especialmente para las mujeres que enfrentan desigualdades al atender a un público que a veces se torna agresivo, por lo que este proyecto es crucial. Consideró fundamental que los inspectores tengan un rol fiscalizador, cuenten con elementos de defensa y sean visibles, lo que puede disuadir la violencia en áreas de mayor riesgo, pues reconoció que no es posible contar con un carabinero en cada lugar, pero la colaboración entre inspectores y fuerzas policiales es esencial.

Indicó que se deben revitalizar las mesas de seguridad en el ámbito de la salud, que se inauguraron en mayo del año pasado porque, aunque han logrado establecer lineamientos que se han implementado en todas las regiones, es necesario un nuevo impulso, especialmente ante el aumento de agresiones en un contexto de alta carga asistencial.

A mayor abundamiento, hizo presente que un aspecto alarmante es que sólo cerca del 10% de las más de siete mil agresiones del año pasado se registraron bajo esta ley específica, lo que indica que hay problemas en la denuncia de estos incidentes o en la consideración de los mismos por parte de la Fiscalía, de modo que es vital entender qué está sucediendo, ya que la ley contempla agravantes para quienes agreden a funcionarios públicos de salud.

Opinó que este proyecto tiene el potencial de abordar estas preocupaciones en el ámbito de la salud, un sector que se ha vuelto un punto de vulnerabilidad y acceso frecuente para la población, pero con un aumento de agresiones que se ha triplicado en dos años, lo que hace urgente e imperativo actuar para detener esta problemática.

El Honorable Senador señor Velásquez preguntó cómo podrían vincularse los objetivos del proyecto con algún componente educativo ya que, al hablar de municipios, es fundamental recordar que son entornos ciudadanos, cercanos y formativos. Dijo que se está abordando esta discusión debido a la creciente preocupación por la inseguridad, pero subrayó que la tarea principal del municipio no es esa y el enfoque que en ocasiones se le da a este proyecto se asemeja más a la labor de Carabineros que a la creación de un entorno comunitario adecuado.

Reiteró que es necesario ver si este proyecto puede integrarse de alguna manera dentro del trabajo del equipo de seguridad municipal cuyas funciones deberían estar estrechamente relacionadas con las unidades educativas, como escuelas y liceos, todo lo cual contribuiría a redefinir la esencia de lo que un municipio debe perseguir al hablar de ciudadanía.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Ossandón** indicó que lamentablemente, la realidad en los municipios es tan dispar que al parecer se está abordando un problema grave de manera superficial, ya que recordó que cuando comenzó esta suerte de patrullaje colaborativo, Carabineros sólo aceptó implementar la iniciativa en la comuna de Las Condes, pues en ninguna otra comuna se había asignado un carabinero a un vehículo municipal.

Dijo que los funcionarios que trabajaban de noche se sentían inseguros, ya que carecían de herramientas para defenderse sin poner en riesgo su vida, pero subrayó que dicho enfoque es muy teórico y se aplica a pocas comunas en Chile, por lo que es necesario distinguir entre la prevención y la educación, que son fundamentales, especialmente en la protección de la seguridad interior de los consultorios.

Hizo presente que, con la seguridad privada, que carece de atribuciones, es imposible proteger a los funcionarios si no cuentan con recursos adecuados. A modo de ejemplo, dijo que si en un consultorio, un médico se enfrenta a un paciente que lo amenaza con un cuchillo por no darle una receta, la figura de un guardia municipal, tal como está concebida, resulta ineficaz, por lo que es imperativo que se realice un estudio más profundo sobre las herramientas que deben utilizar estas personas, con un enfoque más práctico que contemple un incentivo en el ámbito de la seguridad pública, sin necesariamente adoptar un enfoque policial.

Comentó que el tema es muy atractivo en teoría, pero lo cierto es que en varias comunas su implementación es poco práctica toda vez que la delincuencia no sólo implica a criminales, sino también a personas que, por su entorno, piensan que pueden agredir a profesionales de la salud para obtener lo que desean, de modo que insistió en que la solución debe ser práctica pues de lo contrario, no servirá de nada.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró que volver a los patrullajes mixtos es de gran utilidad, pero no estuvo de acuerdo con que los funcionarios de seguridad municipal estén armados pues la protección de los propios funcionarios es primordial. Señaló que, de acuerdo a la legislación actual, los municipios no pueden contar con armamento, salvo en el caso de elementos no letales.

Destacó que, en el futuro, podría considerarse la creación de policías municipales, que es un tema que varios alcaldes han mencionado, pero que por ahora, dotar de armas a funcionarios municipales contratados a través de concursos, que no tienen formación en seguridad, pone en riesgo a esos mismos funcionarios.

Dijo que, sin haber realizado un análisis exhaustivo del proyecto, puede ser un aporte, pero que se requerirán modificaciones significativas. En tal sentido, manifestó su preocupación por el informe financiero que asigna \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para desarrollar una plataforma interconectada y \$5.100.000.000 (cinco mil cien millones) para la compra de elementos de protección, porque además ello implica la contratación de personal según el Código del Trabajo, seguros de salud y vida.

Hizo presente que también se menciona un plan comunal de inversión en infraestructura y movilidad que deben elaborar los municipios, cuestión que requiere recursos, especialmente en los municipios más pequeños o rurales que no cuentan con el mismo personal profesional que los grandes municipios.

Recalcó que se señala que no hay más recursos porque los municipios tienen acceso a más fondos vía royalty, pero la [ley orgánica de Municipalidades](#) establece que no se pueden asignar nuevas funciones a los municipios sin especificar su fuente de financiamiento y el royalty es una fuente de ingresos establecida por otra ley, de manera que limitar su uso atenta contra la autonomía municipal.

Comentó que los municipios pueden haber destinado esos fondos a otras áreas, como educación, salud o seguridad, por lo que manifestó sus dudas con respecto a cómo se gestionará esto por cuanto si bien las municipalidades recibirán más recursos, la ley de royalty debería haber especificado que esos fondos no pueden usarse para pagar deudas o sólo para contratar personal, sino que deben ser destinados a inversión.

Reconoció que el proyecto puede ser un aporte, pero manifestó su preocupación por la viabilidad financiera del mismo y cómo se gestionará la autonomía municipal en relación con el uso de los recursos del royalty.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que si este proyecto busca regularizar lo que ya se está haciendo es positivo, aunque insistió en que, sin acciones concretas, se corre el riesgo de mantener la situación actual. Indicó que en algunas comunas este tipo de servicio puede ser útil, como en situaciones de emergencias menores, pero en muchas otras, la realidad es muy distinta. Agregó que hay una contradicción en el hecho de que, al especificar cómo se debe gastar el presupuesto, se limita la autonomía municipal.

Recalcó que los municipios son democráticos; son el alcalde y el concejo quienes deben tomar decisiones basadas en las necesidades de la comunidad, y responderán ante los ciudadanos cada cuatro años, pero es fundamental pensar en el largo plazo al crear leyes, considerando cómo se desarrollarán las herramientas necesarias. Destacó que es posible aprender de experiencias de otros países, como Colombia, que cuentan con fuerzas de seguridad municipales que operan en colaboración con la policía, sin perder su autonomía.

La Ex Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, indicó que este proyecto presenta una opción valiosa al evitar la creación de policías municipales, pues el Ejecutivo cree firmemente que armar a trescientas cuarenta y dos instancias diferentes no contribuirá a la seguridad ni a la equidad y que, por el contrario, podría aumentar desigualdades y corrupción, como se ha visto en otros países de la región.

Hizo presente que la seguridad en los municipios debería manejarse a través de empresas de seguridad privada, que cuentan con los requisitos necesarios para operar y que es fundamental que la autoridad política supervise estas instancias.

Dijo que la legislación en el ámbito educativo y de salud ha abordado la seguridad, pero es necesario seguir explorando medidas efectivas, como portales de detección de armas en hospitales para proteger a los profesionales y pacientes, aunque hay opiniones técnicas que sugieren que esto podría empeorar la situación.

Subrayó que es importante que los recursos financieros para la seguridad se manejen adecuadamente y que, aunque esta ley no crea nuevas funciones, sí busca regular y mejorar la forma en que se presta el servicio de seguridad en los municipios y por ello se están estableciendo fondos para proteger a los funcionarios y se busca usar el royalty minero de manera equitativa. En tal sentido agregó que los fondos de inversión para seguridad

han aumentado, permitiendo que más municipios cuenten con vehículos y recursos necesarios, pero queda trabajo por hacer para reducir las disparidades y asegurar que todos los municipios tengan acceso a los recursos suficientes.

- - -

En sesión de 26 de agosto de 2024, **el profesor de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), señor Cristian Chateau**, subrayó que el concepto de coproducción de seguridad es muy conocido porque está presente en las políticas y en las estrategias de seguridad desde la década del 2000, siendo un concepto importante que sirve de base a otro concepto que se destaca en este proyecto de ley y también en la reciente promulgada [Ley de Seguridad Privada](#), que es el concepto de coadyuvantes de la institucionalidad de seguridad pública.

Dijo que de igual forma el instrumento principal en la seguridad pública son las policías, pero en medio de ello surge la figura de la seguridad municipal y seguridad ciudadana como coadyuvantes, al igual que la seguridad privada. En la misma línea, subrayó que la coordinación entre la seguridad municipal y ciudadana es fundamental y por ello el rol de coadyuvante contribuye a la prevención del delito y al resguardo y protección de la ciudadanía.

Destacó que del proyecto en estudio se distinguen algunos conceptos necesarios de analizar, como son la coordinación, la interoperabilidad, el entrenamiento y la profesionalización.

Sobre la interoperabilidad, sostuvo que es un concepto más bien militar que es necesario aplicar en el contexto de la coordinación y del concepto de la coproducción de seguridad. Señaló que el entrenamiento y profesionalización de las personas que ejercen labores de seguridad, ya sea tanto en el ámbito municipal como en el ámbito privado, son necesarias para hacer más efectivo el rol coadyuvante a que se ha hecho referencia.

Comentó que existen algunos aspectos destacables de la ley que refuerzan la figura del director de seguridad pública dentro de la orgánica municipal, estableciendo condiciones particulares para su designación y permanencia. En tal sentido, enfatizó que la definición formal de la función del inspector municipal viene a clarificar un rol cuyas atribuciones y tareas no estaban claramente definidas.

Consideró relevantes las medidas de protección para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, así como la tipificación como agravante en el Código Procesal Penal de la circunstancia de cometer un delito contra un inspector de seguridad municipal, lo que les brinda mayor respaldo en su accionar.

Opinó que la implementación de una plataforma electrónica para el intercambio de información, acceso a registros, datos u otros es muy necesaria porque la gran cantidad de registros que se están generando, necesidades de información y bases de datos, hacen necesaria la aplicación de la mayor tecnología en la plataforma unificada que se pretende implementa, que se espera permita compartir información en forma efectiva.

En cuanto a los aspectos que se podrían mejorar, dijo que es necesario incorporar a esta ley un título primero de antecedentes generales, pues consideró vital explicar brevemente la naturaleza de la seguridad municipal. Agregó que este proyecto de ley empieza con el rol de los inspectores de seguridad municipal sin una mayor explicación respecto a la naturaleza de la seguridad municipal que haga mención o sea consistente con el concepto de la coproducción de seguridad y el rol coadyuvante.

Precisó que, desde una mirada sistémica, el proyecto está centrado en un gran porcentaje en el componente humano, más del 80 % habla del componente humano de un sistema de seguridad, estando ausente otros componentes, particularmente el componente tecnológico. Dijo que también es importante considerar este último aspecto porque tiene que ver con toda la coordinación que se efectúa con la tecnología disponible en la actualidad como, por ejemplo, cámaras de seguridad, cámaras en las autopistas, entre otras, cuya interacción es necesaria para hacer viable el sistema.

Sostuvo que en materia de las competencias y la capacitación que tiene prevista esta ley, se debieran establecer mayores exigencias para ir creando las condiciones que permitan una profesionalización gradual de estos roles.

Otro de los aspectos a mejorar, según dijo, dice relación con el título primero que viene a complementar lo dispuesto en la [ley N° 20.965](#), que modificó la ley orgánica constitucional de Municipalidades, del año 2016, respecto al nombramiento del director o directora de seguridad pública que sigue siendo discrecional porque depende del alcalde, no obstante que es un rol demasiado importante como para que su nombramiento quede establecido en forma discrecional en esta ley.

Respecto a los requisitos para su designación, hizo presente que son asimilados al artículo 4 de la ley y se produce una contradicción con el nivel educacional ahí exigido que dice que debe tener educación media pero manifestó que lo mínimo que debe tener es un título profesional y, que incluso, en otras normas de la [ley municipal](#) se señala que tiene que ser un título profesional o título técnico, por lo que lo lógico es que sea un título profesional de aquellos que se exigen a las autoridades y a los diferentes directivos en el ámbito de la administración pública, con una mención de

carácter universitario, y más importante que eso, dijo que sería mejor que tuviera estudios de post título o postgrado en temas de seguridad.

Indicó que se entiende que el cargo es un cargo de confianza del alcalde o de la municipalidad, de la administración, pero insistió en que es esencial que un cargo de estas características se aborde desde una perspectiva de profesionalización y de carácter técnico, que idealmente sea una persona experta en temas de seguridad.

En coherencia con el anterior, estimó que en el contexto de la organización deberían de existir otros cargos de liderazgo operativo intermedio, lo que resulta de especial relevancia porque podrían ser jefes o encargados de seguridad por turno en sectores, pues si se compara con la seguridad privada, en esta última existen determinados cargos, los jefes de seguridad, los encargados de seguridad, asesores, capacitadores, entre otros, que deben ser competentes y deben ser certificadas a través del OS 10 de Carabineros de Chile, pero acá está el director de seguridad y los inspectores y, entremedio, no hay nadie, en circunstancias que el director de seguridad tiene una labor directiva y tiene que estar en la municipalidad planificando la seguridad. Agregó que el encargado de turno de seguridad ya existe en la práctica en las municipalidades y tiene que tener una certificación, una calificación. Recalcó que la idea es que exista un enlace entre los inspectores y el director con igual calificación en materia de seguridad.

Respecto a los nombramientos, opinó que deben determinarse otros cargos especializados en relación a los inspectores de seguridad municipal, conductores, operadores del sistema de televigilancia, encargados de centrales de comunicación, encargados de elementos de protección y defensivos ya que se está permitiendo que las municipalidades tengan un sin número de elementos de protección y defensivos que no pueden salir de la municipalidad porque son de uso exclusivo de los inspectores e inspectoras en momentos de servicio, pero dichos elementos deben quedar a resguardo en algún lugar.

Puso de relieve que el hecho de definir especialidades otorga solidaridad al sistema de seguridad y además permite avanzar en la profesionalización, al igual que otros requisitos que son coherentes con la misma ley orgánica constitucional de Municipalidades, como, por ejemplo, haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización que se exige a los funcionarios municipales. Agregó que también sería un requisito deseable que los postulantes hubieran cumplido con su servicio militar obligatorio y no haber sido imputados ni procesados por otras leyes.

Recalcó que las funciones generales son las funciones de prevención del delito y de promoción de la convivencia vecinal y que el artículo 8 que considera la prohibición de realizar actos propios de las

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se entiende que existe para contener el accionar de los inspectores de seguridad municipal y protegerlos del peligro. Agregó que lo adecuado, además de la prohibición estricta, es que el reglamento sea lo más operativo posible, considerando un protocolo de reglas de conducta, pues es mejor enseñar y generar cultura operativa.

Enfatizó que es necesario que el inspector de seguridad conozca las conductas que puede o no desplegar y para ello, lo deseable es que exista un código de reglas de conducta, que no son asimilables a las reglas que rigen el uso de la fuerza para las policías (RUF), sino que las reglas de conducta responden a un concepto diferente.

En relación al artículo 9, inciso cuarto, referido al deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia, dijo no entender que, para una función coadyuvante, habiéndose generado un reglamento, deba mediar un convenio celebrado entre la municipalidad y las antedichas Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agregó que se plantea que todas las municipalidades de Chile hagan un convenio con Carabineros, cosa que resulta innecesaria porque el deber está contemplado en la ley, por lo que sugirió mayor claridad al respecto.

Manifestó que en materia de detención en flagrancia también es fundamental tener claridad porque el artículo 129 del Código Procesal Penal dispone que “cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”, es decir, todo ciudadano, los guardias de seguridad y en este caso los inspectores de seguridad municipal, van a poder detener en flagrancia.

Precisó que la detención en flagrancia que ejecutan los inspectores municipales debería tener una justificación o una calidad legal más consistente que aquella que el Código Procesal Penal le otorga a cualquier ciudadano, pues de lo contrario, puede haber una confusión en una detención por flagrancia entre los inspectores de seguridad municipal y un ciudadano común y corriente, pues no estará definido quién tiene la preeminencia o la prioridad.

Destacó que el artículo 11 establece el deber de denuncia de los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de funciones dentro de lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, pero no se proponen modificaciones, lo que no es coherente con el artículo 165 del mismo código, que establece detalladamente quiénes son las personas con el deber de denunciar. Añadió que en la mencionada [ley de Seguridad Privada](#) se establece el deber y se hace el cambio al código referido para considerar a las personas que tienen la atribución de denunciar, cosa que es fundamental.

Consideró que, si bien el artículo 21 establece que las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública deberán impartir directrices, resulta imperativo que ello se traduzca en tácticas, técnicas, procedimientos y protocolos claros que sean adecuadamente difundidos, instruidos y entrenados en su conjunto para que alcancen los mínimos niveles de efectividad.

A modo de ejemplo, dijo que puede ocurrir que a un mall llegue un grupo de asaltantes, diez hombres fuertemente armados, vestidos de blanco y se enfrentan primero con los guardias de seguridad, el guardia de seguridad de la tienda, el guardia de seguridad del mall, después llega la seguridad municipal y después llega Carabineros. En este caso, indicó que se puede producir un riesgo de fuego fratricida si no se trabaja más en estos procedimientos, porque una cosa es disponer legalmente, emitir directrices y la otra es instruir y entrenar respecto a los protocolos de acción.

Sobre los elementos defensivos y de protección, consideró necesario definir con mayor especificidad cuáles son elementos defensivos y cuáles son de protección, lo que también implicar proyectar un cambio en la legislación de control de armas, por lo que sugirió explorar la utilización de armas no letales que, en la actualidad, sólo son los bastones de electroshock. Relevó la importancia de esta materia para la defensa de los inspectores de seguridad municipal frente a las agresiones con armas blancas o cuando son atacados por más de una persona.

Señaló que se debería considerar el uso de un sistema de registro de almacenamiento audiovisual de forma obligatoria en los casos en que los inspectores de seguridad municipal actúen en su rol de coadyuvante junto con los elementos defensivos, porque la ley dice que podrán utilizar elementos, dejándolo a discreción.

Recalcó que la contratación de un seguro de vida es uno de los dilemas que surge en la Cámara de Diputados, pero sostuvo que ello es un imperativo al igual que la consideración de una asignación de riesgo en coherencia con la función específica en la seguridad privada. En tal sentido, indicó que la empresa privada tiene que adquirir un seguro para la persona que quiere desempeñarse o quiere profesionalizarse en la función de seguridad, por lo que tal como está la ley, en la disyuntiva de elegir ser guardia inspector de seguridad municipal o guardia de seguridad privada, la persona va a preferir ser guardia de seguridad, porque ahí tiene al menos un seguro de vida, especialmente con las condiciones que existen en la actualidad. Insistió en que se debe dar una salida legal a este tema considerando siempre que deben contar con el mencionado seguro.

Enfatizó que en el tema de las capacitaciones para ser jefe de seguridad o para ser director de seguridad de alguna entidad o para ser asesor o guardia de seguridad privada se debe contar con un curso de

formación inicial, pero en este caso, la ley sólo habla de capacitaciones por lo que sugirió revisar estas exigencias, las cuales podrían ser evaluadas y certificadas por el OS-14 de Carabineros de Chile. Agregó que, por su parte, el OS-10 de Carabineros de Chile ya cuenta con un registro respecto a las entidades capacitadores certificadas y en la ley se plantea que hay que hacer un registro nuevo de las entidades capacitadoras, no obstante que ya existe un control bastante estricto del tema.

Señaló que hay ciertas materias mínimas a considerar en la ley, así como también aspectos legales básicos en el contexto de las funciones y atribuciones de los inspectores municipales tales como técnicas de reducción, detención y conducción de personas para ser aplicadas en caso de flagrancia, todo en el contexto del respeto a los derechos humanos.

Consideró que igualmente relevante es la función de resguardo del sitio suceso y protección de evidencia que, si bien se considera sólo en caso de emergencia, es vital que, ante una situación de un crimen o una situación similar, la seguridad municipal sepa cómo actuar.

Opinó que el plazo establecido de cuatro años para el cumplimiento de ciertos requisitos, así como el cumplimiento de las capacitaciones, es demasiado largo y que no es conveniente vincular la actualización de la Política Nacional de Seguridad Pública a la promulgación y aplicación de esta ley. Preciso que la dinámica de dicha política de Estado obedece a variados factores que dependen más de la observación y análisis de los contextos que de la aplicación de ciertas leyes.

Por último, dijo que hay una situación de régimen de trabajo respecto a los turnos que cumplen los inspectores de seguridad municipal, duración, horas extras, control de asistencia, entre otros que ya han tenido problemas en su forma de pago, por lo que instó a regular esta situación en caso que ello resulte necesario.

Enseguida, **el General Jefe de la Zona Santiago Oeste de Carabineros de Chile, señor Juan Muñoz**, señaló que en los años 90 comenzaron a proliferar en Chile una serie de nuevas figuras con un rol coadyuvante de apoyo a la función operativa desarrollada por Carabineros, figuras tales como el patrullero municipal, vigilante municipal, inspector municipal, que ya existía por ley, que dependían de las respectivas municipalidades.

Subrayó que Carabineros de Chile desde sus inicios siempre ha tenido una relación muy cercana con los respectivos municipios, relación que viene desde los tiempos de la colonia porque se trata de dos entidades públicas que se encuentran permanentemente en el territorio y que tienen mayor conocimiento de la contingencia de los delitos, de los hechos, de lo que ocurre en los mismos territorios.

Recalcó que esta relación y las funciones desempeñadas por los funcionarios municipales llevó a que se efectuara un análisis exhaustivo que llegó a la conclusión que no existía jurisprudencia respecto de las funciones que se desarrollan en el ámbito de coadyuvantes, por lo que la función policial por parte de las figuras mencionadas era totalmente ilegal.

Hizo presente que el General Director de Carabineros a través de la orden general N° 2902 de 12 de enero del año 2021, dispuso la creación del departamento OS-14 cuya función es aumentar la relación que ya existía entre los Comisarios que desarrollan la función de control y dirección en la respectiva unidad operativa, para tener una relación más directa con los respectivos municipios, y monitorear las nuevas figuras que ya proliferaban en Chile y seguían creciendo masivamente en el ámbito municipal, con la finalidad de unificar criterios y desarrollar un trabajo serio que permitiera plantear ante el Congreso Nacional, la necesidad de establecer una norma que regulara estas figuras junto con entregar nuevas herramientas a quienes desarrollan esa función.

Precisó que el objetivo de este proyecto es el fortalecimiento de la seguridad pública, la modernización y el mejoramiento de la eficacia de las políticas de seguridad a nivel municipal, con una mejor estrategia, coordinación, coparticipación y definición de las funciones que pueden desarrollar los inspectores municipales. Indicó que de las reuniones que sostuvieron con el Subsecretario de Prevención del Delito, se concluyó que los municipios que existen en Chile tienen necesidades y recursos diferentes, existiendo algunos que no pueden disponer la contratación en la planta de inspectores municipales.

Dijo que de acuerdo a la experiencia de Carabineros se detectó la necesidad de normar y fortalecer la función municipal en materia de seguridad y en ese contexto, como se dijo, se creó el departamento OS-14 con miras a tener mayor cercanía, corresponsabilidad, mejorar la estrategias y el trabajo conjunto al igual que el fortalecimiento de la institucionalidad municipal que se refleja, por ejemplo, en la creación de las patrullas mixtas que hoy día se conocen y que están funcionando prácticamente en todo Chile a través de la firma de convenios.

Señaló que la necesidad de los convenios institucionales nace de una política institucional que se ha transformado en una política pública y que busca el trabajo coordinado y co-participativo en el territorio, desarrollado en conjunto entre municipios y Carabineros, principalmente en funciones de bajo riesgo, no en funciones de operativos policiales que son de competencia de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

Indicó que si bien muchas de las materias que se abordan en este proyecto ya estaban consideradas en la ley de Municipalidades, algunas de

ella eran muy discrecionales respecto del alcalde, especialmente cuando se trataba de invitaciones para trabajar en conjunto, por lo que ahora se plantea una mejora en el intercambio de información. Agregó que esto va asociado a la implementación de una plataforma electrónica que permitirá una interconexión eficiente entre municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile que también permitirá unificar información y de esta forma tener claridad frente al ejercicio y a la prevención.

Consideró necesaria la actualización de los reglamentos relacionados con la seguridad pública y la administración municipal que permita garantizar que las normativas estén alineadas con la seguridad municipal y con las nuevas políticas y prácticas de seguridad.

Recalcó que este proyecto de ley permite la contratación de inspectores bajo el Código del Trabajo, adscritos a una evaluación de desempeño y responsabilidad administrativa, ofreciendo flexibilidad en ello y garantizando la profesionalización del personal, de manera que la función tendrá finalmente, respaldo legal sólido. Agregó que la cobertura frente a situaciones de lesiones o pérdida de la vida es una materia relevante.

Aseguró que la Institución de Carabineros de Chile no tiene reparos con este proyecto de ley y que, muy por el contrario, están firmemente convencidos de la necesidad de fortalecimiento de la seguridad municipal. En la misma línea, destacó que Carabineros junto a la Subsecretaría de Prevención del Delito han planteado la necesidad de unificar criterios, mejorar y entregar los conocimientos en el ámbito de la prevención y seguridad pública que maneja la institución, para fortalecer esta herramienta y la nueva figura del inspector municipal.

Agregó que Carabineros de Chile, para los mencionados efectos, ofreció el Centro de Perfeccionamiento Profesional para hacer las capacitaciones que contempla la normativa y que con el fortalecimiento y el trabajo serio que se proyecta con esta ley, ella será una muy buena herramienta para el apoyo y la función que desarrolla la Institución.

Por último, manifestó su convencimiento respecto a que no debe existir otra policía en el país y que los municipios no van a tener su policía propia, sino que se potenciará el rol coadyuvante de la función de seguridad municipal, manteniendo el rol principal en quienes tienen la experiencia basada en tiempo que son las policías.

A continuación, **la Capitán de Carabineros de Chile, señora Pamela Carrasco**, hizo presente que los inspectores municipales no son policías, lo que es tremendamente relevante porque la legislación es clara, y por ello el resguardo del sitio del suceso está entregado a los policías, quienes tienen la expertise y pueden hacerlo para evitar que se levante la cadena custodia y no exista una eventual contaminación del sitio del suceso.

Dijo que la figura del inspector municipal en su rol coadyuvante, es precisamente para que ejecute funciones de seguridad preventivas a nivel comunal, para lo que se está trabajando en equipo y por la misma razón se quiere potenciar dicho binomio, pero ello debe hacerse con lineamientos claros para que no se confundan los roles. Agregó que hay muchas precisiones que deben hacerse en el respectivo reglamento y no deben estar reguladas en esta ley, que si debe recoger la definición de seguridad municipal y regularla.

El Director de la Unión de Funcionarios Municipales (UFEMUCH) señor Christian Gajardo Altamirano, comenzó por señalar que una parte importante que falta en esta normativa, además de profundizar ciertas materias, es el reconocimiento de la institucionalidad municipal. De igual forma, llamó la atención respecto del hecho que este proyecto no cumple con lo dispuesto en [el artículo 5 de la ley orgánica de Municipalidades](#) en cuanto a señalar el financiamiento respectivo.

Precisó que no se trata de señalar que existen los recursos de los programas que existen en la actualidad para financiar los programas que tiene la Subsecretaría de Prevención del Delito, sino que se trata de financiamiento municipal. En tal sentido, hizo presente que en la Cámara de Diputados se explicó que con los recursos que van a recibir los municipios por parte del royalty, estos deben hacerse cargo en parte de la seguridad, pero es sabido que los recursos de royalty son recursos de libre disposición, no tienen un propósito específico.

Indicó que, de la historia de la [ley de royalty](#), queda claro que entre las prioridades de estos recursos nunca estuvieron aquellas destinadas a seguridad, sino que consideraba saneamiento básico, vivienda, erradicación de campamentos, salud, infraestructura ocasional, por mencionar algunas, de modo que nunca estuvieron disponibles para el tema de seguridad.

Destacó el concepto de ingresos propios permanentes porque en la actualidad ocho municipios recaudan el total de recursos de los doscientos noventa y siete municipios restantes, lo que claramente indica que no existe la capacidad de implementación con los mencionados ingresos propios permanentes. A modo de ejemplo, dijo que hay gestiones como la cobranza de patentes municipales, que son propias de los fiscalizadores, como también los derechos de aseo, que tienen un déficit en el pronunciamiento municipal, tiene que ser muchas veces por carencia, de modo que insistió en que el proyecto no contempla recursos económicos para esta función.

Indicó que el rol de coadyuvantes en materia de prevención de los delitos ya está reflejado en el sistema nacional de seguridad municipal que tiene prevención situacional y prevención social, por lo que ya existen varios programas, como, por ejemplo, de reinserción social, innovación en

prevención social, iluminación peatonal, y otros que los municipios tienen que hacer pero hoy sólo se está poniendo el foco en este proyecto que aborda exclusivamente la función en terreno y esa no es la función que las municipalidades tienen que hacer desde el punto de vista administrativo.

Sobre la fiscalización del control de tránsito para lo cual se está habilitando a funcionarios e inspectores municipales para liberar de tareas administrativas a Carabineros, recordó que hay un proyecto de ley en tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, correspondiente al [boletín N°15.905-25](#) y que también en el año 2021 en la cuenta pública de Carabineros, se manifiesta que ellos se van a liberar de algunas tareas (un millón cuatrocientas cuarenta y cinco mil órdenes judiciales) y que se van a eliminar en materia de los juzgados de policía local, de la responsabilidad que tienen los Carabineros para notificación, todo lo cual significa que los funcionarios municipales van a tener que asumir esos roles.

Precisó que, en materia de capital humano municipal, las municipalidades no pueden simplemente contratar más funcionarios y tienen que respetar el límite de sus ingresos propios permanentes que son los ingresos propios del año anterior en un máximo del 42%, por lo que insistió que cuando se plantea que los recursos del royalty van a resolver los problemas en materia laboral, solamente un 42 % de esos recursos se van a poder gastar en ese tema.

Asimismo, lamentó la ocurrencia de hechos graves que han provocado el fallecimiento de funcionarios municipales en comunas como La Cisterna y Macul.

Señaló que se ha dicho que se podrá contratar a más funcionarios vía Código del Trabajo, pero remarcó que las municipalidades no pueden crear plantas de especialidad, además que ello no tiene ningún sentido porque hay más de ochenta municipios cuyo gasto en personal está en la línea límite de dicho gasto, por lo que va a ser imposible solventar esa necesidad de trabajadores y en caso que pudieran crearse nuevas plantas el año 2026 o 2029, esos trabajadores tendrán que entrar al final de una planta, si es que así se determina. Agregó que es relevante tener en consideración que cincuenta municipios en Chile, después de la ley de plantas y sus dos modificaciones posteriores, no fueron capaces de construir las plantas, muchas de las cuales quedaron detenidas por temas de financiamiento.

Sostuvo que las plantas municipales están llenas y ahora se pretende incorporar más personal a las municipalidades, en circunstancias que ello vulnera el sistema de financiamiento. Añadió que no se debe olvidar al personal a honorarios que también está esperando ser parte de este proceso.

Recordó que dentro de las funciones privativas y facultativas de los municipios están educación, cultura, salud pública, protección del medio ambiente, asistencia social, jurídica, transporte público, promoción y desigualdad, y también la función de implementación y evaluación, promoción y capacidad de apoyo de acciones de prevención social y situacional, la aceleración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción, de asistencia a víctimas y la opción de medidas en el ámbito de seguridad pública.

Indicó que con esta ley se pretende regular el tema de la seguridad, de los inspectores de seguridad, pero nada se ha dicho sobre regular la función de los inspectores normales de seguridad pues se olvida que hay responsabilidad municipal en materia de fiscalización en materia de [ley de renta](#), [ley de alcoholes](#), [ley General de Urbanismo y Construcción](#), la [ley que regula la entrega de bolsas plásticas al comercio en todo uso](#), [sobre tenencia responsable de mascotas](#), y la [ley sobre comercio ilegal](#). Agregó que, dependiendo de las municipalidades, hay ordenanzas comunales que tienen que ser controladas por los inspectores municipales.

Sobre el desorden en las contrataciones, expresó que la Contraloría General ha sido muy clara desde el inicio en este tema, señalando que el rol de los inspectores debe darse dentro de las funciones comprendidas para ciertos funcionarios municipales, quienes deben ser funcionarios de la planta, técnicos, administrativos o profesionales, pero en ningún caso auxiliares.

Manifestó su enorme preocupación porque si bien hay intención de ordenar el tema de los funcionarios municipales con esta normativa, sin ella se han pasado los límites en la actualidad y se debe resguardar primero la seguridad de los trabajadores y la seguridad de la comunidad, sin perder el rol que hoy día tienen los municipios de acercamiento a la comunidad.

Hizo presente que no se pueden comparar las institucionalidades de Carabineros y las municipalidades y que hay muchos temas que quedaron fuera de la discusión en la Cámara de Diputados, por lo que consideró que no se debe olvidar que las municipalidades han ido asumiendo funciones para las que no necesariamente han tenido las condiciones, como, por ejemplo, en el año 1981 recibieron los colegios y hace un par de años atrás se tuvo que retroceder por la ineficiencia que existía, por lo que insistió en que al proyecto le falta mucho de institucionalidad municipal y si no cuenta con los fundamentos y las bases necesarias, puede ser un problema más que una solución al problema de seguridad.

Destacó que dentro del objetivo del proyecto se menciona que hay que proteger a los funcionarios en funciones municipales dedicadas a los temas de seguridad frente a los riesgos y amenazas que están sufriendo en los operativos y que una de las tareas que se le otorga al Director de

Seguridad Pública es recibir los reclamos, las quejas y las denuncias, con lo que desde ya se percibe al funcionario como una persona que no hará bien su tarea. También manifestó su preocupación por cuanto el proyecto indica que se considera el pasaporte como requisito, no obstante, dichos requisitos ya están recogidos en los estatutos administrativos.

En materia de protección de personas, dijo que se ha visto que hay alcaldes que tienen a estos grupos de trabajadores, equipos colaborando con ellos por lo que cabe preguntarse si van a ser protectores de la persona, de la comunidad o del alcalde.

Consideró importante, después de haber visto el Plan Enjambre, que el OS-14 cuente con una dotación específica para los patrullajes mixtos ya que el proyecto dice que el funcionario deberá coordinar con Carabineros, no dice que la institución, sino que el funcionario, entonces lo ideal es que exista un Carabinero disponible, pues si no lo está, el funcionario no va a tener función. Hizo presente que en su función de jefe de seguridad municipal en el año 2000 fue testigo que lo que fallaba era que no había la dotación necesaria para cumplir con los servicios.

Reiteró que es lamentable que se haya traspasado la institucionalidad municipal abordando otras materias que han derivado en la muerte de funcionarios municipales, sin una ley que lo sustente y que ahora con este proyecto se quieran establecer funciones en el marco de un rol coadyuvante de la policía en materias como la violencia intrafamiliar, todo ello sin haber oído el sentir de las asociaciones de funcionarios municipales.

Consideró inoportuno legislar sobre esta materia en periodo de elecciones porque se trata de abordar medidas más profundas que deben debatirse sin la presión de una elección. Agregó que, si bien es necesario trabajar en mejorar la seguridad y resguardar la integridad de los funcionarios municipales que van a tener que cumplir un rol en terreno, también es necesario resguardar la institucionalidad municipal, dándole a esta normativa un sentido práctico y real para no tener que corregir a futuro normas que hoy pueden quedar bien explicitadas y bien trabajadas para garantizar el trabajo de todos.

La Honorable Senadora señora Ebensperger opinó que el proyecto no aporta mucho, ni soluciona muchos problemas ya que reconoce en algunos aspectos lo que hoy día funciona en las distintas municipalidades, por cuanto la ley orgánica constitucional de Municipalidades ya le entrega funciones de seguridad a los municipios que ellos tienen que cumplir, por lo que la pregunta es cómo deben cumplirlas y hasta dónde pueden hacerlo, siendo esos los temas que se deben regular.

Recordó que el Ejecutivo, hace un par de sesiones atrás, manifestó que el 85% de los municipios tenía convenio de colaboración con

Carabineros, y que sólo quedaban un par de municipios pendientes, entre ellos, incluso el de Iquique, pero una vez más una de las grandes debilidades de este proyecto es el financiamiento porque no se respeta el artículo 5 de la [ley orgánica constitucional de Municipalidades](#) que establece que cada vez que se le dé una nueva función a los municipios, se tienen que señalar los recursos con que va a cumplir.

Sobre los recursos dijo que a partir de este segundo semestre del 2024 las municipalidades estarán recibiendo importantes recursos por royalty, pero ellos no están asociados a un fin específico y por ello dijo no ser partidaria de que esos recursos se usen para pagar deuda o para contratar personal si es que no va alineado a alguna función especial, de modo que se evite la contratación en año electoral de operadores políticos.

Opinó que no legislar en esta materia porque hay año electoral no es viable pero que, sí se puede trabajar para mejorar este proyecto, más allá de que sea año eleccionario o no, porque en materia de seguridad se pueden entregar mayores facultades a las municipalidades, pero con recursos.

Destacó que los trabajadores tienen que ser protegidos y que el Gobierno también debe abrirse a mejorar el informe financiero.

El Honorable Senador señor Quintana dijo tener más dudas que respuestas después de oír las presentaciones por cuanto el proyecto no parece impactar propiamente en materia de seguridad, no obstante, contempla objetivos que no son menores como el resguardo de los derechos de los funcionarios que participan en los patrullajes mixtos.

Indicó que ha habido situaciones más o menos complejas de las cuales hay que hacerse cargo porque se debe tener claridad respecto de lo que ocurre, por ejemplo, en caso de salir los inspectores municipales de los límites de una comuna, porque la Contraloría General después igual actúa.

Estimó necesario profundizar un poco más en el proyecto de ley y en temas como la negativa a que existan más policías toda vez que hay autoridades comunales que ya hablan de la policía municipal. En el mismo sentido, dijo que se debe cuidar el lenguaje y en ese sentido se debe decidir si existirá o no una policía municipal, pero que en todo caso faltan más antecedentes.

Reflexionó respecto a si las policías en Chile están preparadas para enfrentar el espiral de violencia y la realidad criminal que existe en la actualidad, para lo que probablemente sea necesaria más evidencia para responder, porque al parecer en materia de formación de las policías, aun se está en la lógica de la policía montada y eso cambió drásticamente.

Hizo presente que Brasil tiene cinco cuerpos de policía; Reino Unido tiene cincuenta y dos policías distintas de mayor complejidad; Alemania, por su realidad federal, tiene dieciséis policías y Estados Unidos, como ejemplo más extremo, tiene dieciocho mil novecientos sesenta cuerpos policiales, por lo que llamó a no desestimar de plano la necesidad de más cuerpos policiales para Chile. Recordó que en la realidad nacional existió en su momento la policía aduanera que hoy no existe, en circunstancias que hay serios problemas en aduana que todo el mundo reconoce, por lo que es válido preguntarse si ella no es necesario o si no se necesita una policía táctica que complemente la labor de Carabineros que está cada vez más exigida.

Por último, solicitó un estudio comparado a la Biblioteca del Congreso Nacional respecto de las policías en distintos países, sobre todo respecto de quienes han tenido que enfrentar grados de criminalidad similar al que existe actualmente en Chile.

El Honorable Senador señor Durana manifestó serias dudas con el proyecto porque no hay un análisis respecto de la acción que ha desarrollado la Subsecretaría de Prevención del Delito en el territorio, lo que resulta fundamental para determinar si se desarrollan acciones en ese sentido con los municipios, con las delegaciones o con el gobierno regional. Indicó que, al hablar de una nueva ley de seguridad municipal, en realidad se refiere a poder aplacar la sensación de inseguridad que tiene la población en el territorio nacional.

Recalcó que se ha dicho que la idea es que los inspectores intervengan en lugares de bajo riesgo, pero lo cierto es que en la actualidad hay una situación real en donde se quiere satisfacer una demanda ciudadana frente a la inseguridad que se ha instalado en todo el país, en especial en lugares como plazas, espacios públicos, discotecas, y otros.

Planteó una serie de dudas respecto al proyecto en estudio porque si existe prevención de delitos, no es claro cómo se está expresando esa prevención de delitos, quiénes son los colaboradores o si están comprometidas las municipalidades en trabajar en este tema para mejorar los entornos públicos, por lo que, si la seguridad municipal sólo se va a incorporar porque los municipios quieren mayor acción entorno a poder complementar funciones con Carabineros de Chile, el tema no es tan claro.

Finalmente, dijo que, si la labor de seguridad municipal se debe desarrollar con recursos municipales, porque en el proyecto se dice que podrá la Subsecretaría del Delito transferir recursos y no que ella deberá transferir recursos, ello es equivalente a politizar la seguridad en el territorio.

La Honorable Senadora señora Vodanovic consultó al Ejecutivo y a Carabineros por la forma en que se visualiza el rol de la seguridad

municipal, si estará más centrado en las personas, en gente desplegada, en el análisis de datos, en el cruce de información, en aspectos más tecnológicos, o es una mixtura, porque no está claro.

Manifestó su preocupación por lo que han planteado los funcionarios municipales en materia de funciones, seguros de vida, exposición al riesgo para el cual no están absolutamente preparados o formados y, finalmente, cómo se va a resguardar siempre la vida y salud de los funcionarios.

El Honorable Senador señor Velásquez consideró que todo lo expuesto por los invitados invita a poner cierto freno en la tramitación de este proyecto para detenerse a analizar el ámbito de la seguridad con todos los elementos necesarios. Dijo que el proyecto tiene su mérito, pero que tendrá que revisarse el ámbito a regular, se deberá entregar protección, revisar lo que se está haciendo ya en los municipios, pero sin duda, habrá que definir la seguridad municipal y su profundidad.

Agregó que la discusión sobre si es necesaria otra policía, tendrá que hacerse como corresponda y llamó a la templanza para no caer en irresponsabilidades o en anuncios que no tienen mucho fondo.

El Honorable Senador señor Ossandón agradeció todas las observaciones al proyecto de ley porque estimó que ellas lo enriquecen. Hizo presente que en su experiencia de muchos años como alcalde ve este proyecto como una buena alternativa para reglamentar muchas de las cosas que ya se hacen por parte de las municipalidades.

Destacó que efectivamente hay municipios que no tienen la capacidad para hacer estas funciones y otros que sí la tienen por lo que se debe analizar el coadyuvante que se propone para los funcionarios municipales, pero con presupuesto. Añadió que en ocasiones se trata de establecer la misma exigencia para todos, pero desgraciadamente hay municipios que son realmente pobres y que no tienen ninguna capacidad, así como también hay otros que tienen una realidad delictual muy dura en que los funcionarios municipales no tienen nada que hacer.

A proposición de la **Honorable Senadora señora Ebersperger**, la Comisión, **por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó solicitar la autorización a la Sala para discutir esta iniciativa en general y en particular a la vez.**

Enseguida **el Ex Subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara**, solicitó poder aclarar en una próxima sesión varios de los puntos que se han planteado y poner a disposición las presentaciones que se hicieron en la Cámara de Diputados, porque en ellas constan las opiniones

de las asociaciones, alcaldes, expertos, Carabineros de Chile y otros actores involucrados.

Precisó que este proyecto de ley viene a reforzar el rol preventivo de los municipios, sin cruzar esa línea pero que, como Ejecutivo, estaban siempre dispuestos a seguir profundizando en las diferentes materias mirando la evidencia de lo que ocurre en países latinoamericanos respecto a las policías locales y las policías municipales, y fortaleciendo a las municipalidades como cuerpos preventivos.

- - -

En sesión de 2 de septiembre de 2024, **el Director del Instituto de Investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes**, hizo presente que en la Universidad se está desarrollando un proyecto en temas de seguridad municipal y que durante el presente año se hizo un catastro con todos los municipios, de los cuales respondieron doscientos sesenta y dos que equivalen al 75%.

Consideró que, respecto de la organización, el debate fundamental que está detrás de este proyecto tiene que ver con quién va a estar a cargo de la Seguridad Pública donde se presenta una tensión entre si debe ser el Gobierno central o el gobierno comunal, por lo que la resolución adecuada a ese dilema es lo fundamental para el para el éxito de este proyecto. Agregó que de igual forma es relevante la coordinación entre el sistema de Justicia, las policías y el gobierno municipal, es decir, la expresión de la seguridad ciudadana se da en el contexto municipal.

Recordó que a nivel constitucional son las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública las encargadas de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública, en tanto que la ley de municipalidades ha establecido que entre otras funciones, les corresponde a las municipalidades el desarrollo, implementación, evaluación y apoyo a las acciones de prevención social y situacional, planes de reinserción social, además de la adopción de medidas en el ámbito de la Seguridad Pública a nivel comunal.

En el marco de su investigación, dijo que se levantó información sobre doscientos sesenta y dos municipios que respondieron a un requerimiento de transparencia, y en virtud de esa información se concluyó que el 93% de ese universo tiene vehículos de seguridad; el 90% de los municipios cuenta con inspectores municipales, el 88% cuenta con sistema de cámaras y el 87% tiene una dirección de seguridad declarada. Agregó que otras medidas dicen relación con la existencia de teléfonos de emergencia y patrulleros.

Indicó que también se hizo una relación entre la cantidad de iniciativas y se detectó que en promedio un municipio desarrolla aproximadamente nueve iniciativas, pero se debe entender que, en ese promedio, hay municipios que desarrollan veinte iniciativas y otras que desarrollan dos o tres, de modo que en relación al gasto municipal hay una relación positiva, es decir, mientras más gasto, más iniciativas. Agregó que de igual forma, hay casos en que ello no se cumple y hay municipios con menos gasto que tienen muchas iniciativas, como, por ejemplo, el de La Calera.

Respecto a la confianza en las instituciones, dijo que el estudio de la universidad concluyó que Carabineros tiene una alta confianza, sobre todo el retén de la respectiva comuna, pero no así la seguridad ciudadana de la comuna, probablemente porque los municipios más pequeños tienen menos personal y por esa razón se nota menos la seguridad ciudadana.

Destacó que en materia de eficacia se percibe que lo más eficaz en materia de seguridad son los avisos por WhatsApp a los vecinos y como menos eficaz el realizar una denuncia ante Carabineros y llamar a seguridad ciudadana del municipio. Añadió que mientras mayor es el nivel socioeconómico, más confianza hay en los servicios del municipio y que mientras más bajo el nivel socioeconómico, menor confianza.

En cuanto al articulado del proyecto de ley, hizo presente que el artículo 1 establece que habrá un director de seguridad en las comunas donde lo decida el Concejo Municipal a proposición del alcalde, pero consideró que se está creando el cargo, pero no la institucionalidad, cargo que además ya existe en la mayor parte de los municipios. En la misma línea, destacó que se menciona que el director de seguridad municipal debe cumplir con competencias necesarias para cumplir con su labor para lo cual se señalan una serie de características, pero no se especifica quién va a evaluar dichas competencias, si lo hará el concejo municipal, el alcalde o si será un cargo de confianza política.

Consideró que es clave establecer, como requisito en un cargo orientado a la prevención del delito, dimensiones asociadas a la probidad que el proyecto no considera pero que deberían ser relevantes, por lo que, por ejemplo, podría ser incorporado como personal expuesto políticamente, que es una medida que podría aplicarse a nivel municipal.

Respecto de la creación del registro de Seguridad Pública y comunal, subrayó que no se especifica si hay información reservada cuando hay decisiones estratégicas, por lo que sugirió trabajar respecto de la reserva de alguna información que entregue la policía, por ejemplo, el sistema táctico de operación policial, por cuanto podría ser información estratégica dada las características del tipo de delito que se están cometiendo, y estimó que lo más complejo tiene que ver con las funciones de los inspectores municipales

a quienes se les atribuyen dos funciones principales adicionales a las de la prevención: ser coadyuvantes de la policía y el rol de detención.

Planteó que para los funcionarios municipales es necesario definir cuándo deben actuar y cómo se estipulará aquello porque en los artículos 21 y siguientes del proyecto se señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices a los municipios y el Ministerio encargado de la seguridad establecerá mediante un reglamento el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, con lo que van a haber directrices de la policía, un reglamento del Ministerio del Interior y protocolos que deberán ser aprobados para la calificación del riesgo.

En este escenario de tres instrumentos distintos, opinó que debería ser sólo uno el que emane del Ministerio respectivo y no de las policías directamente, aunque debiesen ser consultadas, ello para evitar una duplicidad. Señaló que se establece que el reglamento determinará el nivel de riesgo de procedimientos policiales considerando criterios de gravedad del delito, utilización de armas por parte de delincuente, el actuar de un grupo o pandillas, entre otros, y que deberá actualizarse cada cuatro años, pero el problema con los protocolos es que ellos son cambiantes según lo que se esté enfrentando, por lo que este aspecto no queda claro, porque muchas veces ello depende de decisiones de último minuto.

Opinó que la ley debiera considerar principios más generales y eventualmente definir tareas o funciones mucho más específicas que puedan realizar los inspectores municipales para sacar el personal de Carabineros de ciertas funciones como, por ejemplo, de la función de control del tránsito.

En cuanto al patrullaje mixto, dijo que este ya existe, pero nuevamente en el proyecto se considera que debe realizarse conforme a directrices emanadas de las fuerzas de orden y seguridad, por lo que insistió en que ellas deben emanar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sobre el rol municipal en la detención, recalcó que se establece que los inspectores podrán detener a quienes sorprendan en delitos flagrantes durante el ejercicio de sus funciones, pero que no se indica qué pasa con el procedimiento de la detención por lo que sugirió explicitar de mejor modo, para evitar cualquier problema asociado, qué pasa con el detenido una vez que está en custodia de un inspector o inspectora municipal.

Dijo que cuando se trate de una persecución el proyecto dispone que estarán autorizados a traspasar los respectivos límites territoriales y se desplazarán a comunas colindantes a donde desempeñan sus funciones y que en materia de violencia intrafamiliar sí se definen sus funciones en cuanto a que deben cumplirlas con sujeción estricta a lo dispuesto en los tribunales de Justicia, por lo que se le informará a las personas detenidas los

motivos de detención y sus derechos, es decir, se explicita un procedimiento, mientras que en las detenciones de flagrancia no se explicita.

Respecto de los elementos defensivos, planteó que el problema es que dependen de cada municipio y que además el Ministerio encargado va a proveer recursos a aquellos municipios que no los tengan, cuestión que va a generar diferencias significativas. Enfatizó que en esta materia se debe avanzar en estándares mínimos de protección básica para todos los inspectores municipales de modo que existan ciertos mínimos básicos para la protección del personal de los funcionarios, y lo mismo con el registro audiovisual porque de lo contrario lo que va a ocurrir es que los municipios que tienen recursos van a poder tener mecanismos de registro mientras que aquellos que no tienen recursos no van a poder acceder a ese equipamiento, lo que en la práctica significa que habrá dos tipos de inspectores municipales.

Reconoció que se trata de un tema complejo, al igual que el que se plantea para los comités de seguridad vecinal que en la experiencia de los municipios su participación ha sido muy positiva, pero ahora se pretende establecerles una obligación de entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad que tomen conocimiento. Agregó que esta obligación supone una complicación para estas organizaciones de vecinos porque ello puede dañar las relaciones sociales, en especial en comunas donde existe crimen organizado.

Opinó que en materia de prevención del delito el rol de los comités vecinales es el de fomentar el vínculo social más que empezar a acusar a otros vecinos respecto de las acciones de seguridad, por lo que consideró que de las obligaciones que se establecen en este proyecto, esta es sin duda la más delicada.

En cuanto a la contratación de inspectores, destacó que el problema es que hoy día los municipios tienen como tope para poder hacer contrataciones hasta el 42% de su presupuesto, entonces están contratando inspectores o servicios de seguridad vía las corporaciones. Si se pone este requisito de contratar vía asociaciones de municipalidades, básicamente va a haber una limitación a la contratación de personal y eso genera un problema para aumentar plantas de parte de la municipalidad.

Consideró relevante resolver el tema de la función de los inspectores por cuanto se le están asignando funciones en un rol coadyuvante y en materia de detención que podrían ser complejas en un escenario donde, en el fondo, se están armando policías sin serlo y por ello se debe lograr un equilibrio entre las funciones preventivas que pueden realizar y que ellas se especifiquen, como en el caso de la violencia intrafamiliar, sin exponer a los inspectores a situaciones complejas y los procedimientos en caso de detenciones.

Por último, estimó que definir estándares mínimos de protección que tendrán los inspectores permitirá evitar inequidades entre comunas y que la resolución de las inquietudes planteadas favorecerá la labor de los inspectores para que no sean motivo de acusaciones y contribuirá con el procedimiento judicial o de investigación criminal.

El Honorable Senador señor Juan Luis Castro dijo que en la práctica algunos municipios tienen capacidad para financiar la seguridad municipal pero que una gran mayoría está lejos de ello y tienen muchas dificultades, lo que genera también una brecha social. En tal sentido, indicó que algunas comunas tienen la posibilidad de tener un rol coadyuvante con vehículos, guardias especializados, y muchas otras esperan algún día tenerlo, por ello compartió la mirada integrativa que propone el proyecto de ley en estudio.

Consultó si el proyecto se ajusta a la Constitución Política que entrega las tareas en materia de seguridad a las Fuerzas de Orden y Seguridad, y, hasta dónde es posible delegar estas funciones en personal de las municipalidades a través de una ley. De igual forma preguntó si los funcionarios municipales pueden hacer uso de pistolas de pulsión eléctrica y si está claramente delimitado que es lo que no pueden hacer.

El Honorable Senador señor Ossandón comentó que la diferencia económica de los municipios en Chile es impresionante, por lo tanto, si se pretende que la ley sea homogénea en el sentido que todos deban aplicarla de la misma forma, eso no podrá cumplirse porque sólo los municipios que tienen recursos podrán implementarla. Destacó que no sólo se trata de una cuestión de recursos, sino que también hay municipios cuyo territorio es más peligroso de modo que la aplicación de esta ley podría pensarse para lugares de baja peligrosidad o en zonas rurales en que puede ser de mucha ayuda.

Consideró que esta ley debe ser un marco para que la seguridad municipal se vaya dando gradualmente sobre la base de la protección personal de los funcionarios sin arriesgar su vida porque no están preparados y no tienen las herramientas para cumplir esta función, salvo que se decida entregarles la competencia.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que se han comparado aquellos municipios que tienen seguridad ciudadana de los que no tienen y también están los que claman por tenerla. Señaló que la seguridad municipal llega mucho antes que Carabineros, eso es real, y las personas sienten que mientras las camionetas municipales patrullan están protegidas bajando la sensación de inseguridad.

Sostuvo que muchas de las facultades que el proyecto contempla para las municipalidades ellas ya las tienen y por eso reiteró que el proyecto hace poco por la seguridad municipal porque se requieren recursos, toda vez que las que cuentan con ellos pueden desarrollar mucho mejor esta función y por eso el informe financiero de este proyecto es insuficiente. En tal sentido, recordó que el Subsecretario de Prevención del Delito señaló que aproximadamente el 85% de los municipios ya tenía convenios con Carabineros, pero enfatizó que, sin recursos, poco se podrá hacer.

Indicó que no sólo las municipalidades que tengan recursos podrán desarrollar estos programas, sino que la idea es que lo hagan todas, pero en igualdad de condiciones, que haya un mayor compromiso del Ejecutivo para financiar buenos equipos de seguridad ciudadana, pues de lo contrario, la ley puede no producir el efecto que se busca.

Opinó que los gobiernos regionales también deberían aportar recursos, y que sería importante escucharlos al igual que a la alcaldesa de Las Condes, señora Daniela Peñaloza que solicitó ser escuchada en esta comisión, pues esa comuna cuenta con un buen sistema de seguridad ciudadana, y sería interesante saber cuánto cuesta, cómo se establece y cómo se fiscaliza.

El Honorable Senador señor Durana dijo que en general la ciudadanía tiene una pésima evaluación de la Subsecretaría de Prevención del Delito porque no ha generado programas reales que permitan efectivamente, hacerse cargo de la prevención.

Reconoció que la ley tiene un buen objetivo y que en general los municipios, la principal y mejor labor que cumplen es la de patrullaje que da cierta sensación de seguridad y que permite suplir a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones cuando deben enfrentar determinados procedimientos, pues dichas policías invierten horas en realizar trámites administrativos, pero no se han logrado alternativas mucho más reales, cosa que después de sucedido un procedimiento, Carabineros o la PDI vuelvan a las calles.

Manifestó su preocupación por la responsabilidad administrativa de quienes vayan a cumplir con este rol o responsabilidad y cuáles son los objetivos a que aspira a la ciudadanía con la aprobación del mismo.

Enseguida, **el Profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Experto en Seguridad Pública, señor Jorge Araya**, dijo que el proyecto de ley debería optar por un camino que sea claro y que diga que el inspector municipal y el personal de seguridad de los municipios va a estar radicado en funciones de tránsito, casos de violencia intrafamiliar, vigilancia comunal preventiva, una oficina de coordinación de cámaras para emitir alertas o monitorear emergencias comunales de todo tipo.

Opinó que lo más claro sería delimitar a los inspectores municipales en sus funciones para contribuir con la labor policial de manera efectiva liberando a Carabineros de horas hombre policía para que se dediquen a perseguir el delito y a los delincuentes. Estimó necesario limitar la labor de todo el personal de seguridad a los ámbitos señalados pues con ello no se expone al inspector municipal que no está preparado para enfrentar a un delincuente.

Subrayó que un tema preocupante es que en Chile existe esta idea que las organizaciones sociales funcionales, territoriales, tienen que reportarse al Estado, en circunstancias que se trata de organizaciones de la sociedad civil que corresponden a un mundo autónomo del Estado y así se reconoce en las legislaciones comparadas. Agregó que, en este proyecto de ley, las organizaciones de la sociedad civil deben figurar en un registro de los comités vecinales de Seguridad Social, ya no sólo en el municipio, sino que a nivel central del Estado y deben reportarse al mismo.

Recalcó que los miembros de un comité vecinal no deben reportarse ante nadie, no son funcionarios municipales, no son funcionarios del Estado, son ciudadanos comunes y corrientes que quieren ayudar, por lo que sugirió eliminar esta suerte de tutoría, vigilancia o exigencia absolutamente exagerada e impropia.

Sobre la desigualdad municipal dijo que la diferencia de recursos es enorme y que en algunos casos alcanza a nueve veces el ingreso per cápita de cada municipio, es decir, si un municipio como Las Condes tiene un ingreso per cápita de \$1.300.000 aproximadamente, municipios como La Pintana, con similar número de habitantes sólo tiene \$130.000, por lo que la diferencia es tremenda, y si se fueran a comparar los recursos que destinan los municipios para seguridad, la diferencia ya no es de nueve veces, sino que es de veinte veces.

Enfatizó que el proyecto considera obtener recursos desde el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito que es el organismo que les puede traspasar recursos a los municipios para seguridad, pero remarcó que dicho presupuesto no está creciendo de manera exponencial como para instaurar un nuevo sistema municipal de Seguridad Pública. Recordó que un cambio tan relevante como lo fue la Reforma Procesal Penal en su época significó un volumen de recursos de alrededor de M\$300.000 millones, recursos que aparecieron en el presupuesto de un año a otro y en este caso, es ese el volumen de recursos que debería reflejar el presupuesto del próximo año para que efectivamente los municipios puedan asumir estas funciones en propiedad.

Hizo presente que la labor más bonita, esencial y absolutamente necesaria a que están llamados los municipios es la prevención social y

situacional, que vienen cumpliendo desde hace años, donde destaca el Programa Lazos que ha atravesado todos los Gobiernos pero que no está en todas las comunas y que es un programa confidencial que apoya a las familias para que niños, niñas y adolescentes crezcan en un ambiente seguro y alejado de conductas de riesgo, que debiera potenciarse.

Dijo que se debería avanzar rápidamente a una nueva ley o a un nuevo proyecto de ley que responda y dé apoyo a los municipios para todas las labores que desarrollan de prevención social y situacional.

Consideró que la crisis de seguridad que tiene el país se debe, entre otros motivos, a que las instituciones encargadas no están preparadas pues Carabineros de Chile tiene mucho menos policías por habitante que cualquier otro país con el que se compare, hay una suerte de déficit de policías, también de fiscales a nivel nacional, por lo que habría que revisar, por ejemplo, la edad de jubilación de los oficiales de policía.

El Director del Instituto de Investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes, subrayó que la Constitución establece un rol exclusivo a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de control del orden público, por esa razón se habla de rol coadyuvantes de los inspectores municipales y la pregunta es hasta dónde llega ese rol.

Compartió que el tema de los recursos es muy importante y que el proyecto sí contempla un mecanismo de redistribución, es decir, aquellos municipios que no tienen las posibilidades pueden solicitar apoyo a la subsecretaría, pero es fundamental establecer mínimos pues de lo contrario habrá inspectores debilitados en términos de la protección, por ejemplo, por los vehículos que conduzcan, calidad de los elementos de protección, y por eso se deben establecer estándares mínimos y para ello se debe definir y acotar la función, lo que sería un avance muy relevante.

El Honorable Senador señor Ossandón subrayó que no se puede desatender la realidad municipal en materia de recursos que es muy distinta de un municipio a otro, y que también se debe considerar que los presupuestos cambian cada cuatro años conforme lo hace la autoridad comunal que da prioridad a lo que estima oportuno, todo lo cual es parte de la democracia, por lo que se debe establecer un marco regulatorio para la función municipal en materia de seguridad que sea igual para todos en materia de condiciones y protección de los funcionarios municipales.

El Honorable Senador señor Flores coincidió con que este es un proyecto importante donde es necesario involucrar a distintas instituciones, cada una en su nivel, cada uno en su ámbito, cada uno cumpliendo una labor muy particular y muy específica dentro de lo que es el contexto institucional.

Dijo que siendo el municipio el primer contacto de la institucionalidad con los problemas de la ciudadanía, ellos deberían participar en la implementación de una nueva institucionalidad municipal que dé respuesta a la necesidad de mayor seguridad, pero en tareas administrativas que Carabineros realiza y que no necesariamente tienen que ver ni con la prevención del delito, ni tampoco con el combate al mismo porque ello no pone en riesgo a los funcionarios municipales.

Manifestó su preocupación por el hecho que hay sesenta mil Carabineros que deberían estar haciendo el trabajo para el cual están preparados, pero no se sabe, por ejemplo, cuántos de ellos están haciendo procedimientos de constatación de lesiones todos los días, porque deben ser mínimo tres, cuántos hacen notificaciones judiciales, trabajo administrativo entre los cuarteles, dirigen el tránsito o cuántos de los que quedan están con licencia médica porque hay cifras disímiles. Agregó que hay pocos Carabineros trabajando en lo que la ciudadanía espera y en eso hay que apoyarlos y hay que liberarlos de algunas tareas que no requieren de su preparación específica.

La Honorable Senadora señora Ebensperger sugirió considerar una obligación para la autoridad de recibir a los cuerpos intermedios de la sociedad civil cada dos meses y no que estos últimos tengan la obligación de informar, tal como lo considera el proyecto en la actualidad.

- - -

En sesión de 30 de septiembre de 2024, **la Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcaldesa de Peñalolén, señora Carolina Leitao**, hizo presente que durante la discusión de este proyecto en la Cámara de Diputados se hicieron presentes varias inquietudes que se recogieron en el texto en discusión, pero consideró necesario puntualizar algunos temas técnicos por cuanto ha habido una gran discusión respecto del tema del rol municipal.

Dijo que es un error intentar resolver con este proyecto de ley una discusión que es más profunda respecto al rol de los municipios y la función de seguridad, pues ello aleja el debate del real objetivo que tiene este proyecto que es regularizar una situación que hoy día está ocurriendo en la práctica, donde los funcionarios municipales están en la indefensión legal no obstante que los municipios realizan tareas de control en el ámbito de la seguridad sin el suficiente imperio de la ley, ni tampoco hay protección para alcaldes y concejales en materia de responsabilidad administrativa.

Consideró complejo tratar de instalar funciones, o incluir algunas atribuciones en el ámbito municipal, tanto a los inspectores municipales como a las personas encargadas de seguridad, que tienen distintos nombres en los municipios pero que se dedican exclusivamente a temas de seguridad,

porque la ley no mandata una función de control, sino que mandata una función preventiva. Indicó que no corresponde empezar a agregar obligaciones a la función municipal que tengan que ver con el control, pues la principal tarea del municipio es preventiva y a diferencia del tema del control, que es una función exclusiva y privativa de las policías, en el caso del rol preventivo, no hay quien reemplace al municipio en dicho rol preventivo.

Señaló que en la contingencia actual las personas piden mayor presencia policial, y se tiende a creer que los municipios podrían llegar a cubrir esa necesidad, cosa que es imposible hacerlo desde todos los puntos de vista porque los municipios no son policías ni pueden serlo. Agregó que el hecho de que los municipios lleguen antes, que los funcionarios municipales en temas de seguridad lleguen antes a situaciones complejas, no necesariamente asegura el buen resultado de los procedimientos, por ejemplo, por la presencia de armas, por la peligrosidad de los delincuentes, por el tipo de delito al cual son llamados y ello es un elemento que se debe tener a la vista.

Dijo que también hay una tendencia a nivel comparado, en cuanto a que las policías municipales se han ido transformando en policías que se ocupan más bien de los temas comunitarios, los temas preventivos, tienen un rol en el ámbito de la mediación, en el tema de incivildades, en temas de convivencia vecinal y otros de similar orden. Aseguró que donde existen policías municipales ellas se dedican a los temas señalados, mientras que también existen los casos en que la función en el ámbito policial se ha ido extremando, instalándose verdaderas policías militares, como, por ejemplo, en México.

Aseguró que para implementar en forma correcta este proyecto de ley, es necesario pensar en todas las municipalidades de las distintas comunas que enfrentan situaciones y realidades muy diferentes, y que no sólo se debe pensar en las comunas más llamativas y por ello solicitó mantener algunos elementos esenciales del proyecto que fueron aprobados en el primer trámite: el primero es el reconocimiento de su labor para que, cuando actúen ante un delito flagrante, no sean tratados como si estuvieran involucrados en una riña junto con el delincuente, lo cual sucede actualmente; el segundo tema trata sobre la contratación de estos funcionarios bajo el Código del Trabajo, considerando la realidad municipal y la necesidad de desvincular a aquellos que no cumplan adecuadamente con sus funciones.

Enseguida, indicó que actualmente, el mejor mecanismo es el Código del Trabajo debido a la falta de plazas disponibles en los municipios porque los funcionarios contratados bajo este régimen tienen garantías adicionales, como en casos de desvinculación o indemnización, lo que ofrece beneficios que los funcionarios municipales de planta no siempre tienen. Dijo

que, sin embargo, hay inconvenientes cuando un funcionario enfrenta un sumario, ya que su suspensión deja vacantes difíciles de cubrir.

Asimismo, destacó la importancia de contratar seguros de vida para estos trabajadores, dado que algunos municipios ya cuentan con ellos, pero otros no y consideró que no se puede seguir con la práctica de crear asociaciones municipales sólo para contratar funcionarios, lo que, aunque legalmente aceptable, sobrecarga a los municipios con requisitos adicionales de transparencia y cumplimiento normativo.

En materia de financiamiento, especialmente para aquellos funcionarios dedicados a la seguridad, opinó que, aunque inicialmente el proyecto carecía de financiamiento, se logró incorporar recursos tras un trabajo en la Cámara de Diputados porque a pesar de no ser obligatorio crear estos cuerpos de seguridad, muchos municipios ya están incurriendo en estos gastos, contratando personal para tales funciones.

Enseguida enfatizó la importancia de establecer un financiamiento permanente a futuro, como ocurre en otros servicios públicos, para que todos los municipios, especialmente los más pequeños, puedan acceder a recursos no sólo temporales o escasos, sino también para equipamiento y vehículos necesarios para cumplir con las tareas de seguridad. Además, dijo que el proyecto es valorado por su reconocimiento legal a una labor que ya se realiza en la práctica, protegiendo a los funcionarios que la desempeñan.

Por último, recalcó que es necesario pensar en un financiamiento sostenido porque existe una alta valoración del proyecto en general, toda vez que responde a una realidad ya existente en los municipios.

Luego, **el Vicepresidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), Alcalde de Santa Cruz, señor William Arévalo**, compartió la preocupación por los municipios en relación a la falta de atribuciones y recursos para abordar el tema de la seguridad, por cuanto dijo que a pesar de que los municipios han asumido un rol que legalmente no les corresponde, cuando intentan implementar medidas de seguridad, enfrentan barreras legales, ya que estas competencias están asignadas a las policías y por ello los alcaldes, en particular, corren el riesgo de no estar respaldados legalmente si actúan fuera de sus facultades.

Señaló que, aunque se les otorgan atribuciones a las municipalidades, estas no van acompañadas de los recursos necesarios para su implementación por ello advirtió que los anuncios que se hacen a la comunidad pueden parecer prometedores, pero los fondos asignados en los proyectos de ley son insuficientes para cubrir las verdaderas necesidades de los municipios en términos de inversión en seguridad. Agregó que, con el incremento de la delincuencia y el crimen organizado, los municipios son los primeros en responder a situaciones de inseguridad, pero carecen de las

herramientas, presupuesto y respaldo legal para enfrentarlas de manera adecuada.

Enfatizó que AMUCH, en el año 2022, anticipó su preocupación por la situación de seguridad que se avecinaba y dado que carecían de información y claridad sobre lo que enfrentaban, solicitaron el asesoramiento de dos expertos en inteligencia policial de EE.UU. En la misma línea, dijo que, en una reunión organizada por la asociación, estos especialistas hicieron un análisis de lo que podría ocurrir en Chile en los próximos años y actualmente, casi el 95 % de las predicciones hechas por los expertos ya se han materializado, no obstante, estaría pendiente un escenario más grave, por lo que es necesario que se tomen medidas efectivas para evitar que los municipios terminen siendo los principales responsables o sobrecargados por la crisis de seguridad.

Subrayó que los planes y estrategias, como el programa "Calle Segura", deben implementarse en todos los municipios pues de lo contrario, no tendrán éxito, ya que la delincuencia tiende a trasladarse y adaptarse a las circunstancias. Recalcó que su preocupación no sólo radica en cómo se diseñará la ley, sino también en asegurar que los municipios reciban los recursos necesarios para enfrentar la situación en debate.

A continuación, **el Director del Observatorio Territorial de Seguridad, señor Esteban Díaz**, señaló que la Asociación de Municipios de Chile (AMUCH) realizó un estudio reciente sobre la situación de seguridad en los trescientos cuarenta y cinco municipios del país.

Indicó que, en 2019, el 71 % de los municipios contaba con una estructura dedicada a la seguridad, cifra que aumentó al 72 % en 2022 y al 83 % en el informe más reciente. Dijo que hoy, seis de cada diez municipios han creado una Dirección de Seguridad, mientras que el resto asigna a alguna persona o administrador para gestionar este tema, lo cual está limitado por los recursos disponibles.

Subrayó que el estudio también analizó el gasto en seguridad por parte de los municipios tomando como referencia los cinco grupos en los que la Dipres divide a los municipios según su desarrollo, lo que permitió identificar que las comunas más grandes y desarrolladas destinan en promedio \$1.000 millones a la seguridad, mientras que las comunas semiurbanas y rurales con bajo desarrollo gastan sólo \$85 millones. Agregó que este desequilibrio presupuestario pone en duda la viabilidad de aplicar ciertos artículos del proyecto de ley en los municipios más desfavorecidos.

Puso de relieve que el gasto per cápita en seguridad varía considerablemente entre las comunas y que el promedio nacional es de \$5.151 por persona, pero en los municipios grandes este monto asciende a \$7.831, mientras que en las comunas medianas alcanza sólo \$4.006. Opinó

que esta disparidad presupuestaria es un factor clave al evaluar cómo se asignarán los fondos para implementar las medidas del proyecto de ley en diferentes municipios con diferentes realidades.

En términos de personal, hizo presente que el estudio revela que en los municipios grandes el promedio es de noventa personas dedicadas a la seguridad, mientras que en las comunas más pequeñas y con menor desarrollo sólo cuentan con seis personas. A pesar de las limitaciones, destacó que muchos municipios han innovado al agrupar funciones de programas como DIDECO, Senda y Mejor Niñez dentro de sus direcciones de seguridad, lo que ha incrementado el número de recursos humanos disponibles.

En cuanto a los vehículos destinados a la seguridad, enfatizó que el 91 % de los municipios cuenta con patrullas, lo que ha facilitado los patrullajes mixtos con Carabineros en más del 85 % de los casos. Sin embargo, dijo que muchos de estos convenios se basan en acuerdos informales y no en una ley, lo que plantea la necesidad de formalizar estas colaboraciones. Además, hizo presente que, en algunos casos, los municipios tienen más vehículos que inspectores, lo que refleja una asignación de recursos poco eficiente.

Subrayó que un área donde los municipios han invertido considerablemente es en la instalación de cámaras de televigilancia, pues el promedio nacional de cámaras es de ciento tres, pero en las comunas grandes de la Región Metropolitana este número asciende a doscientas setenta y una. Sin embargo, dijo que el estudio destaca que muchas de estas cámaras no están integradas con la base de datos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, lo que limita su capacidad para prevenir delitos.

Aseguró que el estudio también resalta la necesidad de regular y profesionalizar las direcciones de seguridad. En ese sentido, llamó la atención sobre el hecho que actualmente, el proyecto de ley crea el cargo de Director de Seguridad, pero no establece la creación formal de estas direcciones ni los requisitos para ocupar el puesto. Además, dijo que existe preocupación en cuanto a que la elección y remoción de los directores pueda depender de decisiones políticas en lugar de criterios técnicos y profesionales.

Finalmente, subrayó la importancia de que los inspectores municipales cuenten con seguros de vida adecuados porque en algunos casos, son los propios inspectores quienes pagan estos seguros, lo que deja en manos de los alcaldes la decisión de reembolsarles o no. En tal sentido, propuso que esta cobertura sea uniforme y garantizada para todos los funcionarios que participen en tareas de seguridad, evitando que quede al arbitrio de cada municipio.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, dijo que el proyecto en cuestión es bastante complejo, ya que involucra tanto la necesidad de la comunidad por mayor seguridad como las limitaciones de los recursos municipales. En tal sentido, indicó que, por un lado, la comunidad demanda más seguridad y espera que los municipios, como primera autoridad local, respondan a esta necesidad y que la realidad es que, ante un delito, los funcionarios municipales son los primeros en llegar al lugar de los hechos, aunque su capacidad de intervención es limitada, ya que no están formados para actuar en procedimientos policiales.

Por otro lado, destacó que los funcionarios municipales encargados de la seguridad no cuentan con formación policial adecuada y dicha falta de preparación ha llevado a situaciones trágicas, como la muerte de dos inspectores, entonces la pregunta que queda es qué requisitos se exigen para contratar a estos funcionarios porque parece que sólo se consideran los criterios administrativos básicos, sin la preparación necesaria para enfrentar situaciones de riesgo.

Además, hizo presente que se ha observado que muchos de estos empleados municipales se desplazan en vehículos y motos, lo que ha resultado en accidentes y lesiones, por lo que la situación plantea la necesidad de proteger a los funcionarios, ya que un seguro podría no ser suficiente para cubrir los riesgos que enfrentan en su labor.

En cuanto a los alcaldes, enfatizó que ellos tienen la responsabilidad de gestionar y cumplir con las expectativas de la ciudadanía, pero también deben tener en cuenta la seguridad de sus funcionarios. Consideró que un modelo que ha mostrado ser más efectivo es el de patrullajes combinados, que incluye a un inspector y un carabinero, brindando así mayor seguridad.

Recordó que el artículo 5 de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, establece que cualquier nueva función asignada a los municipios debe tener una fuente de financiamiento clara pero actualmente, el informe financiero revela que los recursos asignados son insuficientes para cubrir las necesidades de seguridad, por lo que manifestó sus serias preocupaciones sobre la viabilidad del proyecto.

Aseguró que la falta de claridad en los informes financieros y la tensión con las disposiciones legales existentes generan incertidumbre porque a lo largo de los años, las municipalidades han asumido más funciones sin un aumento proporcional en el presupuesto, lo que limita su capacidad de respuesta ante estas demandas.

En este escenario, manifestó su apoyo al proyecto, pero también su preocupación por cómo se pueden integrar todas estas consideraciones de manera efectiva, pues el tema es complejo y es necesario elaborar

soluciones adecuadas para garantizar la seguridad de los funcionarios y de la comunidad.

El Honorable Senador señor Flores consideró que la postura de los representantes de la Asociación Chilena y de la Asociación de Municipios es interesante, porque plantea la necesidad de reconsiderar el enfoque del proyecto que aborda de manera general la seguridad desde los municipios. Dijo que, para reducir riesgos, podría ser más efectivo explorar en detalle el papel que pueden desempeñar los inspectores municipales en tareas que actualmente son asumidas por Carabineros, pero que no están relacionadas directamente con el combate a la delincuencia.

Destacó que los inspectores municipales tienen, según la ley, una amplia gama de funciones que a menudo no se cumplen debido a la falta de recursos y personal y que estas tareas pueden incluir la inspección del transporte público y diversas funciones administrativas que actualmente recaen en Carabineros. A modo de ejemplo, indicó que actividades como la constatación de lesiones, las notificaciones judiciales y el control del tránsito, en situaciones que no son críticas, podrían ser delegadas a inspectores municipales, permitiendo así que los Carabineros se concentren en las labores para las cuales han sido específicamente entrenados.

Recordó que existe una cifra negra sobre cuántos Carabineros están dedicados a estas funciones administrativas, y sería útil contar con esta información para evaluar mejor la distribución de tareas, ya que la idea es liberar a los Carabineros de funciones que no requieren su nivel de preparación, lo que podría optimizar su tiempo y recursos en actividades más críticas.

Planteó que el proyecto podría beneficiarse de un enfoque que permita a los municipios asumir ciertas responsabilidades, facilitando así que los Carabineros se concentren en su rol principal de prevención y combate al delito, lo que requiere de una buena solución en la asignación de los recursos necesarios para que los municipios asuman estas tareas, lo que podría resultar en una mejor distribución del trabajo y una mayor eficiencia en la seguridad pública.

El Honorable Senador señor Quintana expresó su preocupación respecto al proyecto en discusión, ya que el principal problema radica en la falta de recursos y en la claridad sobre las atribuciones de los municipios en materia de seguridad. Señaló que, aunque un 62% de los municipios tiene algún grado de acción en este ámbito, la situación es muy heterogénea.

Consideró que, para avanzar de manera efectiva, se debería examinar tanto cualitativa como cuantitativamente los logros y resultados de las políticas de seguridad municipal, para lo cual también sugirió se solicite

que la Biblioteca del Congreso Nacional proporcione información valiosa al respecto.

Sobre el contexto de la seguridad en Chile, indicó que es fundamental analizar el papel de las policías en el actual escenario porque existe una tendencia a desviar la responsabilidad hacia los alcaldes y otras autoridades, mientras que la policía, que tiene el monopolio del uso de la fuerza, debería ser el foco principal de atención.

Resaltó la necesidad de un consenso político amplio para abordar la creciente cultura de la ilegalidad en la sociedad y al respecto, siguiendo el planteamiento del juez italiano Giovanni Tartagli, quien enfatizó la importancia de la responsabilidad compartida entre todas las instituciones del Estado, sostuvo que se requiere coraje político para enfrentar la nueva realidad criminal, que ha cambiado en comparación con la que existía hace dos décadas.

Criticó la falta de acreditación de las escuelas de formación de Carabineros, que son fundamentales para la seguridad pública, considerando que este es un tema que debe ser abordado en conjunto con la realidad municipal.

Finalmente, subrayó la importancia de la prevención en la seguridad pública, señalando que esta es un área donde los municipios pueden desempeñar un papel clave y abogó por un enfoque más proactivo que no se limite al control, sugiriendo que los inspectores municipales podrían contribuir significativamente a la prevención de delitos y a la conciliación en las comunidades.

Luego, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** agradeció las exposiciones realizadas por ambas asociaciones, señalando que los planteamientos presentados son atendibles y reflejan preocupaciones compartidas. Mencionó que en sesiones anteriores de la Comisión se ha discutido la necesidad de conciliar las funciones de seguridad, las cuales actualmente recaen exclusivamente en las policías y que se está considerando ampliar a las Fuerzas Armadas.

Destacó la importancia de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios municipales, recordando las lamentables muertes de trabajadores que han cumplido con estas labores y en tal sentido, opinó que el tema de las notificaciones que se ha tocado es un asunto delicado porque antes dichas notificaciones eran rutinarias, pero se han vuelto peligrosas en diversas comunas del país, incluyendo la Araucanía.

Por último, enfatizó que el Estado enfrenta dificultades para acceder y hacerse parte en ciertas situaciones, lo que hace necesario abordar el proyecto con rigor, siendo de suma importancia resaltar las

funciones preventivas, que a menudo se desatienden, por lo que consideró que el proyecto podría complementar las funciones de las policías, las cuales han mostrado una notable ausencia en su papel preventivo, como el patrullaje a pie que solía ser común.

El Honorable Senador señor Flores, hizo presente que la liberación de notificaciones está contemplada en otro proyecto de ley que actualmente se está discutiendo en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ([Boletín N°15.905-25](#)), que busca restar esta función a las policías, pero no queda claro quién asumirá esa responsabilidad.

En tal sentido, propuso que los asesores del Ministerio del Interior revisen distintos proyectos que abordan esta cuestión y que se evalúe si esta responsabilidad podría recaer en los municipios a través de los juzgados de policía local, lo que, en todo caso, implicaría un costo adicional. Reiteró que es necesario normalizar esta situación y analizar cómo se pueden redistribuir funciones de manera que se liberen a Carabineros para que cumplan con su rol preventivo y de combate al delito.

Finalmente, enfatizó la necesidad de clarificar el alcance de las funciones de los inspectores municipales y otros funcionarios de seguridad, asegurando que Carabineros se concentre en las tareas para las cuales están preparados.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Claudio Rodríguez, hizo presente que el Ministerio del Interior está trabajando en un proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado, y que se ha pensado que en materia de notificaciones una de las opciones es realizar la primera notificación por correo electrónico, lo que requerirá que la parte involucrada fije un correo en su primera presentación.

Destacó que el Gobierno presentó el año pasado un proyecto sobre el llamado al servicio, actualmente [ley N° 21.602](#), el cual permitirá convocar a personal en retiro, lo que facilitará que asuman funciones administrativas, liberando así a personal policial activo para tareas más críticas, con lo que se estima que esto generará alrededor de mil cupos, contribuyendo a una mejor distribución de funciones en el ámbito de la seguridad.

Concluyó señalando que el Ejecutivo está realizando esfuerzos significativos en esta área y que el proyecto en discusión representa una oportunidad para avanzar en estos objetivos.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, informó que efectivamente se comenzó a revisar el proyecto mencionado por el Senador

Flores ([Boletín N°15.905-25](#)), el cual ha sido respondido por el Ejecutivo, que propone que las notificaciones de los juzgados de policía local, los tribunales de familia y los juicios de menor cuantía dejen de ser realizadas por Carabineros, pero precisó que en un primer acuerdo, la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento del Senado, optó por no quitar la responsabilidad de las notificaciones a Carabineros en los juicios de familia, pero si estuvo de acuerdo con hacerlo en los otros dos tipos de juicios, pero que, dado que el Ejecutivo no ha respondido a la pregunta planteada por el Senador Flores, ello ha impedido el avance del proyecto.

Destacó que, para avanzar, la mencionada Comisión necesita claridad respecto a quién se encargará de las notificaciones porque, aunque los funcionarios municipales podrían asumir esta tarea, aún no están claros los recursos necesarios para ello. Agregó que la opción de realizar notificaciones por correo electrónico presenta problemas de debido proceso, ya que la primera notificación debe ser personal o por cédula y por ello, faltan respuestas del Ejecutivo para que ese proyecto pueda avanzar adecuadamente.

El Honorable Senador señor Ossandón, opinó que el proyecto en discusión es sumamente complicado debido a la disparidad de realidades entre los municipios, tanto en términos económicos como en las distintas problemáticas de delincuencia, por lo que resulta difícil crear una ley que funcione para todos.

Destacó tres problemas clave: la diversidad económica y social de los municipios, el contexto político y las expectativas de la ciudadanía y en tal sentido hizo presente que muchos candidatos, de izquierda y derecha, están proponiendo soluciones para el tema de seguridad para las cuales no tienen las atribuciones necesarias para que sean efectivas.

Resaltó la necesidad de contar con un sistema integrado de seguridad, que incluya a las Fuerzas Armadas y a la policía municipal, al tiempo que criticó la idea de blindar ciertos lugares, como, por ejemplo, los consultorios, porque ello puede dar la impresión de que se ha perdido la batalla contra el crimen.

Señaló que no se puede desconocer la presión que sienten los funcionarios municipales para actuar como Carabineros, lo que puede llevar a situaciones peligrosas, como se ha visto en incidentes recientes por lo que enfatizó que la seguridad es un tema complejo y que la presión para sacar el proyecto rápidamente no debe comprometer su calidad.

Destacó que es necesario seguir trabajando en este proyecto, escuchando a todos los actores involucrados y buscando abrir un plazo para recibir indicaciones que lo mejoren porque es indiscutible la importancia de abordar la prevención en la seguridad municipal y la necesidad de recursos

específicos para ello, como, por ejemplo, iluminación en espacios públicos, que podría ayudar a reducir la delincuencia.

La Ex Alcaldesa de Peñalolén, señora Carolina Leitao (AChM), dijo que la fuente de financiamiento considerada en el Informe respectivo, es sólo para abrir una nueva línea programática en la Subsecretaría de Prevención del Delito para financiar equipamiento de protección para los funcionarios municipales y en ningún caso son los recursos para cumplir la función.

Agregó que el proyecto es necesario para regularizar lo que, en la práctica, ya se está llevando adelante por muchos municipios y subrayó que en ello radica la urgencia, porque son funciones que se están haciendo. En la misma línea, recalcó que el proyecto no considera una nueva obligación municipal, sino que se trata de algo facultativo.

Por último, destacó que, en materia de capacitación, el proyecto le impone a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la obligación de coordinar capacitaciones con Carabineros u otras instituciones, cosa que ya se está haciendo con financiamiento de dicha Subsecretaría y no de los municipios y que es necesario cumplir con la protección a los funcionarios.

El Alcalde de Santa Cruz, señor William Arévalo (AMUCH), destacó que, conforme a los recursos asignados al proyecto, se podría equipar un inspector municipal por cada municipio al año durante los tres años que se considera la entrega de recursos, lo que es absolutamente insuficiente, y para ese equipamiento no se necesita ley.

Se manifestó de acuerdo con los dichos del Senador Quintana en materia de prevención y reconoció que, si bien se trata de un tema que las personas exigen con urgencia, se trata de un proyecto que recién está partiendo y se debe encontrar la figura legal que le permita a los municipios recibir recursos de la Subdere para intervenir barrios que están siendo vulnerados por el crimen organizado. Agregó que, en otras catástrofes, como la pandemia, se ha utilizado esta figura para entregar recursos y ésta también es una catástrofe en materia de seguridad.

Por último destacó que cada peso que se invierta en prevención, significa un ahorro de varias veces mayor en recursos que luego deben destinarse a control y recuperación de espacios públicos.

- - -

En sesión de 12 de noviembre de 2024, **la Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, dijo estar a disposición para avanzar en los proyectos pendientes, de modo de colaborar en el trabajo necesario para mejorar los temas relevantes para la tramitación de los proyectos de ley relacionados con el Ministerio del Interior, especialmente

con la Subsecretaría de Prevención del Delito, pues destacó la importancia de los proyectos que están dentro de la agenda acordada en el fast track legislativo.

Expresó su satisfacción por la aprobación del Ministerio de Seguridad, ya que reconoció el esfuerzo y trabajo de todo el equipo porque, aunque se busque el óptimo, lo más importante son los acuerdos en temas que afectan a las comunidades.

Aseguró que su equipo legislativo seguirá trabajando de manera permanente y que está disponible para colaborar con los parlamentarios y sus asesores en el avance de los proyectos.

Enseguida, **el Director Ejecutivo de Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson**, dijo que para la Fundación es fundamental estar en estas instancias para compartir el trabajo que están realizando y colaborar en los procesos legislativos que, sin duda, son esenciales.

Indicó que la institución se enfoca especialmente en los procesos legislativos relacionados con la seguridad que se están llevando a cabo en la actualidad, los cuales son numerosos y abarcan diferentes ámbitos, lo que genera dificultades significativas en la coordinación de los proyectos y en lograr que funcionen en conjunto y, observó, que dado que los mismos equipos técnicos, tanto del Ejecutivo como del Parlamento, están involucrados en estos proyectos, se complica la profundización que se puede lograr en cada uno de ellos.

Destacó que la Fundación Paz Ciudadana está finalizando la implementación de un programa denominado "Observatorios Metropolitanos", enfocado en la seguridad de la Región Metropolitana Sur, en colaboración con la Fiscalía Regional Metropolitana.

Hizo presente que se han instalado doce observatorios comunales en las doce comunas que dependen de esta fiscalía. En la misma línea, dijo que esta iniciativa surgió debido a que el fiscal regional, Héctor Barros, detectó estadísticas preocupantes que indicaban un aumento significativo de homicidios en esas comunas y, de hecho, hace dos años, registraban la mayor cantidad de homicidios cometidos con armas de fuego.

Subrayó que, en la primera fase del proyecto, se realizó un levantamiento de las capacidades municipales, encontrando que las capacidades en la zona sur de Santiago eran muy diversas. Indicó que hay municipios como Puente Alto, Pedro Aguirre Cerda, Pirque y San José de Maipo, que presentan realidades distintas, pero en general, a pesar de la diversidad, existen factores comunes que es necesario resolver porque los municipios tienen una responsabilidad fundamental en materia de seguridad.

Recalcó que las municipalidades asumen un rol preventivo, pero las capacidades que tienen para abordar estas funciones son extremadamente limitadas. Aseguró que, en la mayoría de los municipios, no existe una capacidad sólida para recopilar datos y que, aunque esta propuesta de ley lo aborda, también falta la capacidad para analizar la información recopilada.

Consideró que es crucial que los municipios comprendan que no basta con tener acceso a la información porque sin la capacidad de procesar los datos, no podrán tomar decisiones efectivas. Agregó que hay una diferencia clara entre el acceso a los datos y la capacidad de gestión de esa información, que es esencial para transformarla en diagnósticos útiles y que también es necesario tener la habilidad para identificar programas preventivos que sean efectivos en abordar problemas de seguridad desde el ámbito municipal.

Dijo que deben ser capaces de implementar esos programas y evaluar tanto su ejecución como los resultados obtenidos, lo que implica el diseño y ejecución de políticas públicas, cosa que es limitada en los municipios. Enfatizó que a pesar de que tienen un rol preventivo, la urgencia de la seguridad ha llevado a que, con pocas excepciones, se concentren principalmente en medidas de disuasión del delito, las cuales pueden tener un efecto inmediato.

Indicó que la disuasión de delitos puede resultar en un impacto inmediato, mientras que las capacidades para prevenir el inicio de carreras delictuales y para la reinserción son notablemente débiles. En tal sentido, enfatizó que la Fundación estima que, aunque las políticas implementadas pueden no tener un impacto inmediato, son cruciales para lograr un cambio definitivo a largo plazo, por lo que es vital mantener medidas de prevención temprana, ya que descuidarlas podría perpetuar el ciclo delictual y dificultar la solución del problema.

Luego, expresó que el proyecto que salió de la Cámara de Diputados es mucho mejor que el original pues aborda de manera más efectiva los problemas que se pretendían solucionar, hubo un enriquecimiento en el trabajo legislativo, pero, aún quedan aspectos que es necesario profundizar.

Hizo presente que el diagnóstico que da origen al proyecto de ley es sumamente pertinente y valioso, ya que busca responder a una necesidad sentida por los municipios: reforzar sus herramientas y capacidades para la prevención de la violencia y el delito. No obstante, observó que hay problemas en el articulado que impiden concretar el objetivo de fortalecer este rol preventivo municipal mediante herramientas verdaderamente útiles.

Destacó que existe una oportunidad para adoptar una mirada de prevención integral, pero que el enfoque se centra principalmente en la creación y regulación de los inspectores de seguridad municipal, lo que genera preocupación, ya que se subsidia un rol que es esencialmente policial, lo que puede acarrear riesgos significativos. Subrayó que las policías tienen la capacidad de asignar recursos a nivel nacional, y las problemáticas de seguridad tienden a concentrarse y cambiar con el tiempo.

Señaló que algunas comunas enfrentan organizaciones delictivas históricas, mientras que otras son abordadas por grupos internacionales con características muy distintas, de modo que es fundamental contar con un sistema que permita distribuir los recursos de manera eficiente según las necesidades cambiantes.

Enfatizó que no se debe reemplazar el rol policial, sino complementarlo, y que la reforma de Carabineros es necesaria para fortalecer dicho rol, de manera que es crucial no perder de vista esta necesidad, ya que es fundamental para asignar recursos en los momentos críticos de inseguridad. Asimismo, resaltó que en el proyecto no se define de manera explícita qué se entiende por el rol coadyuvante y que, aunque se establece, aún hay aspectos que no están suficientemente definidos, lo que puede afectar la preparación de los funcionarios para ejercer esos roles. Agregó que es necesario que los distintos proyectos de ley en tramitación conversen, como, por ejemplo, [la reforma de Carabineros](#) y la gestión de información del [Ministerio de Seguridad](#) para evitar redundancias y conflictos en las atribuciones.

Consideró que hay disposiciones redundantes en el proyecto que podrían complicar la claridad legislativa y que además carece de un mecanismo de prelación que aclare las instrucciones de Carabineros y otros organismos, lo que podría generar confusión en situaciones operativas.

Estimó que el informe financiero es insuficiente, especialmente en lo que respecta al acceso a información y a la generación de capacidades municipales para analizar datos y desarrollar políticas públicas efectivas porque el problema no es el acceso a los datos, sino la capacidad de gestionarlos adecuadamente.

Dijo que hay normas del proyecto de ley en estudio que pueden entrar en tensión con la autonomía municipal en la gestión de seguridad, por lo que es necesario revisar cómo se relacionan estas atribuciones con la autonomía consagrada en la Constitución para evitar conflictos futuros.

Reiteró que las indicaciones que se realizaron en la Cámara de Diputados mejoraron el proyecto y permiten la contratación de inspectores a través del Código del Trabajo, lo cual abre un camino razonable para resolver el problema de los inspectores que actualmente trabajan a honorarios. En la

misma línea, dijo que la ampliación del rol coadyuvante a otras emergencias y la colaboración con otras instituciones fomenta una acción más amplia en diversas situaciones de emergencia, lo que se considera importante.

Indicó que hay tareas concretas como, por ejemplo, la fiscalización del comercio legal, el control de tránsito y la imposición de multas, que pueden definirse de manera más clara dentro de las atribuciones de los inspectores, pero consideró que es posible profundizar más en este aspecto.

Estimó pertinente la reformulación del Comité Táctico Operativo, así como la remisión de información trimestral en lugar de mensual, dado que el costo de generar esta información es extremadamente alto al tiempo que valoró la mayor transparencia a través de mecanismos de concurso público y la incorporación de un título sobre criterios de financiamiento municipal, especialmente para las materias de prevención.

Respecto a las recomendaciones pendientes, sugirió que se incorpore una visión integral de prevención, armonizando el articulado con las atribuciones concedidas al Ministerio de Seguridad y sin perder de vista la reforma policial. Dijo que, dado que los inspectores sólo podrán intervenir como coadyuvantes en procedimientos de bajo riesgo, es fundamental definir claramente qué se entiende por rol coadyuvante y establecer procedimientos taxativos para asegurar que estén adecuadamente preparados.

Consideró necesario incorporar a los inspectores en la carrera funcionaria y financiar la provisión de elementos de seguridad que tiene costos que no quedan cubiertos. Agregó que, aunque se entiende que hay propuestas de modificación, es crucial revisar cuánto se cubren los costos generados, particularmente en la provisión de elementos de seguridad, cuya vigencia es relativamente corta.

Opinó que la plataforma informática no resulta del todo pertinente y que se requiere un estudio previo de factibilidad que considere la integración y pertinencia a la luz del proyecto de ley del Ministerio de Seguridad. Subrayó que los municipios no deben tener acceso únicamente a datos delictuales, sino también a información de uso preventivo, lo que, por ejemplo, podría verse reflejado en la creación de una plataforma que permita un cruce de datos georreferenciados para identificar fenómenos ambientales correlacionados con la ocurrencia de homicidios.

Señaló que, para delitos de gran gravedad, pero baja frecuencia como homicidios y secuestros, se necesita información más amplia que la simple ubicación de delitos pasados, de modo que es muy importante instalar capacidades técnicas para analizar los datos pues no basta con tener acceso a ellos.

Recomendó detallar el informe financiero que actualmente contempla los recursos sin fines específicos porque es fundamental definir cómo se utilizarán los recursos y además se debe considerar que esto representa un gasto permanente, no sólo una inversión inicial.

Finalmente, consideró adecuado estandarizar la nomenclatura relativa a la institucionalidad que coordinará y elaborará los lineamientos contemplados en el proyecto de ley, ya que existen algunas incongruencias que necesitan solución.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Ossandón** dijo que, según su experiencia, basta con realizar un mapeo de dónde viven las familias de los delincuentes en las cárceles metropolitanas para obtener el 90% de la información sobre la delincuencia.

Señaló que, si se conocen las quince bandas más peligrosas de la Región Metropolitana, no se entiende que no se detengan a sus miembros. Manifestó su preocupación sobre el enfoque del proyecto, ya que, por un lado, se tiene cuidado en no crear una policía municipal, debido a que los recursos, la capacitación y las condiciones no son suficientes, pero, por otro lado, los inspectores tienen una capacitación diferente y una labor coadyuvante, sin atribuciones claras.

Argumentó que esto podría resultar en un funcionario muerto, pues antes sólo uno o dos municipios en Chile podían tener Carabineros en sus autos, debido a los peligros que ello conllevaba. Dijo que acompañar a un funcionario municipal en una zona de alta violencia no es lo mismo que ayudar a una persona en un área tranquila. Agregó que, si bien en las comunas de alto riesgo se ha avanzado en la tecnificación de la seguridad, los funcionarios están realizando tareas que no les corresponden, arriesgando sus vidas sin la preparación adecuada.

Planteó la necesidad de encontrar un punto medio porque, aunque los funcionarios municipales son competentes, la posibilidad de controlar, por ejemplo, el comercio ambulante, algo que ni siquiera Carabineros puede hacer de manera efectiva, no corresponde. Añadió que esta ley no debe ser sólo una autorización para que los municipios contraten más personal, sino que debe abordar la realidad de cómo pueden actuar en conjunto con las fuerzas policiales, utilizando la información disponible sobre la delincuencia.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó al Ejecutivo sobre el informe financiero del proyecto y solicitó detalles por comuna, especialmente para la región de Los Lagos. Expresó su preocupación respecto de cuáles serán las atribuciones de los funcionarios municipales, considerando que ni siquiera Carabineros de Chile cuenta con suficientes atribuciones para desempeñarse adecuadamente.

Planteó dudas sobre el respaldo que tendrán los funcionarios municipales, los recursos con los que contarán y en qué casos podrán actuar ya que lo que se ha expresado parece general y poco concreto.

Reiteró su preocupación por el informe financiero, porque no hay claridad de dónde provendrán los recursos y cómo se distribuirán por comunas. Agregó que, en la región de Los Lagos, que cuenta con treinta comunas, existen situaciones diversas que cambian con el tiempo, como delincuencia que desaparece y se traslada a regiones vecinas, o bien hay ocasiones en que las propias autoridades generan oportunidades de delito, ya sea por acción u omisión.

El Honorable Senador señor Durana consideró que lo más importante en este proyecto es normar y ayudar en las labores que ya están realizando los municipios, en el entendido que Chile no está en condiciones de contar con una policía municipal o más policías de las que ya tiene. Destacó que se ha avanzado en la creación del nuevo Ministerio de Seguridad y en el Reglamento del uso de la fuerza, lo que exigirá la implementación de un proyecto de infraestructura crítica, estableciendo una relación directa entre las Fuerzas Armadas y la ciudadanía.

Destacó que este proyecto tiene la misión de satisfacer las necesidades que, de alguna manera, siempre enfrentan las autoridades y por ello consideró fundamental generar un proceso de equidad que permita a todas las comunas tener la capacidad de ofrecer seguridad municipal que es esencial para proteger espacios públicos como plazas, parques, juegos infantiles y áreas comerciales, donde actualmente no hay Carabineros.

Subrayó que la responsabilidad municipal radica en mejorar la calidad de vida en estos espacios, por lo que una policía o seguridad municipal puede desempeñar este rol de cuidar los espacios públicos de la comuna, siendo crucial que todas las municipalidades del país, en la medida de sus posibilidades, puedan ofrecer este servicio.

El Honorable Senador señor Velásquez señaló que este proyecto surge a raíz de una serie de presiones y preocupaciones de los alcaldes, debido a la situación delictiva que se está viviendo. Dijo que, ante estas demandas, a veces se presentan propuestas que pueden parecer incendiarias pero que entiende que el objetivo actual del proyecto en estudio es normalizar, regular y homologar situaciones que ya están en desarrollo.

Consultó al representante de la Fundación Paz Ciudadana, si de acuerdo con lo expresado en su presentación y a la información que manejan están más inclinados a que la seguridad municipal adopte un rol similar al de Carabineros o, por el contrario, que se distancie de esa función, estableciendo atribuciones claras y precisas como se ha indicado.

El Director Ejecutivo de Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson, destacó la importancia de la información en los municipios para transformar datos en acciones concretas que mejoren la gestión municipal, pues no todos los municipios cuentan con las habilidades necesarias para hacerlo. Enfatizó la necesidad de establecer capacidades permanentes de análisis y gestión de datos, ya que muchos proyectos de seguridad han tenido un impacto limitado debido a diagnósticos incorrectos y políticas públicas inadecuadas.

Hizo presente que los hallazgos de un estudio reciente de la Fundación muestran que las cámaras de vigilancia no han mejorado la percepción de seguridad ni reducido delitos, mientras que las alarmas comunitarias sí han tenido un efecto positivo, todo lo cual resalta la necesidad de definir claramente los objetivos al instalar tecnología de seguridad.

Subrayó que existe falta de coordinación interna en los municipios y entre ellos, lo que limita la efectividad de las políticas públicas, de modo que se necesita una integración de esfuerzos entre diferentes comunas, no para establecer policías municipales, sino más bien para formalizar y optimizar los roles existentes en la seguridad municipal.

El Honorable Senador señor Flores destacó la importancia de la información de campo que obtiene la Fundación, la que no debería considerarse simplemente como una estadística o un informe, sino que parte esencial del encuentro entre la ciudadanía y la institucionalidad.

Dijo que se ha insistido repetidamente en la necesidad de interoperabilidad y colaboración entre los poderes del Estado, así como en la importancia de tener respuestas que se basen en tecnologías que operen en tiempo real. En tal sentido, consultó al representante de la Fundación si hay algún dato sobre el porcentaje de cámaras municipales que realmente funcionan, y no sólo aquellas que son un adorno y cuántas de estas cámaras están conectadas con el centro de comunicaciones de Carabineros, cuántas son realmente interoperativas en tiempo real, porque dijo que, hasta donde sabe, lamentablemente, casi ninguna lo es.

A mayor abundamiento, hizo presente que incluso las cámaras de Ruta Cinco, que se anunciaron con gran pompa, no están funcionando, por lo que es evidente que no hay nadie que supervise o tenga la capacidad de monitorear miles de cámaras simultáneamente. Señaló que, en varios foros, especialmente en la Comisión de Obras Públicas, se ha discutido la necesidad de que las concesionarias instalen cámaras que operen en tiempo real y estén interconectadas, pero ello no ha tenido respuesta.

Subrayó que hace nueve años atrás, se constató la operación de sistemas que podían manejar doce mil cámaras simultáneamente con

inteligencia artificial. En este sentido, dijo que en Arica se gastaron M\$5.000 para instalar un sistema de identificación biométrico, pero no funcionó adecuadamente porque no estaba integrado con otros sistemas. Agregó que sólo cuando se logró identificar a algunos delincuentes, se reconoció su efectividad, pero para entonces ya se había perdido un año y M\$10.000.

Planteó la necesidad urgente de implementar tecnologías disponibles desde hace décadas en todas las instituciones, especialmente en los municipios, pues advirtió que, sin estas tecnologías, se siguen utilizando medidas disuasivas ineficaces.

Destacó que la inteligencia artificial es esencial para monitorear múltiples cámaras simultáneamente, como se hace en otros países y que es importante recibir información adecuada para evitar errores, por lo que usar tecnología que sólo brinda una falsa sensación de seguridad sin que tenga la capacidad de abordar los problemas reales es ineficaz.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, enfatizó que el Gobierno ya ha aclarado que no busca crear una policía municipal y que este proyecto tiene como objetivo reconocer y fortalecer un rol que ya existe en los municipios, permitiendo que los funcionarios que desempeñan estas funciones lo hagan con el respaldo de la ley, evitando complicaciones legales.

Dijo que es importante señalar que la información no sólo revela quién comete delitos, sino también dónde ocurren, lo que es crucial para los municipios, ya que permite planificar patrullajes y justificar inversiones en áreas como iluminación y recuperación de espacios públicos. Recordó que los municipios deben desarrollar planes comunales de seguridad adaptados a sus necesidades específicas, y para ello requieren datos precisos.

Respecto a la función coadyuvante de los funcionarios municipales, dijo que estas ya se realizan mediante patrullajes mixtos, regulados por convenios con Carabineros y que es fundamental que esta colaboración se reconozca legalmente, especialmente en situaciones de menor riesgo como la violencia intrafamiliar, donde la presencia policial puede ser necesaria.

Indicó que el informe financiero ya ha sido entregado y que, en cuanto a la coordinación de información, la Subsecretaría de Prevención del Delito está invirtiendo recursos en este ámbito, como el proyecto [SITIA](#), que centraliza datos de lectores de patentes, lo que es un proyecto escalable que utiliza inteligencia artificial.

Dijo que es importante aclarar que evaluar la eficacia de las cámaras de vigilancia no es sencillo y que muchas veces, aunque las cámaras detectan delitos y avisan a Carabineros, la capacidad de respuesta

puede ser limitada debido a otros procedimientos en curso, de modo que es crucial definir indicadores claros para medir la efectividad de estas herramientas. Añadió que las cámaras también tienen diversas aplicaciones, como la gestión del tránsito y el seguimiento de orden público y que, para mejorar la integración de la información, se están desarrollando pilotos que permiten que los municipios postulen recursos con bases técnicas coherentes, facilitando la colaboración entre ellos.

Aseguró que la subsecretaría está comprometida en mejorar la gestión de la información y los recursos en este ámbito.

El Director Ejecutivo de Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson, dijo que la reacción es fundamental y que las cámaras por sí solas no resolverán el problema si no se evalúa el objetivo de su instalación. Indicó que, si la intención es que la cámara tenga un efecto disuasivo, es necesario instalarla de manera visible, incluso con letreros que lo indiquen pero que, si se busca que la cámara detecte a una persona cometiendo un delito, se necesita una coordinación con las fuerzas policiales para poder actuar, ya que, sin esta reacción, la cámara no cumplirá su función.

Se manifestó de acuerdo con que los datos son necesarios, pero que no se puede limitar el análisis sólo a los lugares donde ocurren los delitos pues si sólo se observa dónde se cometen los delitos, se logrará disuadirlos, pero no se podrá prevenir el inicio de carreras delictivas ni reintegrar a quienes delinquen. A modo de ejemplo, hizo presente que se estima que un niño que inicia una carrera delictiva a los 13 años puede aumentar rápidamente la cantidad de delitos y la violencia asociada. Recalcó que, si se opta por encarcelarlo, se puede reducir el daño en un 38 %, pero que, si se realiza una reinserción después de la prisión, se puede disminuir el daño en un 52 %.

Reiteró que, para prevenir el inicio de una carrera delictiva, es crucial identificar a quienes cometen delitos, no sólo los lugares donde estos ocurren, pues si se limita el enfoque al "dónde", nunca se podrá resolver el problema.

- - -

En sesión de 8 de enero de 2025, **el Honorable Senador señor Ossandón** hizo presente que, si bien el plazo para presentar indicaciones era el lunes 6 de enero, la Subsecretaría de Prevención del Delito solicitó un plazo mayor porque las indicaciones del Ejecutivo son de gran importancia y por esa razón se aceptó esperar hasta hoy.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, hizo presente que entre los principales desafíos que enfrenta la regulación en materia municipal y que han motivado la presentación de este proyecto está la ausencia de un órgano rector por parte del Gobierno y la

existencia de normativas parceladas y dispersas debido a la falta de una ley marco.

Agregó que se ha observado un notable aumento en la seguridad municipal en los últimos años, así como también una falta de claridad en las funciones de los inspectores de seguridad municipal y del personal contratado a través de asociaciones municipales. Indicó que las atribuciones de los municipios se han vuelto insuficientes ante la necesidad de mayor operatividad.

En cuanto a las atribuciones, subrayó que estas han quedado limitadas para los municipios, lo que dificulta la operatividad y eficacia en la prevención del delito, lo que incluye la autorización, control y fiscalización del patrullaje mixto de carabineros y los equipos de seguridad municipal.

Recalcó que los objetivos del proyecto son fortalecer el rol del municipio en la seguridad y la prevención del delito, mejorar la institucionalidad municipal, e incorporar nuevas atribuciones, con lo que se busca reducir la disparidad existente entre los recursos y herramientas de las municipalidades para prevenir delitos, avanzar hacia enfoques de prevención situacional en el diseño urbano y promover la participación ciudadana en materia de seguridad a través de comités de seguridad vecinales y rurales. De igual forma, dijo que se pretende proteger a los funcionarios municipales dedicados a la seguridad frente a los riesgos y amenazas que enfrentan en distintos operativos.

Enfatizó que las indicaciones del proyecto han sido recopiladas a partir de las discusiones y observaciones realizadas en diversas comisiones, así como de las exposiciones de instituciones y asociaciones municipales, por lo que en resumen estas proponen:

1. Agregar un nuevo título que describa específicamente el rol de las municipalidades en la prevención y seguridad pública a nivel comunal, con el objetivo de reforzar su función preventiva.
2. Precisar la función y los requisitos de capacitación del director de seguridad municipal.
3. Establecer la función de colaboración y asesoría técnica de la SPD hacia las municipalidades.
4. Regular el deber de reserva de la información del personal de seguridad municipal.
5. Incorporar un artículo que regule la coordinación intercomunal ante eventos masivos.
6. Perfeccionar la regulación de elementos tecnológicos enfocados en la teleprotección, asegurando su calidad técnica.

7. Simplificar la regulación de instrucciones para labores coadyuvantes, estableciendo protocolos emanados del Ministerio de Seguridad Pública en colaboración con los inspectores de seguridad municipal.

8. Armonizar la regulación de los elementos defensivos y de protección personal utilizados por los inspectores y el personal contratado a través de asociaciones de municipalidades.

9. Reponer la propuesta de regulación de seguros de vida que se eliminó en la Cámara de Diputados.

10. Se especifica que la prevención del delito será la función principal y prioritaria de las municipalidades en relación con la seguridad pública. Además, se permitirá la adopción de estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria, y se describirán estos conceptos para mayor claridad.

11. El director de seguridad pública que no cuente con un título profesional o técnico deberá aprobar capacitaciones que demuestren sus competencias. Las municipalidades colindantes afectadas por un evento masivo podrán coordinarse a través de un convenio para el despliegue de inspectores de seguridad.

12. Se regula también el deber de reserva de información por parte del personal municipal en temas de seguridad, que se mantendrá hasta por cuatro años. Se restringen los elementos de protección defensiva, prohibiendo la provisión de armas y otros objetos peligrosos.

13. Se incluye la posibilidad de que las municipalidades contraten seguros de vida para los inspectores de seguridad, priorizando a quienes realizan labores de patrullaje y fiscalización. El Consejo Comunal podrá invitar a representantes de diversas instituciones para llevar a cabo estrategias preventivas.

Dijo que además se establecen criterios técnicos y operativos para el manejo interoperable de la información en sistemas de teleprotección, así como la regulación de la destrucción de datos y la posibilidad de ceder información a carabineros cuando sea pertinente.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo son las siguientes **(Mensaje N° 304/372):**

TÍTULO I, NUEVO

1) Para agregar el siguiente título I y los artículos que contiene, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los títulos y artículos siguientes:

“Título I

Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Artículo 2.- **Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.** En el ejercicio de las competencias de las municipalidades relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.

Artículo 3.- **Estrategias de prevención del delito.** En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional del delito, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a las siguientes finalidades:

a) **Prevención social:** estrategias de intervención temprana que buscan mejorar el bienestar de quienes habitan en la comuna, al reducir los factores que inciden negativamente en las tasas de hechos violentos, delictivos e incivildades. Con este fin, se podrán adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas que faciliten el acceso de la población a bienes sociales, tales como salud, empleo, educación, cultura, deporte y un entorno seguro y sano, entre otros, destinadas especialmente a niñas, niños y adolescentes y a sus familias.

b) **Prevención comunitaria:** estrategias orientadas a mejorar las condiciones de vida de quienes habitan en la comuna, especialmente en los barrios con mayores tasas de comisión de hechos violentos, delictivos o incivildades, y reducir los riesgos de que una persona intervenga en aquellos o sea su víctima. Para ello, se podrán adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas que impacten positivamente en el desarrollo

comunitario y mejoren los niveles de cohesión social, promuevan la coordinación municipal con las organizaciones comunitarias, territoriales y funcionales, e impulsen la resolución pacífica de conflictos a nivel comunal y la reinserción social.

c) Prevención situacional: estrategias adoptadas para reducir las oportunidades e incentivos para la comisión de hechos violentos, delictivos o de incivildades, mediante el incremento de la probabilidad de detección, la disminución de los eventuales beneficios del delito y el aumento de la dificultad para su comisión. Para ello, se podrán ejecutar acciones que modifiquen o mejoren el diseño urbano o ambiental, tales como medidas de recuperación de espacios públicos, mejoramiento urbano, vigilancia, teleprotección, entre otras.

Las estrategias de prevención podrán desarrollarse en los siguientes niveles:

1) Prevención primaria: comprende la adopción de medidas dirigidas a la generalidad de la población comunal.

2) Prevención secundaria: comprende la adopción de medidas dirigidas a grupos que presentan alto riesgo de cometer hechos violentos, delictivos o incivildades.

3) Prevención terciaria: comprende la adopción de medidas orientadas a gestionar hechos violentos, delictivos o incivildades luego de ocurridos, para evitar que vuelvan a ocurrir en la comuna y favorecer la reinserción social.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4° del título III de la presente ley.

Esta labor coadyuvante deberá supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos

pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

AL TÍTULO I, QUE HA PASADO A SER TÍTULO II

2) Para suprimir, en su denominación, la expresión “y del registro de seguridad pública comunal”.

AL ARTÍCULO 1, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 5

3) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Suprímese la expresión “con excepción de lo establecido en el literal e).”.

ii) Reemplázase el guarismo “4” por el guarismo “10”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase el guarismo “4” por el guarismo “10”.

ii) Reemplázase la expresión “la directora o el director de seguridad pública” por la expresión “si la directora o el director de seguridad pública no cuenta con título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con materias de prevención del delito o seguridad pública comunal, según se defina en el reglamento de la presente ley,”.

iii) Reemplázase el guarismo “33” por el guarismo “42”.

c) Suprímense sus incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

ARTÍCULOS 6, 7 Y 8, NUEVOS

4) Para agregar los siguientes artículos 6, 7 y 8, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 6.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente

aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Además, deberá recibir los reclamos o denuncias que la ciudadanía presente respecto de las actuaciones de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 8° del título III, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen las y los inspectores de seguridad municipal y el personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título III, junto con el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio idóneo más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores de seguridad municipal. Lo anterior, para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 10.

Artículo 7.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Artículo 8.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.”.

AL ARTÍCULO 2, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 9

5) Para suprimirlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

ARTÍCULOS 17 Y 18, NUEVOS

6) Para agregar los siguientes artículos 17 y 18, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 17.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse, a través de un convenio, para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto negativo en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.

Para estos efectos, una vez que la municipalidad correspondiente a la comuna donde se celebre el evento sea oficiada por la Delegación Presidencial Regional, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, esta podrá solicitar, una vez suscrito el convenio respectivo, a las municipalidades colindantes o afectadas por el evento, a través de sus direcciones de seguridad pública comunal, en caso de que existan, o de las jefaturas que determine la o el alcalde de cada comuna, la disposición de inspectores de seguridad municipal para que estos colaboren en el ejercicio de las labores señaladas en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de la presente ley, ya sea en la comuna solicitante o en la comuna en la que ejercen funciones regularmente.

La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 13 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 15 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.

Artículo 18.- Deber de reserva de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 8° del título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que hayan cesado en sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El Ministerio encargado de la seguridad pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 19, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 27

7) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, cada vez que aparece, el vocablo “televigilancia” por el vocablo “teleprotección”.

b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “de captación de imágenes” por la expresión “destinadas solo a la captación de imágenes”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo:

“Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros y la Policía de Investigaciones la información obtenida en el ejercicio de labores de teleprotección, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública, establecerá criterios técnicos y operativos para el manejo interoperable de la información, a los que deberán sujetarse las municipalidades en el manejo de los sistemas de teleprotección.”.

d) Reemplázase su inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“Las imágenes obtenidas serán destruidas una vez efectuada la comunicación o cesión de la información obtenida en el ejercicio de labores de teleprotección, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, o en todo caso dentro del plazo de 120 días contados desde su captación.”.

AL ARTÍCULO 21, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 29

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los distintos niveles de riesgo de los procedimientos policiales en los que podrán intervenir las y los inspectores de seguridad municipal. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 15 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.”.

AL ARTÍCULO 22, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 30

9) Para reemplazar la expresión “las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” por la expresión “los protocolos elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública”.

AL ARTÍCULO 25, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 33

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 33.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el párrafo 4° del presente título.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 34, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que desempeñen las funciones y actividades reguladas en el párrafo 3° del presente título, siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, de acuerdo con lo que determine el reglamento de esta ley.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 40.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, los requisitos y condiciones para su uso adecuado y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

N° 17.798. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

AL ARTÍCULO 26, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 34

11) Para agregar, en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la expresión “Asimismo, mediante dichos convenios se podrán adquirir los seguros de vida señalados en el artículo 35 de la presente ley.”.

ARTÍCULO 35, NUEVO

12) Para agregar el siguiente artículo 35, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 35.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 4º del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 34 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.”.

AL ARTÍCULO 44, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 53

13) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 49 de acuerdo con las directrices que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 49, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 33 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

AL ARTÍCULO 51, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 60

14) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el párrafo tercero que agrega el literal c) de su numeral 4, la expresión “; y en el registro establecido en el artículo 2 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública”.

b) Modifícase su numeral 5 en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en su literal a), el siguiente ordinal i., nuevo, readecuándose el orden correlativo de los ordinales siguientes:

“i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.

ii) Reemplázase su literal e) por el siguiente:

“e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a funcionarias o funcionarios públicos, incluidos alguna directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones

de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.”.

c) Reemplázase el literal a) de su numeral 6 por el siguiente:

“a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.

ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.”.

d) Modifícase su numeral 7 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.

ii) Agrégase el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “y a la secretaría regional ministerial de seguridad pública”.”.

e) Suprímese el literal a) de su numeral 8, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

f) Modifícase su numeral 10 en el siguiente sentido:

i) Agrégase el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.”.

ii) Agrégase el siguiente literal e), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.”.

iii) Agrégase el siguiente literal f), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“f) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.”.

iv) Reemplázase el literal d), que ha pasado a ser g), por el siguiente:

“g) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.”.

v) Agrégase el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“h) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “encargado de la seguridad pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.”.

AL ARTÍCULO 55, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 64

15) Para reemplazar el guarismo “24” por el guarismo “25”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

16) Para suprimir la expresión “las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal del artículo 2 de la presente ley;”.”.

Enseguida **el Honorable Senador señor Kuschel** dijo que se han referido los elementos que no podrán utilizar las personas encargadas de la seguridad municipal, pero que era necesario aclarar qué elementos sí estarán a su disposición y con qué recursos estarán equipadas para desempeñar sus funciones de manera efectiva.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que con la tramitación de esta normativa sólo hay dos opciones:

1. Regularizar lo existente, que ha sido una demanda de muchos alcaldes, ya que les permitiría contratar personal de seguridad bajo un marco legal.

2. Crear una verdadera ley de seguridad municipal, que incluya conceptos que definan a los funcionarios como coadyuvantes de las fuerzas policiales. Recalcó que no se busca establecer una policía municipal, pero es evidente que, dadas las circunstancias actuales que enfrentan los municipios, su rol se asemeja al de coadyuvantes.

En ese sentido, solicitó al Ejecutivo que aclare la situación de los seguros de vida en cuanto a si serán optativos u obligatorios, pues no se debe olvidar que salir a la calle en funciones relacionadas con la seguridad implica un riesgo significativo para el personal.

Sobre las atribuciones, consultó si serán las mismas que han tenido los fiscalizadores hasta ahora, o si se les otorgarán nuevas facultades, si tendrán acceso a armas no letales, o se les permitirá el uso de elementos de defensa, como chalecos antibalas, por cuanto la reciente noticia de que fiscalizadores en la comuna de Independencia fueron secuestrados por delincuentes y no contaron con medios para defenderse, subraya la urgencia de este tema.

Preguntó si con las indicaciones se está construyendo un sistema de seguridad ciudadana similar a la seguridad privada que parece contar con más atribuciones y herramientas que las que se están ofreciendo a los municipios.

Consultó por la forma en que se manejaría la información, cómo se cooperará con las policías en este ámbito ya que se mencionan muchas condiciones para el director de seguridad, pero es importante saber si este director contará con un equipo especializado o si trabajará solo. Dijo que la gestión de información y el acceso a bases de datos policiales requieren de un equipo adecuado y tecnología, no puede depender únicamente de una sola persona.

Finalmente, destacó que, aunque se menciona que el objetivo del proyecto es fortalecer el rol en seguridad y prevención del delito, las indicaciones parecen enfocarse más en la prevención que en la seguridad misma. Enfatizó que la seguridad implica acción y herramientas, no sólo la presencia de personal.

El Honorable Senador señor Flores indicó que siempre se ha entendido que la respuesta a la creciente inseguridad en el país requiere una acción integral e integrada, y que, así como se propuso en el proyecto de seguridad privada, es fundamental definir cómo los municipios ayudarán en el trabajo de las policías, principalmente en la prevención y protección de bienes.

Señaló que este proyecto de ley ha suscitado ciertas preocupaciones, y es crucial que se establezca claramente cuál será su papel en esta cadena de seguridad ya que la suma de la institucionalidad debe basarse en la inteligencia y el trabajo conjunto de las policías, coadyuvadas por el sector de seguridad privada, que cuenta con aproximadamente trescientas mil personas. Agregó que es necesario considerar la inequidad existente entre los municipios en temas de recursos, hay municipios urbanos, mixtos y rurales; y existen disparidades entre los municipios del norte y el sur, que enfrentan problemas distintos.

En este contexto, dijo que es esencial lograr una equidad territorial y un equilibrio financiero entre los municipios, similar a un fondo común. Consideró que de igual manera se necesita un equipamiento y una formación básica uniforme para todos, tal como se define en la seguridad privada, así como recursos y atribuciones que permitan una actuación efectiva. Indicó que los funcionarios municipales, que trabajan con la comunidad, no pueden ser llamados a colaborar en detenciones ciudadanas o situaciones similares sin un equipamiento adecuado.

Destacó que el tema que va más allá de la norma misma y si bien la ley no puede abarcarlo todo, es vital que los reglamentos sean claros para que

este engranaje encaje en la cadena total de mejoras que se han implementado en las policías, en el sistema de inteligencia y, en la seguridad privada.

El Honorable Senador señor Kuschel preguntó si el reglamento será único para todas las municipalidades de Chile o si habrá diferencias en función de las características específicas de cada una. A modo de ejemplo dijo que, en su región, hay treinta comunas que presentan diferencias notables y sus requerimientos son muy distintos.

Consultó si Carabineros o la Policía Civil podrán delegar algunas tareas administrativas a los inspectores municipales, pues se ha mencionado que muchas de estas tareas administrativas les restan tiempo en su labor policial en la calle.

Hizo presente que respecto a los elementos que podrán utilizar los inspectores municipales, en el artículo 25 se menciona que no podrán utilizar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio, objeto cortante o punzante, armas de fuego y otros elementos regulados, lo que se aplica a todos los inspectores sin distinción, pero consideró que ello puede desincentivar el interés por incorporarse a este tipo de rol si las limitaciones son tan estrictas.

El Honorable Senador señor Quintana destacó que en Chile, actualmente no existe una ley municipal específica en materia de seguridad, por lo que lo más cercano es [la ley N° 20.965²](#), promulgada en 2016, que se refiere a los consejos municipales. Sin embargo, dijo que su funcionamiento ha sido discreto y heterogéneo y que a menudo, se confunde el término "policía municipal" con las funciones que realmente tienen, que no corresponden a las atribuciones de una policía formal.

Consideró crucial tener una discusión previa antes de avanzar con este proyecto pues la iniciativa tiene aspectos positivos, como el avance en la protección personal y el seguro de vida para los funcionarios, pero persisten muchas dudas sobre cómo este proyecto beneficiará a los ciudadanos.

Dijo que es necesario examinar más a fondo las indicaciones del Ejecutivo porque existe el riesgo de generar expectativas que podrían no cumplirse, especialmente dado que este Gobierno ha fortalecido las policías en términos de presupuesto y equipamiento en los últimos dos años. Agregó que lo que se debe determinar son las funciones que Carabineros no está cubriendo en la nueva realidad criminal.

Hizo presente que, en una reunión convocada por Carabineros, se discutió la necesidad de abordar la estructura y funcionamiento de las fuerzas policiales, porque es una anomalía que Carabineros tenga un estatus militar, y por ello es necesario considerar si este enfoque es adecuado en el contexto actual.

² Ley N° 20.965, permite la creación de Consejos y Planes comunales de Seguridad Pública.

Estimó necesario, antes de abordar este proyecto, revisar la evidencia internacional pues en países como México, Francia e Italia han realizado cambios significativos en sus estructuras policiales, adaptándose a nuevas realidades criminales y sociales. Agregó que la cuestión a resolver es si las actuales policías necesitan un reentrenamiento para enfrentar esta nueva realidad o si están funcionando perfectamente.

Opinó que, de aprobarse este proyecto sin una discusión más amplia, se continuará con una realidad muy desigual entre municipios por cuanto sólo aquellos con recursos podrán actuar, mientras que los que no tienen, seguirán sin herramientas efectivas para disuadir la delincuencia, por lo que es fundamental ir más allá de la mera realidad municipal y considerar un enfoque más integral.

El Honorable Senador señor Velásquez consideró que la forma en que se está abordando este tema es positiva y que si bien hay aspectos que son más bien declaraciones de principios, es necesario avanzar hacia una implementación clara, pues en la actualidad hay un desorden en términos municipales y los que tienen más recursos pueden armar mejor sus equipos.

Destacó que, en el debate político, se ha planteado la pregunta sobre qué herramientas y qué armamento se utilizará y que ha quedado claro que el Gobierno está en contra del uso de armamento por parte de los municipios, no se quiere policía municipal en ese sentido. Dijo compartir en gran medida esa postura porque los municipios están hechos para otras funciones, y lo que se debe hacer es respaldar a las policías.

Indicó que existe consenso sobre la necesidad de modificar el cuerpo de Carabineros, si ello fuera necesario, y que también es importante reflejar que lo que se busca con este proyecto es fortalecer las policías sin autorizar el uso de armamento que no se justifique.

Subrayó que los municipios deben enfocarse en la prevención social, comunitaria y situacional, dentro del marco de la convivencia, para lo cual es vital fortalecer las Direcciones de Desarrollo Comunitario (Dideco) y las unidades territoriales. Agregó que, aunque los conceptos de educación y deporte puedan parecer obsoletos, son esenciales para el funcionamiento municipal, especialmente ahora que muchos se están desentendiendo de la educación.

Indicó que con la propuesta del Ejecutivo se comienzan a sentar las bases de un cambio y que, si se requiere un nuevo cuerpo policial, no se deben tener complejos con respecto al tema y se debe debatir.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró fundamental abordar la discusión sobre en qué operativos podrán trabajar las guardias

municipales. Por ejemplo, dijo que es importante definir si podrán intervenir en casos de violencia intrafamiliar, dirigir el tránsito o ayudar en el control de alcohol y drogas. Agregó que también es esencial considerar si podrán utilizar elementos de defensa, como gas pimienta, para protegerse.

Estimó que se requiere claridad sobre cómo se implementará la automatización de las cámaras de seguridad y su conexión con el sistema de búsqueda y encargos de Carabineros, lo que es un aspecto crucial para mejorar la eficacia de las operaciones.

En cuanto al financiamiento, hizo presente que el informe indica que cada municipio podría recibir \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) anuales, cifra que, en su experiencia como exalcalde durante veinte años, es incorrecta porque homogenizar los municipios en Chile es un gran error, ya que todos tienen realidades económicas muy diferentes. Precisó que algunas municipalidades podrían sostener estos programas con sus propios recursos, mientras que otros no, pero no se puede penalizar a los que tienen más recursos por el hecho de que otros no puedan contribuir.

Señaló que la estrategia para una comuna del sur o del norte rural es completamente distinta a la de Concepción o el centro de Santiago. Se debe tener presente que las realidades urbanas también varían. Señaló que, en algunas áreas del gran Santiago, la presencia de Carabineros es fuerte y limitada, lo que deja poco espacio para la intervención municipal pero que, en sectores medios, los guardias pueden hacer un trabajo coadyuvante muy significativo.

Hizo presente que, durante las campañas políticas, los candidatos de diversas corrientes han mostrado una imagen de sheriff, reclamando atribuciones para proteger a la ciudadanía, pero que lo crucial es considerar las medidas necesarias para salvaguardar a los funcionarios, quienes han expresado que se sienten desprotegidos, por lo que se les deben brindar mejores condiciones y capacitación, con lo que podría mejorar significativamente su desempeño y seguridad.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, consideró importante recordar que el Gobierno ha mantenido una postura constante respecto a este proyecto, buscando fortalecer el rol preventivo de los municipios en materia de seguridad y por ello se incluyó un capítulo específico que dé cuenta del enfoque preventivo del proyecto.

Dijo que el Gobierno considera que el rol de los funcionarios municipales en cuestiones de seguridad debe ser estrictamente preventivo, sin suplir las funciones de las policías y que existe un consenso en el Parlamento sobre la necesidad de fortalecer a las fuerzas policiales para mejorar su presencia en los barrios y dotarlas de las herramientas necesarias para enfrentar el crimen organizado y otros delitos. Aseguró que se ha hecho un

esfuerzo significativo para fortalecer a las policías, aumentando sus dotaciones, incorporando funcionarios en retiro, ampliando las plazas de formación y mejorando tecnologías y vehículos.

Indicó que los funcionarios municipales no están capacitados ni tienen el mandato para asumir funciones policiales, toda vez que la formación y el perfil técnico de los contratados en los municipios son distintos a los de las policías, quienes requieren años de formación para poder enfrentar el delito de manera efectiva. Dijo que este proyecto no debe ser interpretado como la creación de una policía municipal ni como una solución a las debilidades de otras instituciones por cuanto su propósito es fortalecer las funciones que los municipios ya tienen en el ámbito de la seguridad.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que todo lo que se ha mencionado puede ser realizado por la Dirección de Desarrollo Comunitario (Dideco) y que no es necesario contar con esta ley para llevar a cabo esas funciones.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, dijo que es fundamental aclarar que las funciones que se están discutiendo no son adecuadamente cubiertas por las Direcciones de Desarrollo Comunitario (Dideco). Indicó que el reglamento que se propone contempla la diversidad de realidades entre los municipios, pero es un único reglamento que busca adaptarse a esas diferencias.

Hizo presente que hoy en día, los municipios están llevando a cabo tareas de seguridad que no están reconocidas legalmente, lo que genera un estado de desprotección que es peligroso, pero que las funciones preventivas, como el patrullaje y el vínculo con la comunidad, son realizadas por funcionarios preparados para ello, no por las Dideco. Dijo que, actualmente, se llevan a cabo labores inspectivas, de auxilio a las víctimas y de televigilancia que requieren un reconocimiento formal.

Recalcó que el proyecto establece que los inspectores municipales pueden tomar medidas de seguridad en emergencias y colaborar con las policías, y también contempla la posibilidad de que los municipios celebren convenios con Carabineros para el patrullaje mixto, una práctica valorada por los municipios.

En cuanto a los elementos defensivos, indicó que se permitirá que los inspectores tengan acceso a equipos de protección, aunque las armas no letales quedan excluidas. Agregó que la seguridad privada opera bajo una regulación diferente, y los municipios han estado contratando seguridad privada para ciertas funciones y muchas municipalidades ya han creado direcciones de seguridad, lo que demuestra que este proyecto no es el primero en abordar esta temática ya que un alto porcentaje de municipios ya tiene personal trabajando en estas áreas.

Subrayó que el proyecto busca fortalecer las mesas jurídico-policiales, haciendo su funcionamiento obligatorio para mejorar la planificación de acciones en el territorio, lo que es esencial para la cooperación entre municipios y fuerzas policiales.

Enfatizó que es vital proteger a los funcionarios municipales, quienes, al no contar con respaldo legal, enfrentan riesgos al realizar tareas de seguridad y que por ello el proyecto incluye medidas que aumentan las penas por delitos cometidos contra inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones, lo que busca incentivar su actuación y favorecer su protección en situaciones de riesgo.

Consideró importante realizar una corrección respecto a los elementos tecnológicos, específicamente sobre las cámaras de televigilancia y la protección de la información, materia que está regulada en las indicaciones y ha sido considerado en las observaciones de la Comisión. Dijo que la conexión en línea con el Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD) no es necesaria para ser incorporada en este proyecto de ley, aunque se puede discutir su inclusión y que actualmente, ya se están llevando a cabo experiencias piloto y muchos municipios están solicitando explorar esta posibilidad, como se realizó con los lectores de patentes en el proyecto SITIA.

Sobre los recursos, dijo que es fundamental aclarar que aún no se ha definido cómo se distribuirán. Hizo presente que existe un índice de vulnerabilidad socio-delictual que puede influir en esta distribución, de modo que no todos los municipios recibirán los mismos recursos. Dijo que la idea es no homogeneizar la distribución, sino asegurar que aquellos municipios con mayores necesidades y vulnerabilidades reciban el apoyo necesario, lo que no significa nivelar hacia abajo, sino que se trata de crear condiciones equitativas que permitan a todos los municipios ejercer sus funciones adecuadamente.

Hizo presente que los funcionarios podrán operar en casos de VIF y en tareas de tránsito, lo cual es un avance significativo por lo que es esencial que se generen condiciones igualitarias para que todos los municipios puedan llevar a cabo acciones preventivas, evitando así que algunas comunas enfrenten mayores índices delictuales debido a la falta de recursos o capacidades en comparación con otras.

El Honorable Senador señor Kuschel señaló que, como alcalde, tuvo la oportunidad de conversar con muchos profesores y también con profesionales de la salud, y que los docentes, en particular, expresaban su preocupación respecto de la identificación temprana de niños en riesgo de delinquir. Dijo que ellos conocen a las familias de sus alumnos y pueden señalar, con preocupación, a aquellos que podrían terminar en situaciones delictivas debido a su entorno familiar, pero se enfrentan a una dificultad: no saben cómo actuar de manera preventiva sin ser invasivos.

Consideró que la escuela no debe convertirse en un lugar de acusación o de captura, pero que los profesores sienten una profunda frustración, ya que prevén que ciertos niños, si no se interviene, podrían terminar en problemas serios a medida que crecen.

En el ámbito de la salud pública, dijo que se observa un patrón en ciertas postas donde familias llegan con heridas o en situaciones críticas, así como también hay lugares y momentos específicos, como ciertos torneos o esquinas donde se agrupan personas, que son escenarios recurrentes de incidentes delictivos. Opinó que, en estos contextos, es posible implementar medidas preventivas que no violen derechos humanos, pero que sí aborden las problemáticas antes de que escalen.

Recalcó que es fundamental encontrar un equilibrio entre la prevención y el respeto a los derechos de las personas, pero que se debe considerar cómo estructurar un sistema que permita una intervención adecuada antes de que sea demasiado tarde.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que según lo que se establece en el proyecto de ley, al parecer sólo aquellos municipios con recursos pueden garantizar el seguro para los funcionarios, mientras que aquellos sin recursos no tendrían esta protección.

Sobre el particular opinó que ello no era adecuado porque la seguridad y protección de los funcionarios no debe depender de la disponibilidad de fondos, por lo que el mínimo necesario es que exista cierta obligatoriedad en este aspecto, ya que no puede quedar a criterio de cada alcalde.

El Honorable Senador señor Flores opinó que es importante reconocer que la respuesta a los desafíos de seguridad no puede ser uniforme para todos los municipios, ya que las realidades y las formas de organización son diferentes. Agregó que lo que se puede prever para el futuro varía; un municipio que hoy es tranquilo puede enfrentar nuevos desafíos debido a cambios en el entorno, de modo que cada solución debe ser específica y adaptarse a las circunstancias particulares de cada comuna.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que al mencionar que las acciones comunitarias pueden ser gestionadas por la Dideco, el Ejecutivo añadió el concepto de patrullaje, pero, subrayó que se debe definir en qué va a consistir ese patrullaje, porque si lo que se está planteando para los Carabineros es simplemente un vehículo y un chofer, no sería necesaria una ley sólo para poner un chofer que tampoco tendría seguro.

Reconoció que la situación es complicada y que, debido a la presión de la comunidad, muchos municipios contratan personal a honorarios para

conducir, lo que es problemático, ya que estas personas no tienen derechos laborales ni imposiciones.

Propuso sincerar el debate para regularizar esta situación en el sentido que el título del proyecto de ley habla de seguridad municipal y de prevención de la delincuencia, pero hasta ahora, el debate ha girado en torno a la prevención más que sobre la seguridad, y lo que solicitan algunos alcaldes que lo han manifestado, es seguridad, no sólo prevención, sino que más apoyo para Carabineros y la PDI, para que su comunidad se sienta más segura.

La Honorable Senadora señora Vodanovic presentó indicaciones al proyecto de ley, cuyo tenor es el siguiente:

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO (BOLETÍN N° 15.940-25)

1) Para agregar, en el artículo 18, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.”

2) Para agregar un artículo 18 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 18 bis. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán efectuar las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 y, para estos efectos, dar instrucciones para la detención de vehículos en movimiento. Si la prueba resulta positiva, la inspectora o inspector deberá prohibir al conductor la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacentes o sicotrópicas, debiendo quedar el automóvil en el lugar que los funcionarios indiquen hasta el término del plazo o llegue otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción.”

3) Para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de prevención del delito”, la frase “, de incivildades y de seguimiento de delincuentes en flagrancia”.

b) Para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “imágenes”, la expresión “, sonidos o señales”.

c) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “privacidad” por la expresión “vida privada”.

d) Para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “captación de imagen”, la frase “, sonido o señales”.

e) Para reemplazar el inciso sexto, por el siguiente:

“Las imágenes o señales obtenidas serán destruidas una vez transcurridos 180 días desde su captación, a menos que se encuentre pendiente su entrega al Ministerio Público, en cuyo caso se eliminará una vez efectuada ésta. No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.”

f) Para agregar los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno nuevos, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las municipalidades podrán entregar a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, en línea y en tiempo real, la información generada a través de los sistemas de televigilancia.

La municipalidad también podrá mandar al Ministerio a cargo de la seguridad pública o a la asociación de municipalidades a que pertenezca, para que realicen las operaciones de tratamiento de datos que permitan garantizar que la información que se transfiere sea la idónea y pertinente, en especial, en relación con los vehículos con encargo de búsqueda por la autoridad competente.

Para estos efectos, el Ministerio o la asociación tendrán el carácter de terceros mandatarios o encargados del tratamiento, y deberán emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de las normas y principios previstos en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.”

4) Para agregar un artículo 19 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis. Las municipalidades y las asociaciones municipales podrán realizar tratamiento masivo de datos del Registro de Vehículos Motorizados con excepción de los referidos a propietarios que sean personas naturales, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento de delincuentes en flagrancia.”

5) Para agregar, en el artículo 25, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.”

6) Para agregar, en el artículo séptimo transitorio, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En ningún caso, las personas a que se refiere este inciso podrán ser obligadas a adquirir la calidad de inspectoras o inspectores de seguridad municipal y, en caso que no acepten el nombramiento, se les deberán otorgar funciones equivalentes en la municipalidad o asociación sin menoscabo alguno.”

- - -

En sesión de 21 de enero de 2025, se inició el debate de una nueva propuesta de redacción del artículo 6, conforme a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, cuyo texto sería el siguiente:

“Artículo 6.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Además, deberá recibir los reclamos o denuncias que la ciudadanía presente respecto de las actuaciones de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 8° del título III, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen las y los inspectores de seguridad municipal y el personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título III, junto con el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio idóneo más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores de seguridad municipal. Lo anterior, para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 10.”.

El Honorable Senador señor Flores dijo estar de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, salvo con la última parte del inciso cuarto que no guarda relación alguna con los fines que se plantean en materia de diseño de planes y programas por parte de la Subsecretaría, con lo que la norma pierde eficacia.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, precisó que no se trata de remitir información sobre sumarios, sino que la idea es que se envíe información relevante para definir, por ejemplo, estrategias de implementación de capacitaciones, donde conocer la cantidad de sumarios por materia es un insumo relevante.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó contraria a la redacción planteada pues dijo que atenta contra la autonomía municipal, toda vez que la Subsecretaría o el Poder Ejecutivo no son los superiores jerárquicos de las municipalidades, de modo que podría remitirse la información para el mejor diseño de planes, políticas y programas, pero informar respecto a los reclamos presentados por la ciudadanía contra los

inspectores o los sumarios seguidos en contra de estos últimos, no aporta en nada a los objetivos de seguridad.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que al director de seguridad no le corresponde estar recibiendo los reclamos en contra de los inspectores municipales, pues las municipalidades, por lo general, tienen personas encargadas de esa tarea. Estimó que era pertinente que pudiera recibir reclamos respecto a su trabajo en temas de seguridad y que en todo caso el plazo debería ser distinto porque podría ser que la Subsecretaría no tenga la capacidad de recibir toda esa información.

En el seno de la Comisión se hizo presente que la [ley N° 21.332](#) que Implementa un Sistema Táctico de Operación Policial, que es administrado por Carabineros de Chile, tiene como objetivo transparentar y optimizar la gestión táctica policial orientada a la prevención de delitos, a través de un conjunto de acciones y estrategias, para lo cual comprende el análisis de tendencias, volúmenes y cambios del comportamiento delictual y el seguimiento de las acciones que se implementen en el orden preventivo y de control del fenómeno delictual.

El Honorable Senador señor Flores indicó que las institucionalidades buscan coordinarse en su actuar lo que obedece a la naturaleza de Estado unitario, de modo que, al debatirse la ley antes señalada, la idea era tener un instrumento dinámico con todos los actos delictuales que ocurren en una región, territorio, sector o comuna para que las autoridades los discutan, analicen y tomen decisiones operativas en base a ello.

Dijo que efectivamente ya existe un instrumento que recopila información relevante, pero en lo que dice relación con el texto que se está discutiendo, insistió en que la última parte del inciso cuarto está desbalanceada, desproporcionada y desescalonada porque si la Subsecretaría cada cuatro o seis meses tiene que recibir información respecto de las actividades realizadas por los inspectores, sin mayor detalle, puede ser cualquier cosa.

Respecto de la información de reclamos y denuncias, estimó que ello debería ser una información sistematizada, con ciertos parámetros que cumplir, de modo que consideró que este inciso se refiere a los insumos con que se deben diseñar las políticas públicas, planes y programas y para ellos sólo se deberían considerar los diagnósticos estandarizados y adecuados y con la información relevante de la comuna en materia de seguridad, nada más.

El Honorable Senador señor Durana destacó que el objetivo del proyecto en estudio es fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, de manera que lo esencial del proyecto es tener encargados o encargadas de seguridad con énfasis en la prevención de delitos y todo lo que diga relación con esa área.

Indicó que de aprobarse el artículo en discusión tal como está redactado, debería existir un equipo administrativo para poder cumplir, cada cuatro meses, con la entrega de información que se detalla en la norma y dado que ya se han planteado distintas posiciones, instó a que se vote la propuesta.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, reconoció que la redacción puede ser muy extensa para lo que se quiere que es que la Subsecretaría pueda contar con cierta información ya que además de reconocer institucionalmente el rol de las municipalidades en materia de seguridad, este proyecto busca que la subsecretaria pueda desarrollar una tuición técnica para que este rol de las municipalidades no sea ejercido en forma arbitraria, de forma de poder impartir directrices en esta materia, especialmente a aquellos municipios que tienen dificultades para aquello.

Dijo que se podría buscar una redacción más breve del artículo en debate en el sentido de precisar las actividades y acotar la entrega de información en un plazo de seis meses para poder diseñar la política de manera más eficaz. Recordó que la Subsecretaría tiene un rol de colaboración y asesoría técnica a las municipalidades.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que, de acuerdo a lo planteado, la redacción del artículo no está acorde con el objetivo, de manera que se debe reformular. Agregó que los sumarios y los reclamos de los vecinos contra los inspectores municipales nada tienen que ver con el fin de este proyecto.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, subrayó que los reclamos que se reciben contra los inspectores municipales tiene que ver con abuso de poder u otras faltas que, si pueden ser relevantes para determinar, por ejemplo, las capacitaciones que se necesitan.

El Honorable Senador señor Ossandón indicó que la redacción de esta norma y lo que considera que debe entregarse como información lo que provocará en la práctica es que el encargado de seguridad este concentrado en tareas administrativas en circunstancias que su labor debería estar enfocada en las grandes líneas.

En el seno de la Comisión se propuso una nueva redacción para este inciso cuarto del artículo 6, cuyo tenor es el siguiente:

“Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.”

El Honorable Senador señor Quintana consultó al Ejecutivo respecto de cómo va a operar esta normativa en las trescientas sesenta y cinco comunas del país porque este es uno de los tantos temas en que se puede empezar a vislumbrar una cierta heterogeneidad entre municipalidades que tienen capacidades instaladas en comparación con otras más pequeñas.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, señaló que, en general, cuesta mucho obtener información porque para las municipalidades entregarla es voluntario, de modo que el diseño de la política pública se hace muy complejo y por ello es relevante contar con esa información. No descartó incluso construir una plataforma para que el municipio pueda subir esa información en forma fácil y expedita, pero insistió en que, si es una acción voluntaria, no se obtienen resultados y por ello se espera establecer cierta obligación en la entrega de información porque todos los municipios lo pueden hacer.

Agregó que toda esta información los Directores de Seguridad la manejan porque es parte de su gestión.

El Honorable Senador señor Quintana consultó al Ejecutivo por el porcentaje de municipalidades que cuentan con el encargado o director de seguridad y por lo que pasaría con la información en caso que dicha figura no exista.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, precisó que si la municipalidad no cuenta con un responsable en la materia no tiene obligación de entregar la información porque en ese caso no hay responsabilidad. Agregó que alrededor del 84% de los municipios cuenta con esta figura.

Hizo presente que en muchas ocasiones son los funcionarios de la propia Subsecretaría quienes terminan apoyando y ayudando a las municipalidades para que cumplan las peticiones en diferentes materias.

El Honorable Senador señor Ossandón consultó por el tema de la autonomía municipal, en el sentido que el cumplimiento de esta normativa va a tener la velocidad que el imprima el alcalde de turno. Dijo que se debe tener especial cuidado y que la subsecretaría debe diseñar un muy buen plan, estratégico, con capacidad de diferenciar los distintos tipos de municipios con sus propios programas.

Estuvo de acuerdo con la propuesta surgida en el seno de la Comisión en el sentido que sea una propuesta de carácter general porque lo relevante es el diseño de políticas a partir de la información que se recopile y no la cantidad de quejas contra los inspectores municipales. Agregó que hubiese preferido que sea la Subsecretaría la que solicite la información que

necesite más que deba ser la municipalidad la que remita información cada cierta cantidad de meses.

La Honorable Senadora señora Ebensperger subrayó que autonomía no es sinónimo de anarquía, y tampoco significa que las municipalidades no tengan el deber de informar este y otros temas. Dijo que la Subsecretaría de Prevención del Delito debe hacer la política, planes y programas, donde los directores de seguridad tienen información relevante que es importante que la Subsecretaría la conozca para que tenga todos los antecedentes para cumplir su mandato.

Recalcó que a lo que se opone es a que se deba enviar información pormenorizada de la situación administrativa de los inspectores municipales, pues se manifestó partidaria que ello se hiciera por temas generales, como, por ejemplo, en temas de violencia intrafamiliar, de manera que también se manifestó a favor de la propuesta de redacción surgida en el seno de la Comisión.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, propuso una modificación a la propuesta surgida en el seno de la Comisión de modo que a continuación de relevante, se considere que sea información relativa a inspectores y funcionarios de seguridad municipal, pues de lo contrario sería muy genérico. Agregó que esta redacción permite que luego, la subsecretaría a través de un oficio, les indique los temas que son relevantes para la elaboración de la política, planes y programas.

En consecuencia, el texto acordado para el inciso cuarto del artículo 6 sería el siguiente:

“Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipales, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.”.

- - -

En sesión de 17 de marzo de 2025, el señor Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, sometió a votación, en general, la iniciativa de ley en estudio.

C.-Votación en general y fundamento de voto

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública,

unidas, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Ossandón y Velásquez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger. (7x1)

El Honorable Senador señor Juan Luis Castro, manifestó su intención de votar favorablemente la iniciativa.

El Honorable Senador señor Durana indicó que votaba a favor porque es esencial dar institucionalidad a la labor de seguridad que realizan los municipios, por cuanto en la actualidad, no existe un marco formal; esta función se ejerce debido a la creciente demanda de la ciudadanía por una mayor protección, que los alcaldes están obligados a atender. Sin embargo, subrayó que el proyecto, tal como está redactado, carece de atribuciones para los funcionarios responsables de la seguridad municipal, además que no se han previsto los recursos necesarios, ni siquiera para asegurar a quienes desempeñan esta labor.

Dijo que es importante establecer una política de relaciones públicas que fomente la colaboración entre la seguridad municipal y las fuerzas de seguridad pública porque sin un respaldo adecuado, y si no se ofrecen estas garantías, sólo podría respaldar el proyecto de manera general.

El Honorable Senador señor Velásquez dijo que apoyaba el proyecto porque ha sido bastante directo y sincero por parte del Ejecutivo desde el principio. Subrayó que se ha establecido claramente que el objetivo es fortalecer la seguridad municipal y establecer normas y funciones que actualmente no existen, y también se ha planteado la posibilidad de crear un reglamento y protocolos de actuación para lo que hoy se conoce como inspectores municipales.

Consideró que es posible mejorar el proyecto, y que es importante tener certeza sobre el tipo de financiamiento, no obstante que ya se presentaron cifras en su momento, pero que podrían ampliarse las fuentes de financiamiento disponibles.

Destacó que nunca ha existido la intención de crear policías municipales y que este es un proyecto distinto, que no se debe confundir con el instrumento conocido como armado letal porque ello induce a error.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Flores** dijo que el proyecto aborda vacíos e incertidumbres, y comienza a proporcionar certezas en cuanto a los alcances, atribuciones y protecciones de los funcionarios que actualmente desempeñan una función que no está contemplada en la ley orgánica municipal. Destacó que el rol que se les asigna a algunos de estos funcionarios no está cubierto por la actual legislación municipal y que, por lo tanto, este proyecto, al modificar una serie de normas, busca establecer no sólo inspectores municipales y fiscalizadores, sino también

una figura especializada: el inspector municipal de seguridad, lo que representa una ganancia significativa.

Estimó que el proyecto resuelve lo que los municipios están haciendo actualmente con los recursos que tienen a su disposición pero señaló que hay una serie de aspectos interesantes sobre el rol de los municipios en esta materia que deben ser considerados porque existe un problema de continuidad y alcance, ya que, una cosa es lo que está escrito y otra lo que realmente se podrá llevar a cabo, ya que con mil setecientos millones de pesos al año, divididos entre trescientos cincuenta y cuatro municipios, apenas se podría comprar equipos de protección.

Destacó que no sólo se trata de hacer una simple división aritmética, sino que debe existir un criterio de redistribución basado en la vulnerabilidad y el aislamiento y también se debe considerar el desafío de la ruralidad. Agregó que existe un desequilibrio en la distribución actual de los policías, y esa inequidad no puede replicarse en los municipios pequeños y con menos recursos por lo que se deben encontrar maneras de compensar esta situación, ya que con ese presupuesto no será suficiente.

Dijo que esperaba que al final del proceso el proyecto fuera más sólido en términos financieros, de modo que permita generar un sistema con responsabilidad autónoma, que también actúe como apoyo a las fuerzas policiales.

Fundamentando su abstención, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que el proyecto tal como está formulado es un retroceso en lugar de un avance en materia de seguridad municipal. Dijo que, aunque inicialmente existía consenso entre alcaldes y autoridades para fortalecer esta institucionalidad, la redacción actual no refleja los acuerdos alcanzados.

Enfatizó que los recursos asignados son insuficientes para garantizar equipamiento básico, como chalecos antibalas o capacitación, al tiempo que el proyecto no aborda las brechas institucionales entre municipalidades, donde cuatro comunas concentran el 33% de las cámaras de vigilancia y el 21% de los inspectores.

Agregó que el proyecto carece de mecanismos claros para evitar el abuso de facultades, como la detención en flagrancia, que podría derivar en conflictos jurídicos o violaciones de derechos, por lo que, si se aprueba en estos términos, se debilitaría la seguridad ciudadana al no resolver las precariedades estructurales ni garantizar coordinación intercomunal.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Se hace presente que desde el 8 de enero de 2025 hasta la misma sesión de fecha 17 de marzo de 2025, se presentaron las siguientes indicaciones al proyecto de ley en estudio:

-Ejecutivo (Mensaje 008/373)

Se deja constancia que con esta indicación el Ejecutivo retiró las que había presentado a través del Mensaje N°304-372 respecto de lo siguiente: numeral 10); ordinal ii) del literal b) del numeral 14; y ordinal i) del literal d) del numeral 14.

ARTÍCULOS 5 y 6, NUEVOS

1) Para agregar, en el título I, los siguientes artículos 5 y 6, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipales.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia implementados por las municipalidades que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.

Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades.

Los Gobiernos Regionales podrán, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades.”.

ARTÍCULO 15, NUEVO

2) Para agregar, en el párrafo 1° del título II, que ha pasado a ser título III, el siguiente artículo 15, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 15.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.

En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el inspector de seguridad cesará en sus funciones.”.

ARTÍCULOS 24 y 25, NUEVOS

3) Para agregar el siguiente párrafo 3° en el título II, que ha pasado a ser título III, del siguiente tenor:

“Párrafo 3°

De los recursos tecnológicos y materiales
de las municipalidades

Artículo 24.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes, sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.

A través de estos medios tecnológicos, solo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y la captación de los mismos tendrá por única finalidad la generación de alertas.

Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.

Artículo 25.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados.

Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.”.

ARTÍCULO 38 y 39, NUEVOS

4) Para agregar, en el párrafo 4º, que ha pasado a ser párrafo 5º, del título II, que ha pasado a ser título III, los siguientes artículos 38 y 39, nuevos:

“Artículo 38. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con Carabineros para efectuar las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 39.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado en la vía pública, e incautar, en conjunto con Carabineros, las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.”.

AL ARTÍCULO 25, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 40

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el párrafo 5º del presente título.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 34, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que desempeñen las funciones y actividades reguladas en el párrafo 4º del presente título, siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, de acuerdo con lo que determine el reglamento de esta ley.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser

debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 40.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, salvo que se trate de elementos de efecto lacrimógeno elaborados a base de productos naturales. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

AL ARTÍCULO 51, QUE HA PASADO A SER 67

6) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal e) de su numeral 5 por el siguiente:

“e) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

b) Reemplázase el literal a) de su numeral 7 por el siguiente:

“a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

7) Para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo sexto.- Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25.”.

- INDICACIONES SENADORES

A continuación, se consignan las indicaciones presentadas por los Parlamentarios:

-Honorable Senadores señores Durana y Prohens

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Modifíquese el inciso final del artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Agréguese a continuación de la expresión “de los funcionarios de los servicios de su dependencia” o los inspectores de seguridad municipal”.

2.- Agréguese un nuevo artículo 33 bis, del siguiente tenor:

Artículo 33 bis: Tratándose de las declaraciones del Director de Seguridad Municipal, inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Gendarmes en calidad de testigos o peritos, su comparecencia podrá realizarse por vía remota mediante videoconferencia, en

horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración”.

3.- En el artículo 266, agréguese un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia”.

4.- En el artículo 396, intercálase un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por vía remota mediante videoconferencia, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia”.

En el Código Penal:

2.- Modifíquese el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal en el siguiente sentido:

a.- Reemplácese la expresión en el inciso tercero “y 6^o” por la expresión “6^o y 10^o”.

b.- En el inciso quinto, agréguese, a continuación de la expresión “seguridad pública interior”, la expresión “y de los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones coadyuvantes o autónomas,”.

c.- Agréguese en la parte final del inciso final (sexto), la expresión “directo”.

III.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2007, de los Ministerios de Justicia y de Transporte y Telecomunicaciones.

1.- Agréguese un nuevo inciso sexto al artículo 197 del siguiente tenor:

Se presumirá legalmente que el propietario del vehículo motorizado era quien lo conducía al momento de la comisión del delito, salvo que exista prueba en contrario, o que aparezca registrado con encargo por robo, con una fecha anterior al ilícito.

2.- Agréguese un nuevo inciso segundo en el artículo 197 quinquies del siguiente tenor:

Se presumirá legalmente que el propietario del vehículo motorizado era quien lo conducía al momento de la comisión del delito, salvo que exista prueba en contrario, o que aparezca registrado con encargo por robo, con una fecha anterior al ilícito.

-Honorable Senador señor Flores

Para agregar un nuevo artículo en el párrafo 4° “Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, del siguiente tenor:

“Artículo X. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931.”

-Honorables Senadores señores Flores y Ossandón

Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:

“25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad comunal, o contra una inspectora o inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando porte uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

-Honorable Senador señor Ossandón

I. Indicación a la indicación N° 1 del Ejecutivo, añadiendo, en su primer inciso, el término “coordinadamente” entre las palabras “colaborar “y

“con”. Asimismo, modifica, el primer inciso, la identificación del párrafo, pasando de “párrafo 4° a “párrafo 5°” del “Título III, de la presente ley”.

I.1. Texto resultante:

“Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.

Esta labor coadyuvante deberá supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

I.2. Explicación de la indicación:

1. El término coordinadamente permite la realización autónoma de labores coadyuvantes por parte de los inspectores de seguridad municipal, bastando la coordinación entre estos últimos y las Fuerzas de Orden y Seguridad (decomisos realizados a vendedores ambulantes y control de consumo de alcohol y drogas).

2. La modificación en la individualización del párrafo de Título III, atiende a la inclusión de un nuevo párrafo 3°, pasando el párrafo 4° a ser 5°.

II. Indicación a la indicación propuesta por el S. Ossandón, que incluye un nuevo artículo 5, incorporando, en su inciso primero, el término “recibiendo” entre las palabras “o” e “información”. Asimismo, en su literal c), suprimir “por las municipalidades”, entre las palabras “implementados” y “que”.

II.1. Texto resultante:

“Artículo 5.-Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando o recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipales.

b) Información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia implementados por las municipalidades que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) Reportes periódicos de los factores criminógenos identificados en el territorio, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas con fines ilícitos.

e) Información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que operen en la comuna y que puedan estar vinculados a actividades delictivas.

La colaboración deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio respectivo”

II.2. Explicación de la indicación:

1. El término “recibiendo” permite la entrega recíproca de información relevante entre ambas instituciones. Lo anterior, toda vez que, en la práctica, la colaboración descrita en los literales del artículo se practica bidireccionalmente.

2. La supresión de la frase del literal c) tiene su justificación en lo indicado en el numeral precedente.

III. Incorporar un nuevo artículo 6°, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, o directamente con la municipalidad o asociaciones de municipalidades, podrán colaborar en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y las asociaciones de municipalidades”.

III.1. Explicación de la indicación: financiar proyectos municipales o de asociaciones de municipalidades en materia de seguridad y prevención del delito.

IV. Indicación a la indicación N° 2 y 3 del Ejecutivo, añadiendo un tercer inciso, del siguiente tenor:

“Asimismo, excepcionalmente cuando el director o directora al momento de nombramiento, no cuente con los requisitos establecidos en el inciso anterior, tendrá que realizar las capacitaciones requeridas dentro del plazo de un año, en la forma que determine el reglamento.”.

IV.1. Explicación de la indicación: Existencia de personas idóneas para desempeñar el cargo de director de seguridad pública, no contando con la aprobación de las capacitaciones requeridas, atendida la realidad de diversas municipalidades, donde directores realizan sus funciones en forma correcta, sin haber contado con experiencia previa en materias de seguridad.

V. Indicación a la indicación N° 4 del Ejecutivo, respecto del artículo 8° en los siguientes términos:

1. Añadir, en el segundo inciso, la frase “el alcalde, a través o no, de”, entre las frases “funciones,” y “la directora”.

2. Suprimir el inciso tercero.

3. Añadir un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“El alcalde o el director de seguridad municipal, serán los encargados de la coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad para la formulación de programas de políticas, planes, protocolos y programas y otras funciones establecidas en esta ley”.

4. Modificar el inciso 4°, modificando el término “deberá”, por la frase “podrá ejercer las funciones establecidas para el director o directora de seguridad municipal”. Asimismo, suprimir en el referido inciso, la frase “Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 10”.

V.1. Texto resultante:

“Indicación N°4 Ejecutivo (pág. 8 comparado)

Artículo 8.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, el alcalde, a través o no, de la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Además, deberá recibir los reclamos o denuncias que la ciudadanía presente respecto de las actuaciones de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 8° del título III, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen las y los inspectores de seguridad municipal y el personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título III, junto con el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio idóneo más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía y remitir la información agregada relativa a la cantidad de sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores de seguridad municipal, así como a su estado de tramitación los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores de seguridad municipal. Lo anterior, para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

El alcalde o el director de seguridad municipal, serán los encargados de la coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad para la formulación de programas de políticas, planes, protocolos y programas y otras funciones establecidas en esta ley.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá podrá ejercer las funciones establecidas para el director o directora de seguridad municipal en los incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 10.”.

V.2. Explicación del texto resultante:

1. La incorporación en el inciso segundo se justifica en la necesidad de mantener el orden jerárquico municipal.

2. La supresión del inciso 3°, se justifica en la debida independencia que debe primar entre una denuncia y el superior jerárquico del funcionario denunciado, además de no considerar los canales oficiales de denuncias en general, dispuestos por las municipalidades.

3. La incorporación del nuevo inciso 3°, se justifica en la necesidad de mantener un orden jerárquico municipal.

4. Las supresiones e incorporaciones del inciso 4°, se justifica en las incorporaciones indicadas en los numerales 1 y 3 precedentes.

VI. Añadir, en el artículo 9 (nuevo artículo 11), en su segundo inciso, la frase “de seguridad”, entre las palabras “inspectores” y “dependerán”.

VI.1. Texto resultante:

“Artículo 11. Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. (pág. 12 comparado). El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda”.

VI.2. Explicación de la indicación: la adición de la frase “de seguridad” se justifica en diferenciar entre inspectores de seguridad y otros inspectores municipales, en cuanto su dependencia al director de seguridad pública como superior jerárquico.

VII. Modificar la indicación de la S. Vodanovic, respecto del artículo 10 (nuevo artículo 12), suprimiendo sus literales d), e) e i).

VII.1. Texto resultante:

“Propuesta S. Vodanovic incorpora requisito de contar con licencia de conducir en caso de desempeñar labores de patrullaje preventivo o mixto.

Artículo 12. Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal (pág. 13 - 15 comparado). La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.

b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.

La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.

d) Haber cursado y aprobados las capacitaciones mínimas que se regulan en el Párrafo 7° de este Título.

e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 33 y 34, lo que se acreditará con el certificado emitido por la subsecretaría encargada de la prevención del delito.

f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

g) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

i) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.

j) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 44 inciso segundo.

l) Contar con una la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones de patrullaje preventivo o mixto.

Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883”.

VII.2. Explicación del texto resultante:

1. La supresión del literal d) se justifica en las modificaciones que proponen en el párrafo 7°, donde se obliga a las municipalidades a capacitar en el plazo de un año a los inspectores de seguridad municipal, salvo respecto de aquellas certificaciones respecto de elementos de protección, las que deberán realizarse previo a su uso.

2. La supresión del literal e) se justifica en la eliminación de la rendición del examen a que hace referencia en el párrafo 7°, por entenderse que la sola realización de las capacitaciones realizadas por la municipalidad es suficiente para el desempeño del cargo de inspector de seguridad municipal.

3. La supresión del literal i) se justifica en que, de tratarse de sanciones administrativas de destitución, la sanción aplicable es la inhabilidad para servir cargos públicos por el plazo de 5 años contados desde que esta última quede firme. Por lo tanto, el literal resulta innecesario.

VIII. Supresión del artículo 8 (nuevo artículo 16).

IX.1. Explicación de la indicación: la prohibición indicada se encuentra regulada en diversos cuerpos legales que ya se bastan por sí mismos, tornándolo redundante e innecesario.

X. Suprimir, en el artículo 10 (nuevo artículo 19), en su segundo inciso, la frase “en los literales a), b) y c)”, entre las palabras “señalados” y “del”.

X.1. Texto resultante:

Artículo 19. Detención en caso de flagrancia (pág. 19 comparado). Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención.

Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales y desplazarse a comunas colindantes con aquella de la comuna en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo”.

X.2. Explicación de la indicación: La supresión se justifica en que, los literales excluidos del artículo 130 del Código Procesal Penal son recurrentemente utilizados por las municipalidades en la práctica. Por lo demás, las facultades del artículo en comento pueden ser ejercidas por cualquier ciudadano, siendo innecesario y contraproducente generar cualquier tipo de exclusión respecto de inspectores de seguridad municipal.

XI. Suprimir en la Indicación N° 6 del Ejecutivo (nuevo artículo 20), en su primer inciso, el término “negativo”, entre las palabras “impacto” y “en”.

XI.1. Texto resultante del inciso primero:

Indicación N°6 Ejecutivo

Artículo 20.- Coordinación intercomunal para eventos masivos (pág. 24 comparado). Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto negativo en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada (...).

XI.2. Explicación de la indicación: todo impacto en otra comuna debiese habilitar a la coordinación, sin necesidad de calificarlo como negativo en forma previa a dicha comunicación.

XII. Suprimir el artículo 12 (nuevo 22), del siguiente tenor:

“Artículo 22. Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal (pág. 20 comparado). Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos

de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 43 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N19.628, sobre Protección de la Vida Privada”.

XII.1. Explicación de la indicación: la información a la que se hace referencia se encuentra incluida en la hoja de vida del funcionario, lo que puede ser debidamente verificado consultando la hoja de vida del funcionario, quien, de a ver sido destituido, se encuentra inhabilitado para trabajar en el Estado por 5 años, resultando innecesario el artículo.

XIII. Modificar el artículo 17 (nuevo artículo 30), reemplazándolo por el siguiente: “Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima ante un delito flagrante ya quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física”.

XIII.1. Explicación de la indicación: se amplía la facultad, pasando de ir dirigida a la ayuda de víctimas, al auxilio de personas, ya sea en calidad de víctima de delito flagrante o de cualquier otra afectación, sea esta derivada o no de la ocurrencia de un delito.

XIV. Incorporar, en el artículo 27), un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor: “El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 7° de este Título.”.

XIV.1. Explicación de la indicación: incorporación para la correcta armonía del articulado.

XV. Modificación al artículo 29 (nuevo artículo 34), suprimiendo, en su primer inciso, el término “solo”, entre las palabras “municipal” y “podrán”. Asimismo, agregar, en su segundo inciso, la frase “de las actuaciones reguladas en este Párrafo,”, entre las palabras “intervención” y “los”.

XV.1. Texto resultante (incisos primero y segundo):

“Artículo 34.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las actuaciones reguladas en este Párrafo, los inspectores de seguridad municipal. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros”.

XV.2. Explicación de la indicación: supresión de término solo, por innecesario. Asimismo, la incorporación de la mención a “las actuaciones reguladas en este Párrafo, aclara el objeto del reglamento que deba dictarse, a fin de obtener una relación armónica del articulado.

XVI. Agregar un inciso final al artículo 24 (nuevo artículo 32), del siguiente tenor: “Excepcionalmente, el juez de garantía, previa solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar a los inspectores municipales en control del cumplimiento de la medida cautelar señalada en el literal a) 155 del Código Procesal Penal.”.

XVI.1. Explicación de la indicación: Solo se otorgaba la facultad relativa al control de medidas cautelares de violencia intrafamiliar. Se agrega el control del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario total o parcial.

XVII. Agregar, en el nuevo artículo 39, relativo al control de alcohol y drogas en la vía pública, la frase “la función de”, entre las palabras “con” y “Carabineros”.

XVII.1. Texto resultante:

“Artículo 39.- Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con la función de Carabineros para efectuar las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito”.

XVII.2. Explicación de la indicación: permite realizar labores coordinadas con Carabineros.

XVIII. Suprimir, en el nuevo artículo 40, sobre control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública, el término “conjunto”, reemplazándolo por “coordinación”, entre las palabras “en” y la frase “con Carabineros”.

XVIII.1. Texto resultante:

“Artículo 40.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, ejercido en la vía pública e incautar, en conjunto coordinación con Carabineros, las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública”.

XVIII.2. Explicación de la indicación: permite realizar labores coordinadas con Carabineros.

XIX. Suprimir, en el artículo 25 (nuevo artículo 31), en su inciso tercero, la frase “siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, la de terceros y sus bienes, de acuerdo con lo que determine el reglamento de esta ley”.

XIX.1. Texto resultante (inciso tercero):

“Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que desempeñen las funciones y actividades reguladas en el párrafo 3 4° del presente título, siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, la de terceros y sus bienes, de acuerdo con lo que determine el reglamento de esta ley.

XIX.2. Explicación de la indicación: la supresión persigue otorgar la facultad de adquirir dichos bienes, sin que deba existir una calificación previa, a fin de otorgar libertad de compras a las municipalidades que estimen necesarias este tipo de adquisiciones.

XX. Indicación a la indicación N° 12 del Ejecutivo, que incluye un nuevo artículo 35, reemplazando, en su inciso primero, la frase “que impliquen un riesgo para su vida e integridad física”, por la frase “de seguridad”.

XX.1. Texto resultante (inciso primero):

“Indicación N°12 Ejecutivo

Artículo 35.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen funciones de seguridad que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a

quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 4º (5º) del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

XX.2. Explicación de la indicación: se aclara la labor de los beneficiarios del seguro de vida, suprimiendo menciones que puedan encarecer las primas de dichos seguros.

XXI. Suprimir, en el artículo 28, sobre sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en su inciso primero, la frase “el que también deberá señalar las características”.

XXI.1. Texto resultante (inciso primero)

“Artículo 28.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

(...)

Las imágenes y/o sonidos obtenidos sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, y las que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas no antes de los 30 días siguientes a su captura ni más de 180 días desde su captura”

XXI.2. Explicación de la indicación: la supresión se justifica en evitar que, eventualmente, las características enunciadas impidan procesos licitatorios competitivos. Asimismo, los avances tecnológicos seguramente dejarán prontamente obsoleta cualquier regulación en este sentido.”.

- - -

VOTACIÓN PARTICULAR

Enseguida, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, se abocaron al estudio de las indicaciones presentadas.

ARTÍCULO 1, NUEVO

El artículo tiene la siguiente redacción:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.”.

El Honorable Senador señor Ossandón propuso que, después de la expresión "rol preventivo coadyuvante", se añada la palabra "colaborativo".

La Honorable Senadora señora Vodanovic consultó cuál era el sentido para incorporar esta palabra y cuál era la posición del Ejecutivo a este respecto.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que la palabra "colaborativo" es importante porque, aunque se ha utilizado el término "coadyuvante" para referirse a la función de los inspectores en temas de seguridad, también se quiere resaltar que estos municipios pueden colaborar en asuntos más amplios, por lo que al incluir "colaborativo", se amplía el enfoque más allá de una función estrictamente relacionada con la seguridad, lo que deja abierta la posibilidad de que los inspectores, aunque su función principal sea de seguridad, puedan participar en diversas tareas.

Sobre este punto en particular, **la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, se manifestó de acuerdo porque estimó que con ello el artículo quedaba completo.

-Puesto en votación el artículo 1, con la modificación antes consignada, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Castro, Durana, Flores, Núñez y Ossandón.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, **colaborativo** y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.”.

ARTÍCULO 2, NUEVO

Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.”.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que el planteamiento de la mesa técnica sugirió eliminar la expresión "a nivel comunal" porque ello ya está implícito en el ámbito de aplicación, de modo que es redundante.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo entender que la mesa técnica acordó suprimir la expresión "a nivel comunal" e incorporar una coma (,) después de "municipalidades" y solicitó una explicación respecto de esa decisión por cuanto, además, al eliminar el concepto "a nivel comunal" se pueden ver afectadas aquellas municipalidades que tengan convenios en esta materia y que puedan operar más allá de los límites de sus comunas en las persecuciones.

El Honorable Senador señor Ossandón explicó que se elimina la expresión "a nivel comunal" para evitar limitar la actuación de las municipalidades únicamente a ese ámbito. De este modo, dijo que se reconoce que pueden operar en una escala más amplia y no estar restringidas sólo a su comuna.

-Puesto en votación el artículo 2, con las modificaciones señaladas, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Castro, Durana, Flores, Núñez y Ossandón.

El Honorable Senador señor Flores, al fundamentar su voto, indicó que los municipios no sólo podrán actuar individualmente en el ámbito de su territorio, sino que también podrán hacerlo de manera asociada, lo que les permitirá colaborar y coordinar esfuerzos en temas de prevención y seguridad más allá de sus límites territoriales.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.”.

ARTÍCULO 3, NUEVO

La norma propuesta es la siguiente:

“Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica

constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional del delito, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a las siguientes finalidades:

a) Prevención social: estrategias de intervención temprana que buscan mejorar el bienestar de quienes habitan en la comuna, al reducir los factores que inciden negativamente en las tasas de hechos violentos, delictivos e incivildades. Con este fin, se podrán adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas que faciliten el acceso de la población a bienes sociales, tales como salud, empleo, educación, cultura, deporte y un entorno seguro y sano, entre otros, destinadas especialmente a niñas, niños y adolescentes y a sus familias.

b) Prevención comunitaria: estrategias orientadas a mejorar las condiciones de vida de quienes habitan en la comuna, especialmente en los barrios con mayores tasas de comisión de hechos violentos, delictivos o incivildades, y reducir los riesgos de que una persona intervenga en aquellos o sea su víctima. Para ello, se podrán adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas que impacten positivamente en el desarrollo comunitario y mejoren los niveles de cohesión social, promuevan la coordinación municipal con las organizaciones comunitarias, territoriales y funcionales, e impulsen la resolución pacífica de conflictos a nivel comunal y la reinserción social.

c) Prevención situacional: estrategias adoptadas para reducir las oportunidades e incentivos para la comisión de hechos violentos, delictivos o de incivildades, mediante el incremento de la probabilidad de detección, la disminución de los eventuales beneficios del delito y el aumento de la dificultad para su comisión. Para ello, se podrán ejecutar acciones que modifiquen o mejoren el diseño urbano o ambiental, tales como medidas de recuperación de espacios públicos, mejoramiento urbano, vigilancia, teleprotección, entre otras.

Las estrategias de prevención podrán desarrollarse en los siguientes niveles:

1) Prevención primaria: comprende la adopción de medidas dirigidas a la generalidad de la población comunal.

2) Prevención secundaria: comprende la adopción de medidas dirigidas a grupos que presentan alto riesgo de cometer hechos violentos, delictivos o incivildades.

3) Prevención terciaria: comprende la adopción de medidas orientadas a gestionar hechos violentos, delictivos o incivildades luego de ocurridos, para evitar que vuelvan a ocurrir en la comuna y favorecer la reinserción social.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

En el seno de la Comisión se explicó que para esta norma la mesa técnica propone agregar en la redacción que las municipalidades pudieran “promover” estrategias de prevención del delito; referir “en sus distintos niveles de prevención” en reemplazo de la referencia a la prevención “primaria, secundaria y terciaria”.

Asimismo, la mesa técnica propuso suprimir las definiciones de los distintos tipos y niveles de prevención y a cambio, incorporar la siguiente expresión: “En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger quiso conocer las razones detrás de la eliminación de la expresión, en qué se fundamenta esa decisión y si existen definiciones comunes y generales para conceptos como prevención social, prevención comunitaria, prevención situacional, así como para la prevención primaria, secundaria y terciaria.

Consideró importante recordar que las municipalidades son autónomas y tal como quedaría redactado el artículo, parece que quien va a determinar lo que un municipio puede o no puede hacer en materia de prevención del delito es el Plan Nacional de Seguridad, elaborado por el Ejecutivo, lo que implicaría que el Ejecutivo podría, en su Plan Nacional de Seguridad, prohibir a las municipalidades realizar cualquier acción en alguno de estos aspectos.

El Honorable Senador señor Ossandón precisó que la propuesta se basa en un reglamento que busca elevar las definiciones de los distintos tipos de niveles de prevención a cambio de incorporar la Política Nacional de Seguridad. Dijo que la intención es establecer una línea común para que todos los municipios actúen de manera coherente, aunque cada uno pueda dar énfasis a aspectos específicos según lo considere necesario, lo que corresponde al alcalde y al jefe de seguridad.

Señaló que es fundamental que haya un ordenamiento claro provisto por un ministerio como parte de una política nacional, que se mantenga independientemente del gobierno de turno y aseguró que esta estructura no afectará la autonomía de los municipios, sino que les proporcionará un marco dentro del cual operar.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo entender que debe haber un ministerio, ya sea el Ministerio del Interior o el Ministerio de Seguridad, que establezca el plan de seguridad pero que, sin embargo, cuando este plan afecta a organismos autónomos como las municipalidades, lo deseable sería que en proyectos como este se definan límites que aseguren el respeto a la autonomía municipal.

Manifestó su preocupación por que, en el futuro, un plan de seguridad del Ejecutivo pueda prohibir a las municipalidades realizar acciones en materia de seguridad o limitar sus capacidades de tal manera que las vuelva ineficaces o ineficientes.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que es esencial que, en materia de seguridad, exista un marco claro que delimite lo que se puede y no se puede hacer y que la autonomía municipal se manifiesta en la capacidad que tienen las municipalidades para decidir cómo invertir sus recursos en diversas áreas, como prevención o resguardo.

Recordó que el objetivo aquí es ordenar y encuadrar las políticas de seguridad pública y las estrategias nacionales, mientras que cada municipio puede dar su propio énfasis en función de sus necesidades de conformidad con su ley orgánica, pero salirse de los lineamientos que da la mencionada ley no implica perder autonomía, sino derechamente actuar fuera de la legalidad.

Recalcó que este proyecto busca enmarcar las acciones relacionadas con la seguridad para evitar que se conviertan en una "policía municipal", lo que es una preocupación válida para muchas personas y por ello la transparencia en esta discusión es crucial.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Flores** dijo entender que la eliminación de las gradientes en el debate se debió a que el Estado de Chile no ha definido claramente el rol preventivo en este contexto, por lo que una

norma jerárquicamente superior a las que rigen a las policías no debería reordenar la labor preventiva de Carabineros desde los municipios.

Recalcó que en tanto no exista una definición clara de estos conceptos, que involucren a instituciones con roles específicos en la prevención, se podrían generar complicaciones en forma indirecta y por esa razón, se decidió que estos aspectos no quedaran en la ley, sino en el reglamento, para asegurar que las normas relacionadas con Carabineros, que es la policía encargada de la prevención, estén bien definidas. Solicitó que el Ejecutivo aclarara este tema.

El Honorable Senador señor Durana dijo estar preocupado porque, aunque se propone que las municipalidades promuevan estrategias de prevención del delito en relación con la prevención primaria, secundaria y terciaria, esto quedará sujeto a la Política Nacional de Seguridad y a otros instrumentos del ministerio encargado de la seguridad.

Consideró fundamental preservar el corazón del municipio, que es la prevención social y las estrategias de intervención temprana, estrategias que son cruciales para mejorar el bienestar de los habitantes de la comuna, especialmente considerando que muchas acciones de violencia están relacionadas con la migración irregular y la falta de acceso a bienes sociales, salud, empleo, educación, cultura y deporte.

Opinó que limitar la capacidad de los alcaldes para llevar a cabo estas acciones podría afectar la responsabilidad en la prevención social, comunitaria y situacional. Dijo que es importante que el Ejecutivo aclare este punto, y también sería valioso escuchar la opinión de un alcalde sobre este tema.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, indicó que la decisión se tomó ya que una enumeración descriptiva en la ley podría limitar lo que los municipios pueden hacer, de manera que, al incluir definiciones de prevención social, comunitaria y situacional, se corría el riesgo de que los municipios sólo pudieran ajustarse a lo que la ley establece.

Dijo que, con la mesa técnica, se buscó mantener un enfoque más abierto, pero dentro del marco necesario que proporciona la Política Nacional de Seguridad, por lo que el texto señala que el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones en el ámbito preventivo debe considerar la prevención social, comunitaria y situacional en sus distintos niveles.

Aseguró que este enfoque ofrece un rango más amplio y se enmarca en la política nacional de seguridad, que no impone mandatos específicos, sino que proporciona indicadores, lineamientos y orientaciones

técnicas y de esa manera se reconoce la autonomía municipal y se establece un marco nacional sin vulnerar dicha autonomía.

-Puesto en votación el artículo 3, con las modificaciones propuestas, resultó aprobado por la mayoría de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro, Durana, Flores, Núñez y Ossandón. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar **y promover** estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, **en sus distintos niveles**, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán **a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden”.**

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

ARTÍCULO 4, NUEVO

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4° del título III de la presente ley.

Esta labor coadyuvante deberá supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

El Honorable Senador señor Ossandón propuso una nueva indicación al texto propuesto por el Ejecutivo que añada la palabra "coordinadamente" después de la frase "excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar con las fuerzas de orden y seguridad" porque esa inclusión ampliará el alcance de la colaboración y fortalecerá la autonomía del municipio en este contexto. Además, planteó eliminar la frase "a nivel comunal" y el término "coadyuvante", ya que ambos se repiten, todo lo cual fortalecerá la claridad y amplitud de la colaboración municipal.

El Honorable Senador señor Núñez solicitó que los autores de la indicación expliquen por qué se propone eliminar la frase "a nivel comunal." Dijo entender que el objetivo de una redacción integral es especificar que los equipos de seguridad municipal deben actuar dentro de su comuna, en el territorio correspondiente, por lo que es importante aclarar esta intención.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que es importante no dejar fuera las asociaciones comunales, ya que los municipios pueden colaborar más allá de su comuna. Recalcó que la eliminación de la frase "a nivel comunal" permite que se establezcan alianzas más amplias y no sólo colindantes. A modo de ejemplo, indicó que una acción de un municipio relacionada con un delito que ocurre en una autopista puede abarcar varias comunas, de manera que, si sólo se permite un convenio con la comuna colindante, se limitaría la capacidad de acción, especialmente en casos como el de la Costanera Norte, donde una persecución puede cruzar tres comunas.

Destacó que, al eliminarse esa restricción, se abre la posibilidad de colaboración entre todos los municipios, lo cual es crucial en la lucha contra la delincuencia. Agregó que la idea es sumar esfuerzos y permitir que cualquier municipio pueda asociarse para abordar problemas de seguridad de manera más efectiva, lo que es la razón principal para proponer esta modificación.

El Honorable Senador señor Flores consideró que no hay cambios sustantivos en la propuesta más allá de la adición de la palabra

"coordinadamente," que le pareció pertinente. Dijo que resuelto el tema del "a nivel comunal" para dar espacio a las ciudades municipales, queda claro que la redundancia del término "coadyuvante" no aporta ningún otro significado.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, dijo que para el Ejecutivo es importante mantener el término "labor coadyuvante," ya que especifica ciertos roles. Señaló que, dado que el artículo no es descriptivo respecto a esas labores, su inclusión es fundamental.

El Honorable Senador señor Flores insistió en que el párrafo comienza mencionando las "labores coadyuvantes," por lo que se refiere continuamente a ellas, de manera que simplemente es un tema de ordenamiento en la redacción. Hizo presente que más adelante se menciona "esta labor," pero no queda claro a cuál labor se refiere y debería quedar explícito que se trata de las labores coadyuvantes mencionadas en el inciso anterior.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, recalcó que es importante que se mantenga la coherencia en la redacción y que al referirse a "esta labor," se utiliza una frase singular, por lo que debería especificarse en plural al referirse a las "labores coadyuvantes."

-Puesto en votación el artículo 4, con las enmiendas propuestas, resultó aprobado por la mayoría de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro, Durana, Flores, Núñez y Ossandón. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

"Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar **coordinadamente** con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.

En estas labores deberán supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública."

ARTÍCULO 5, NUEVO

La norma que se propone es la siguiente:

“Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipales.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia implementados por las municipalidades que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.”.

El Honorable Senador señor Ossandón propuso que, en el inciso primero, cuando dice "podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando," se agregue "o recibiendo información," ya que el municipio también puede recibir datos que le sirvan para su estrategia municipal.

En la letra a), donde se menciona "la entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipales.", planteó que se elimine el término "municipales" porque estos sistemas no son exclusivamente de los municipios; pueden ser privados, de asociaciones, o incluso del Registro Civil en algún momento, de manera que limitarlo a "municipales" sería un desperdicio de información. Dijo que lo mismo ocurre en la letra c), donde dice

"el acceso a la línea de información contenida en sistemas informáticos o televigilancia implementados por las municipalidades.", donde se podría eliminar "implementados por las municipalidades" por la misma razón, pues no es necesario restringir la información sólo a sistemas municipalizados cuando pueden existir asociaciones, vecinos, bancos, o incluso organismos estatales que reúnen información valiosa para la seguridad de los vecinos.

Enfatizó que esta es una ley que tendrá una larga duración, y por esa razón no se puede restringir únicamente a la utilización de información municipal.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó de acuerdo con los cambios propuestos, pero consideró necesario agregar una aclaración sobre que se incluirán "municipales u otros cuando ello sea posible.", por cuanto una municipalidad, a través de un convenio, no puede obligarse a entregar datos que no le pertenecen. A modo de ejemplo, dijo que, si hay un sistema de televigilancia de un banco, la municipalidad no puede comprometerse a entregarlo, y sólo podrá hacerlo si el banco está dispuesto a compartir esa información.

Recalcó que es fundamental que no se obligue a la municipalidad a realizar acciones que no puede cumplir legalmente. Hizo presente que, en la actualidad, la municipalidad no puede exigir a sistemas de televigilancia o cámaras privadas que las entreguen; esa obligación recae en el Ministerio Público y se está en un proceso para establecer que el Ministerio Público tiene la obligación de acceder a esas cámaras.

Insistió en que la redacción debería permitir que la información no sea exclusivamente municipal, sino que se utilice "cuando sea pertinente" y en función de la disponibilidad.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que este tema queda abierto a interpretación y que es claro que un municipio, o cualquier entidad, no puede proporcionar información de terceros sin la debida autorización. Sin embargo, en virtud de la autonomía municipal, que implica que, si un municipio establece un convenio con una persona o institución, dicho acuerdo definirá si la información puede ser entregada o no.

Indicó que al hablar de proporcionar o recibir información, es evidente que ello se vincula al contrato que el municipio pueda tener, pero que de igual manera es importante abrir la posibilidad de recibir información, ya que esta también puede ser útil.

Recalcó que, en el marco de este proyecto de ley, se creará una Dirección de Seguridad Pública que, utilizando esta información, le permitirá al municipio, en ejercicio de su autonomía, desarrollar estrategias adaptadas a su contexto, porque no se debe olvidar que la realidad de los municipios en Chile

es sumamente diversa, no sólo en términos económicos, sino también en términos sociales y culturales.

Indicó que las estrategias que se pueden implementar, por ejemplo, en el caso de dos o tres municipios rurales, difieren significativamente de las que podría adoptar una comuna urbana, por lo que el objetivo es dejar abierta esta posibilidad, permitiendo que cada municipio actúe de acuerdo a sus necesidades específicas.

El Honorable Senador señor Flores consideró que la entrega de información georreferenciada a los sistemas de albergue municipal debe y puede llevarse a cabo. Destacó que el verbo utilizado está conjugado en modo condicional; no se trata de una obligación para el municipio, sino que dice "podrá", de manera que esa decisión, se basará en las particularidades de cada comuna y de su estructura municipal.

Agregó que la municipalidad podrá proporcionar la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipal o de otras fuentes formales porque no se debe olvidar que estos sistemas también pueden estar expuestos a desinformación o a intervenciones de terceros (fake news). Estimó que, dado que es un tema delicado, es fundamental que cualquier información provenga de sistemas de televigilancia municipales o de fuentes formales, y que el municipio tenga la capacidad de decidir cuándo recibir o entregar dicha información.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que se trata de un tema bastante complicado porque si un grupo de vecinos, una asociación de vecinos, decide financiar un sistema de cámaras y lo hace de manera adecuada, pero no cuenta con una institución formal, sigue siendo un dato importante que la autoridad conozca la existencia de ese sistema. Añadió que no se trata de utilizar esa información, ya que es privada, pero el simple hecho de que un alcalde o cualquier autoridad sepa que en un determinado barrio los vecinos se han organizado, aunque sea un grupo informal, y han financiado cámaras para el beneficio de todos, es relevante.

Dijo que, al limitar esta información a instituciones formales, se corre el riesgo de restringir la capacidad de los vecinos para actuar y lo cierto es que ya existen numerosas iniciativas donde los vecinos se agrupan sin necesidad de contar con una entidad formal. A modo de ejemplo, indicó que una junta de vecinos no tiene los recursos para financiar un proyecto o no quiere cobrar cuotas, ya que eso podría afectar a quienes no pueden pagar y en esos casos, un grupo puede decidir asumir el costo y llevarlo a cabo, por lo que consideró que la propuesta está bien como está.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, solicitó no confundir los artículos, especialmente en este caso, considerando que se está analizando el primer título, que se centra en el rol de

las municipalidades. Hizo presente que este título es más general y se refiere específicamente a la colaboración con el Ministerio Público y por esa razón es unidireccional, ya que establece que los municipios podrán colaborar con el Ministerio Público en estas tareas.

Dijo que al entregar la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipales, se enfatiza que son los municipios los que están colaborando y no se menciona que estos sistemas puedan provenir de distintas fuentes; el enfoque está en el rol municipal.

El Honorable Senador señor Flores dijo que, en relación con el Ministerio Público, es importante señalar que este podrá recibir la información que el municipio le entregue, pero también podrá proporcionar información al municipio. Opinó que limitar esta posibilidad significa quitarle al municipio la oportunidad de recibir información relevante proveniente del Ministerio Público, por lo que debe entenderse como un proceso de dar y recibir, lo cual puede resultar útil para ambas partes.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, recalcó que en la indicación del Ejecutivo, se establece que se podrá requerir a la Fiscalía, al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que ejercen su función en la comuna, respecto de los datos oficiales que estas entidades posean en su sistema de información sobre los delitos que hayan afectado a la comuna, la dotación policial disponible, así como cualquier otro dato necesario para dar cumplimiento a las disposiciones, de manera que esto está expresamente regulado en otro artículo.

El Honorable Senador señor Ossandón indicó que esto es mucho más general y deja una puerta abierta a una colaboración más amplia, pues cuando se habla de la entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia, en otros artículos se establece una definición más rígida, pero aquí se mantiene una flexibilidad que es valiosa. Señaló que existen comunas que pueden no contar con un sistema de televigilancia municipal, pero sí pueden tener, por ejemplo, sistemas privados y esa información podría ser muy útil en el contexto de colaboración.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó de acuerdo con la redacción señalada, asegurando que quede claramente establecido en la ley. Dijo que es fundamental que se reconozca que puede haber un convenio y que las municipalidades no podrán entregar más información de la que los privados les hayan proporcionado.

Hizo presente que el título menciona la colaboración con el Ministerio Público, y que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información, por lo que, si el

Ministerio Público no desea celebrar un convenio, no lo hará y si decide hacerlo con una municipalidad, lo hará en los términos acordados por ambas partes.

Consideró que no se está imponiendo la obligación de celebrar un convenio ni se está definiendo su contenido de manera restrictiva, sino que, de celebrarse un convenio entre el Ministerio Público y alguna municipalidad, este será el resultado de lo que ambas partes decidan convenir.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, se manifestó de acuerdo con que se trata de colaboración, pero que, dado que se menciona la colaboración del municipio con el Ministerio Público, sería más apropiado utilizar el término "coordinación" si se busca un enfoque diferente. Dijo que al hablar de cómo los municipios podrán colaborar, se hace una enumeración de lo que el municipio podría entregar y se menciona que, además, podrá incluir información, lo que indica que no es una lista taxativa.

Destacó que el texto establece que se resolverá la entrega de información georreferenciada sobre los delitos ocurridos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos, por lo que es importante destacar que esta información puede provenir de cualquier fuente, ya que el artículo no limita la procedencia de los datos.

Enfatizó que la enumeración no restringe la fuente de la información y que, aunque se menciona la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia en una de las primeras partes, en los otros incisos no se limita el origen de los datos, sino que se hace referencia a los datos que tiene la municipalidad, sin especificar cómo fueron obtenidos, por lo que el artículo no impone limitaciones y, por ello, resulta unidireccional, ya que la redacción sugiere que no hay reciprocidad.

-Puesto en votación el artículo 5, con las modificaciones planteadas, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Castro, Durana, Flores, Núñez y Ossandón.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando **y recibiendo** información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.”.

ARTÍCULO 6. NUEVO

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades.

Los Gobiernos Regionales podrán, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades.”.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que consignar que ello se hará "a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito o directamente con los municipios para colaborar en la formulación de", permitiría que los gobiernos regionales puedan llegar a acuerdos directos con los municipios, sin necesidad de pasar por la Subsecretaría y así se clarifica la posibilidad de colaboración directa y se mejora la redacción.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, enfatizó que, aunque la mesa técnica acordó esta redacción, es fundamental que ella esté en concordancia con dos proyectos: el del Ministerio de Seguridad Pública, que establece directrices técnicas; y, con la Ley de Gobiernos Regionales y Prevención.

Dijo que lo que se busca evitar es que algunos gobiernos regionales inviertan en temas de seguridad y luego esos recursos no se utilicen adecuadamente, ya que, por ejemplo, pueden no estar validados por las instituciones correspondientes. Añadió que se pueden adquirir bienes y desarrollar proyectos que no están coordinados ni alineados con las políticas regionales o nacionales, por lo que, si se va a establecer un ministerio que brinde orientación en esta área, es crucial que se articule con el Ministerio de Seguridad a través de la Subsecretaría, que es la instancia que se relaciona con los municipios y los gobiernos regionales, por ello debe mantenerse la coordinación.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo no estar de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo porque la explicación recién entregada debilita el argumento, ya que hoy no existe una ley que estructure un departamento específico para esto. Aseguró que, en la práctica, se trata de quién negocia con quién, y los acuerdos dependen de la intención que pueda tener el gobernador o gobernadora, o el alcalde o alcaldesa.

Subrayó que, con esta estructura, se busca completar el proceso pero que este no puede quedar atado a la Subsecretaría pues ello atenta contra la autonomía municipal y limita la capacidad de los proyectos.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, enfatizó que este artículo, tal como se acordó en la mesa técnica, es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo y que, por lo tanto, si no se aprueba de la manera acordada, se tendría que retirar la indicación, ya que en la práctica no tendría sentido aprobarlo de otra forma.

El Honorable Senador señor Núñez dijo entender que el Ejecutivo está cuestionando la admisibilidad de la indicación, razón por la que solicitó a la Secretaría de la Comisión se pronuncie sobre la misma.

El Honorable Senador señor Ossandón precisó que la indicación fue presentada por el Ejecutivo y ahora se le están proponiendo enmiendas, porque si existe una mesa técnica, no se puede llevar la discusión a un punto en el que no se acepte el debate, ya que, si eso sucede, no tendría sentido participar en estas mesas.

El Honorable Senador señor Núñez insistió en que, en lo formal, si hay una indicación acordada con el Ejecutivo y este la presenta, es admisible, pero si el Ejecutivo la retira o se le hacen enmiendas, eso podría considerarse una usurpación de sus atribuciones, lo que haría la indicación inadmisibles. Consideró que es importante ser claros y rigurosos en la discusión sobre la admisibilidad, ya que es una atribución del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger solicitó al Ejecutivo que explique mejor la obligación de coordinarse con la Subsecretaría, pues de igual forma los parlamentarios tienen facultades para eliminar esa coordinación en otras normas más adelante, pero es preferible hacerlo de manera consensuada en lugar de que se imponga la eliminación.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, enfatizó que la norma no atenta contra la autonomía municipal, ya que actualmente deben contar con certificados de pertinencia, razón por la cual el artículo habla de colaboración y coordinación con el Ministerio de Seguridad a través de la Subsecretaría, sin imponer una sujeción. Subrayó que estos conceptos son flexibles y que la esencia del artículo radica en esta colaboración, que ya existe y que debe reflejarse en la ley. Señaló que, si no se incluye esta parte, el artículo carecería de sentido, ya que la colaboración con los gobiernos regionales es algo que ya se practica.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo estar de acuerdo con lo expresado por la representante del Gobierno, pero hizo presente que con esa postura se está asumiendo que lo que existe hoy se mantendrá, en circunstancias que esta ley tiene el propósito de organizar y podría limitar la capacidad de los municipios. Reiteró que todo debe enmarcarse en esta ley, pero al exigir que todo pase por la Subsecretaría, se corre el riesgo de generar burocracia innecesaria.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, insistió en que los municipios deben obtener un certificado de pertinencia para asegurar que sus iniciativas se alineen con las directrices establecidas.

El Honorable Senador señor Ossandón se manifestó de acuerdo en que hoy en día no hay una estructura legal ni organizativa que rija este tema y que todo depende de la voluntad del alcalde o alcaldesa. Reiteró que la propuesta busca establecer un marco legal que regule la colaboración en seguridad.

Destacó que, si un alcalde o alcaldesa presenta su interés en trabajar en proyectos de seguridad ante un gobierno regional, al exigirle que todo pase por la Subsecretaría, se le está restringiendo, lo que podría desincentivar a los municipios que están realmente comprometidos con la seguridad a actuar de manera proactiva.

El Honorable Senador señor Núñez dijo que la voluntad de todos los presentes es contribuir para que los municipios desempeñen un papel en materia de seguridad de acuerdo a sus capacidades, sin poner en riesgo la seguridad de los funcionarios municipales, para lo cual se busca que este proceso sea lo más eficiente y eficaz posible.

Recordó que, durante una discusión en la Comisión de Obras Públicas sobre la integración de sistemas de cámaras de autopistas con Carabineros, el principal obstáculo fue la necesidad de que los sistemas sean compatibles, lo que implica que los alcaldes deben considerar estándares técnicos específicos.

Opinó que de aceptarse la indicación tal como está, el gobierno regional podría financiar equipamiento que no cumpla con estos estándares, lo que sería poco útil, por lo que es crucial que se respeten los estándares técnicos que los organismos especializados manejan, siendo este un riesgo que no es posible obviar en el debate.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo estar de acuerdo en la importancia de la seguridad de los funcionarios y en que no se creará una policía municipal, pero consideró fundamental proporcionar herramientas a quienes están en la calle para que puedan actuar de manera efectiva.

Estimó que es muy importante tener presente que, aunque la ley puede estar teóricamente financiada, en la práctica los recursos son insuficientes, por lo que los municipios con presupuesto pueden gestionar sus propios sistemas, pero aquellos sin recursos dependen de la colaboración con el gobierno regional para desarrollar iniciativas. Opinó que limitar esta colaboración significa restringir su capacidad de acción, y no ha quedado claro por qué se impone esta limitación.

Recalcó que, en este artículo, no se están sobrepasando las atribuciones de la Subsecretaría, ya que existe una ley que rige su funcionamiento y permite trabajar con el gobierno regional.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, puso de relieve que es crucial que el artículo mantenga el enfoque en la coordinación y que, si se retira lo que se propone, el artículo perderá su sentido. Agregó que, en el caso del Ministerio de Seguridad, se obligó a las policías a solicitar un certificado de pertinencia para evitar que se compren

equipos que no pueden implementar efectivamente y lo que aquí se propone es mucho más flexible, sólo mencionando la colaboración y coordinación, sin requerir un certificado técnico.

Hizo presente que el objetivo es evitar inversiones que no estén alineadas con las políticas de seguridad, lo que podría resultar en un uso ineficiente de los recursos, por lo que es importante que los municipios operen dentro del marco de la ley de seguridad y que se alineen con los lineamientos estratégicos del ministerio. Añadió que si un municipio decide adquirir equipamiento que no cumpla con las normativas, podría generar riesgos, incluso comprometer la seguridad nacional y por ello insistió en la coordinación porque es clave, sin imponer limitaciones adicionales.

Aseguró que, en lugar de eliminar elementos, lo que se propone es añadir una palabra o concepto que amplíe la intención de colaboración, asegurando que no se convierta en una limitación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger propuso ajustar la redacción para que se mencione la colaboración entre gobiernos regionales y municipalidades, donde estos últimos informen a la Subsecretaría de Prevención del Delito sobre los convenios suscritos, y así, las municipalidades podrán establecer colaboraciones directamente, y la coordinación se reflejará al enviar el convenio a la subsecretaría.

El Honorable Senador señor Flores señaló que el artículo tiene un sentido claro por cuanto establece que la colaboración debe realizarse en coordinación con el ministerio a través de la subsecretaría, lo que limita la capacidad de los municipios para relacionarse directamente con los gobiernos regionales.

Añadió que, dado que el proyecto no está completamente financiado, los municipios necesitarán apoyo regional y que no se trata de excluir al Ministerio de Seguridad, sino de permitir una vía directa para evitar la burocratización excesiva.

Hizo presente que la experiencia con el [Sistema de Evaluación de Inversiones Tecnológicas de la Administración Pública \(EVALTIC\)](#) ha demostrado que este tipo de procesos pueden ser lentos y complicados, lo que retrasa la implementación de tecnologías necesarias para combatir el delito, por lo que opinó que la discusión debe centrarse en permitir que los municipios y asociaciones locales se relacionen con sus gobiernos regionales sin esperar la aprobación de la subsecretaría. Estimó que es fundamental dar más autonomía a los gobiernos regionales y a los municipios para actuar de manera efectiva en sus contextos locales.

La Honorable Senadora señora Vodanovic remarcó que es esencial que los gobiernos regionales realmente ejerzan su autonomía, y que,

si bien este tema no es el foco de la ley, como miembro de la Comisión de Gobierno, estimó necesario enfatizar que no se puede seguir con gobiernos regionales tutelados, donde el financiamiento que reciben se asemeja a una mesada, pues tienen que pedir permiso para gastar.

Recordó que históricamente, los intendentes tenían más poder y autonomía pero que hoy, los gobernadores dependen del gobierno central y deben pedir permisos a múltiples organismos, lo que limita su capacidad de gobernar. Aseguró que esto genera un retroceso en la descentralización.

Señaló que los consejeros regionales pueden aprobar propuestas, pero deben seguir un proceso burocrático que les quita poder y que por ello es necesario avanzar en fortalecer la autonomía de los gobiernos regionales y evitar imponer más restricciones o aumentar el tutelaje sobre ellos.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, hizo presente que la indicación que se está presentando modifica significativamente la propuesta original del Ejecutivo, incorporando elementos como las asociaciones que no estaban en la iniciativa inicial.

Enseguida, sugirió que, en lugar de cerrar la discusión hoy, se deje este artículo para el final de manera que el Ejecutivo proponga una redacción revisada que pueda volver a discutirse, pues consideró importante que el tema se maneje de manera metódica.

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, acordaron dejar este tema pendiente, y se dejó constancia que este artículo no se discutió en la mesa técnica.

- - -

ARTÍCULO 1 QUE PASÓ A SER 7

Se propuso la siguiente redacción:

“Artículo 1.- Regulación y requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. Existirá una directora o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley.

Tratándose de lo dispuesto en el literal d) del artículo 12, si la directora o el director de seguridad pública no cuenta con título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con materias de prevención del delito o seguridad pública comunal, según se defina en el reglamento de la presente ley, deberá cursar y aprobar de manera previa a su designación, las

capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente sus atribuciones, funciones y deberes, según lo dispuesto en el artículo 49.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger enfatizó que no se puede establecer una ilegalidad en una ley, por lo que los directores de seguridad deben cumplir con todos los requisitos legales antes de asumir el cargo, y la única excepción sería para aquellos que ya estén en ejercicio al momento de la promulgación de la ley, a quienes se les podría otorgar un plazo para cumplir con nuevos requisitos.

Remarcó que no es adecuado que una ley establezca requisitos para un cargo y luego otorgue un año para cumplirlos después de ser nombrados, por lo que sería mejor que, si hay directores ya nombrados cuando entre en vigencia la ley, se les dé un año para cumplir con los nuevos requisitos.

El Honorable Senador señor Flores hizo presente que ya hubo un debate sobre las capacitaciones que deben aprobarse antes del nombramiento y que el Ejecutivo propone que los nuevos directores deben completar la capacitación previa, mientras que para los que ya están en ejercicio, se planteó un transitorio que les otorgue un plazo, por lo que se podría consensuar una redacción y aprobarse.

La Honorable Senadora señora Ebensperger recalcó que el inciso segundo debe dejar claro que las capacitaciones deben cumplirse antes de la designación del director o directora, cosa que no es necesaria especificar, por cuanto no se puede nombrar a alguien que no cumple con los requisitos establecidos en la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

Dijo que el artículo debería afirmar que, para ser nombrado director, es necesario cumplir con los requisitos y establecer en el artículo transitorio que aquellos que ya están nombrados y no cumplen con los requisitos recibirán un plazo para completar las capacitaciones, dado que fueron nombrados antes de la entrada en vigencia de la ley. Señaló que no tiene sentido hablar de un director o directora que no cumple con los requisitos, ya que no podrían haber sido nombrados.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leítao, hizo presente que la indicación se realizó porque, aunque el requisito es previo, se exige un título profesional o técnico en prevención y se planteó que, en regiones, no siempre hay candidatos con ese perfil para ocupar el cargo de director de seguridad, razón por la cual se proponen capacitaciones que permitan a quienes no tienen título asumir el cargo, siempre que estas sean previas a la designación.

Dijo que se están flexibilizando los requisitos para permitir que personas capacitadas, aunque carezcan de un título, puedan acceder al puesto, lo que responde a la realidad de algunas comunas pequeñas que podrían no contar con profesionales disponibles y que podrían dejar el cargo vacante, pero, de todas maneras, manifestó su disposición a revisar esta modificación.

El Honorable Senador señor Durana dijo que cuando se trabajó en la Comisión de Seguridad, se establecieron requisitos estrictos para el coordinador de seguridad del nuevo ministerio, y no es posible permitir que se reduzcan esos estándares.

Solicitó que se mantenga un alto nivel de exigencia, ya que es fundamental para el funcionamiento del nuevo Ministerio de Seguridad y su distribución territorial en las regiones, de modo que no se puede justificar, en los municipios, requisitos menores en una función tan crucial como la que la ciudadanía demanda en materia de seguridad.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo entender que este tema generará una discusión más profunda, no obstante que hay personas que, aunque no sean expertas, pueden capacitarse en el cargo y ser de confianza para el alcalde, y podrían desempeñarse incluso mejor que alguien con muchos cursos.

Indicó que además se debe considerar que hay un tema de capacitación y exigencia para ex uniformados, ex militares o ex carabineros, quienes no deberían tener que realizar esos cursos si ya son profesionales en el área, lo que demuestra que falta mucho por discutir y aclarar en este aspecto.

- - -

En sesión de 24 de marzo de 2025, **el Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorable Senador señor Ossandón**, hizo presente que se llevó a cabo un trabajo técnico conjunto por parte de todos los asesores de los senadores, con el objetivo de alcanzar un acuerdo lo más amplio posible en este proyecto, por lo que agradeció a todos los técnicos y funcionarios de los senadores y senadoras que trabajaron incansablemente hasta el domingo, durante todo el fin de semana, para presentar una propuesta muy bien elaborada, que incluye todos los acuerdos alcanzados. También agradeció a las personas de los equipos técnicos que ayudaron, especialmente a los representantes de los alcaldes como el alcalde Iglesias, la alcaldesa Merino y el alcalde White, porque su contribución fue fundamental y propuso comenzar la votación de los textos acordados para cada norma.

Artículo 41

El texto acordado cuya votación se propone es el siguiente:

“Artículo X.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los distintos niveles de riesgo de los procedimientos policiales en los que podrán intervenir las y los inspectores de seguridad municipal la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.”.

Se hace presente, que respeto de esta norma se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del Honorable Senador señor Flores, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931.”.

-De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para incorporar lo siguiente:

“1.- Incorpórese un nuevo artículo 29 bis del siguiente tenor:

Artículo 29 bis. Control de identidad en el marco de labores de inspección y fiscalización. Respecto a las fiscalizaciones a las que se refiere el artículo anterior, podrán los inspectores de seguridad municipal verificar la identidad de cualquier persona fiscalizada mayor de 18 años; sea en las vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público. En caso de duda respecto a si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

Dicha verificación podrá realizarse por cualquier medio de identificación, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario de seguridad municipal o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o transcurrida que sea una hora desde el inicio del procedimiento, el o los funcionarios de seguridad municipal deberán ponerle término, y conducir al fiscalizado a la unidad policial más cercana, estando expresamente autorizados para detener y trasladar inmediatamente de manera segura a estas personas para ponerlo a disposición policial.

El o los funcionarios de seguridad municipal deberán informar verbalmente al fiscalizado de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la unidad policial.

Una vez puesto a disposición de las policías, el procedimiento continuará en los términos del inciso quinto y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.”

2. Para reemplazar el artículo 25 por el siguiente artículo 42 nuevo:

“Artículo 42.- Elementos defensivos, de protección y de control. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad

municipal los elementos defensivos y de protección necesarios para dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 5° del presente título.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 41, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar elementos defensivos, de protección y de control a los inspectores de seguridad municipal que desempeñen las funciones y actividades reguladas en el párrafo 4° del presente título siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, de acuerdo con lo que determine el reglamento de esta ley.

Dentro de los dispositivos de control encontramos aquellos como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticorte, lentes de protección, esposas, bastones retráctiles, gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales y dispositivos eléctricos de control regulados en el artículo 2 letra h) de la ley 17.198, sobre control de armas. Los funcionarios que porten dispositivos eléctricos de control deberán contar con sistemas de registro audiovisual.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 47.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos, de protección personal y de control que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, gas pimienta, dispositivos electrónicos de control, esposas o bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N°400, del Ministerio de

Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, salvo que se trate de elementos de efecto lacrimógeno elaborados a base de productos naturales. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo con lo planteado respecto de la votación propuesta, pero manifestó sus dudas respecto del artículo 29 bis, que se refiere a los controles de identidad.

Hizo presente que, si se le puede ofrecer una explicación satisfactoria, estaría dispuesta a retirar la indicación presentada, razón por la que reiteró que necesitaba tener claridad este tema y la propuesta que se incluye en el acuerdo.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, explicó que para este artículo, se acordó en la mesa técnica establecer la colaboración en el control de identidad, de manera que los inspectores de seguridad municipal puedan trabajar en conjunto con las fuerzas policiales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la [ley N° 20.931](#), lo que implica establecer una función coadyuvante para la policía.

Indicó que, cuando Carabineros realice controles de identidad, los inspectores e inspectoras municipales también podrán participar en estas labores y que se trata de una colaboración especialmente relevante en situaciones donde hay un mayor número de personas, ya que el control de identidad está regulado y tiene como objetivo verificar si la persona que se está controlando tiene alguna orden de detención vigente.

Recalcó que esta colaboración debe ser de carácter auxiliar, de manera que, si se detecta que una persona tiene una orden vigente, el inspector municipal no podrá proceder a su detención y, en ese caso, será necesaria la presencia de la policía. Agregó que por esa razón se propone que el control de identidad, entendido como un proceso de verificación, sea una función municipal coadyuvante porque dicha colaboración facilitará que las policías realicen sus tareas de manera más eficiente.

Mencionó que este proceso requiere la verificación de bases de datos, las cuales son exclusivamente manejadas por Carabineros por lo que el control de identidad seguirá siendo una responsabilidad principal de esa institución, pues sólo ellos tienen acceso a la información sobre personas con órdenes de detención vigentes.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que es claro que los inspectores de seguridad municipal no podrán llevar a cabo controles de identidad a menos que estén acompañados por Carabineros y al mismo tiempo preguntó por la diferencia entre control de identidad y la solicitud de identidad.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, precisó que el control de identidad está vinculado a la normativa que establece la verificación de la identidad de una persona y la comprobación de si tiene alguna orden vigente, que es distinto a solicitar un carnet, como, por ejemplo, lo que ocurre cuando se solicita una identidad para cursar una infracción.

Consideró fundamental recalcar que el control de identidad está regulado y constituye una función policial que puede ser realizada por inspectores municipales en presencia de Carabineros pues no se trata únicamente de pedir la identificación de una persona ya que, si alguien se niega a proporcionar su identificación, la situación se complica y en tal caso, el inspector municipal deberá llamar a Carabineros, ya que como funcionario municipal no tiene la autoridad para obligar a una persona a mostrar su identidad.

Dijo que establecer esta función es un desafío porque, aunque se formalice, carecerá de sanciones efectivas, lo que podría limitar su utilidad práctica. A modo de ejemplo, señaló que esto puede ocurrir en situaciones en las que se controla a personas que consumen alcohol en la vía pública, los inspectores municipales podrían solicitar la verificación de identidad junto a Carabineros, lo que les permitiría realizar esta acción con varias personas a la vez, siempre bajo la supervisión de la policía.

Agregó que la norma propuesta se refiere únicamente a la función coadyuvante del control de identidad y que, si se desea ampliar la discusión, debería hacerse en relación con otras situaciones en las que los inspectores puedan solicitar la identidad de las personas.

El Honorable Senador señor Flores enfatizó que el objetivo de la indicación que realizó a este respecto es avanzar y ampliar el espectro de funciones, de manera que, si un inspector municipal de seguridad se encuentra ante la sospecha de una persona con un comportamiento inusual, debería poder solicitar la identidad y llevar a cabo el control de identidad.

Dijo entender las preocupaciones sobre el acceso a las bases de datos de Carabineros, pero insistió en que el inspector puede, mediante una identificación con una clave propia, comunicarse con la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile (CENCO) para solicitar la identidad de una persona específica.

Consideró fundamental que este proceso sea autónomo, otorgando a los inspectores municipales la atribución necesaria para colaborar en la identificación de personas que despierten sospechas, toda vez que no se trata de cualquier persona, sino que son funcionarios formados específicamente para esta labor.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que existe un documento en el que todos los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas están de acuerdo, denominado "Propuesta Minuta de Votación, Proyecto de Ley que Fortalece el Rol de la Municipalidad en la Prevención del Delito y Seguridad Pública", por lo que propuso votar el texto acordado para cada norma a partir del artículo 6 en adelante hasta el artículo 63 en una sola votación, con excepción de los artículos 13, 14, 15, 41, 42 y 60.

-Consultados los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Castro, Durana, Flores, Ossandón y Velásquez, acordaron, por unanimidad, así proceder. (8x0)

-Sometidos a votación los textos acordados por la mesa técnica para cada norma a partir del artículo 6 en adelante, con excepción de los artículos 13, 14, 15, 41, 42 y 60, resultaron aprobados sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Castro, Durana, Flores, Ossandón y Velásquez. (8x0)

Discusión de los artículos pendientes de acuerdo

Artículo 13

La redacción propuesta es la siguiente:

“Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quien sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley, salvo que se trate de tareas de incautación, inspección y fiscalización.”.

La Asesora de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Codoceo, dijo que existe una discrepancia entre los acuerdos alcanzados por la mesa técnica y el texto original que se presentó, lo que justifica la solicitud de una votación separada.

Destacó que la propuesta es eliminar la última frase del inciso final, que establece: "salvo que se trate de las tareas de incautación, inspección y fiscalización.", toda vez que la intención es que los inspectores municipales, una vez contratados, puedan llevar a cabo todas las funciones preventivas, incluyendo la detención en flagrancia, sin que la realización de tareas de incautación, inspección y fiscalización sea considerada una excepción.

El asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Ronald Von Der Weth, explicó que el artículo 13 presenta un problema significativo, ya que incluye la frase "salvo que se trate de tareas de incautación, inspección y fiscalización.", lo que implica que los inspectores e inspectoras municipales, a diferencia de los inspectores de seguridad municipal, tendrían que cumplir con capacitaciones para todas las tareas de inspección.

Dijo que es crucial retirar esta expresión, ya que no es coherente con el artículo 14, que autoriza a otros inspectores a cumplir horas de fiscalización, incluso de otras ordenanzas municipales. Añadió que el artículo 14 menciona los requisitos de designación de las y los inspectores municipales con otras funciones, y hace referencia a lo dispuesto en el artículo anterior, que en estricto rigor debería referirse al artículo 12, que establece los requisitos para los inspectores de seguridad.

Indicó que la solución es simplemente eliminar la frase final que dice "salvo las funciones de fiscalización e incautación."

En el seno de la Comisión, se consultó sobre el carácter de esta norma, en particular si se trata de una norma permanente o transitoria.

El Honorable Senador señor Ossandón aseguró que la norma es permanente porque establece un plazo para que los aspirantes puedan capacitarse, pues de no ser así, este puesto estaría reservado únicamente para personas que sean ex uniformados, lo que limitaría el acceso a otros profesionales.

A modo de ejemplo, dijo que podría haber un ingeniero interesado en este ámbito que, tras un año de capacitación y con la confianza del alcalde y su equipo, se convierta en un gran director. Añadió que esta medida se implementó para evitar que sólo los ex uniformados pudieran cumplir con estas funciones.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que de la lectura del artículo 12, que establece los requisitos, queda claro que se eliminó la letra d), que exigía capacitaciones, de manera que los requisitos para ser contratado como inspector municipal son los que se indican en el artículo 12, donde no se menciona la capacitación. Agregó que el artículo 13, sin embargo, dice que, además de los requisitos del artículo 12, se debe contar con una determinada capacitación, otorgando un plazo de un año para completarla y en la última línea se menciona que, si después de dos años desde su nombramiento el inspector no ha aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Hizo presente que, si ya se le da un año a la persona para hacer las capacitaciones y ellas no son un requisito para ser contratado, los inspectores que sean contratados cumpliendo todos los requisitos del artículo 12 deberían poder ejercer todas las funciones para las que están facultados. Dijo que, si en el plazo de un año no aprueban las capacitaciones, deberían dejar el cargo, por lo que el inciso final resulta confuso porque establece que, mientras no hayan aprobado las capacitaciones, estarán facultados para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20, y si esas son todas las funciones, entonces la capacitación se convierte en un requisito para ser contratado.

La Asesora de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Codoceo, dijo que la referencia se hace sólo a las funciones coadyuvantes porque no se quiere establecer la capacitación como un requisito para ser contratado, pues ello limitaría la posibilidad de contratar a otros profesionales y se deja un plazo de un año para que puedan capacitarse.

Señaló que la intención es regular qué funciones pueden desempeñar los inspectores de seguridad sin la capacitación, pues si pudieran realizar todas las funciones desde el inicio, no tendría sentido que se capacitaran y por esa razón se deja claro que pueden realizar funciones, pero no las coadyuvantes, que son aquellas que se llevan a cabo en colaboración con Carabineros y que son más complejas y por ello se elimina la posibilidad de realizar ciertas acciones sin la capacitación, hasta que no se certifiquen adecuadamente.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que la razón detrás de esto es que, si no se establece este mecanismo, nadie se va a capacitar, ya que podrían realizar todas las funciones desde el principio y la idea es que, durante el año de capacitación, tengan la obligación de formarse para poder cumplir con todas las funciones requeridas.

Indicó que mientras los inspectores de seguridad se capacitan, podrán llevar a cabo muchas fiscalizaciones, incluso en casos de flagrancia, pero no podrán realizar las funciones más complejas hasta que no estén debidamente capacitados.

El Honorable Senador señor Durana dijo que quizás el problema es que, al final, da la sensación de que el inspector nunca cesará en su cargo, pues en el párrafo siguiente se menciona que, mientras no haya aprobado las capacitaciones, seguirá en funciones.

Estimó necesario readecuar el artículo para aclarar en qué momento cesa en su cargo, pues es importante especificar cuándo se considera que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, hizo presente que el artículo 13 establece en su redacción que, si transcurre el plazo de un año y el inspector no cumple con los requisitos de capacitación, el alcalde podrá optar por removerlo de su cargo o mantenerlo en él para que complete y apruebe las capacitaciones durante el año siguiente. Dijo que, si a los dos años desde su nombramiento el inspector no ha aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Explicó que la lógica detrás de esto es que un año puede ser un periodo muy corto para completar la capacitación, ya que no siempre depende del funcionario, razón por la cual se le da al alcalde la posibilidad de considerar el esfuerzo del inspector para capacitarse y otorgarle un año adicional si es necesario. Agregó que incluso el plazo de un año podría ser insuficiente.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que con la redacción propuesta se permiten más de dos años y se les brinda a todos la oportunidad de certificarse porque se han aprobado un conjunto de atribuciones que requieren capacitación y un conocimiento adecuado sobre aspectos legales y otras responsabilidades. Insistió en que la lógica detrás de esto es que la ley está readecuando y modernizando procesos que, actualmente, se están realizando sin un marco claro, lo que es fundamental para asegurar que los inspectores tengan las competencias necesarias para ejercer sus funciones.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo no compartir la idea de restringir las funciones que puede ejercer un inspector mientras no tenga la capacitación porque se trata de funcionarios de seguridad. Indicó que de nada sirve a una municipalidad tener funcionarios de seguridad que no podrán desempeñar las funciones para las que fueron contratados durante un periodo de hasta dos años, pues ello podría limitar la efectividad del equipo de seguridad y afectar la capacidad de respuesta ante situaciones que requieren atención inmediata.

El Honorable Senador señor Ossandón reiteró que se les da un plazo para capacitarse, al término de cual, si no han cumplido con los requisitos, entonces hay consecuencias. Preciso que lo que se quiere es eliminar las restricciones, salvo en el caso de tareas relacionadas con la incautación o inspecciones fiscales.

La Honorable Senadora señora Ebensperger propuso eliminar el último inciso y que se mantenga sólo hasta la parte que dice "cesará en su cargo" en el inciso anterior, lo que permitiría que el inspector desarrolle todas sus funciones. Hizo presente que la capacitación fue eliminada del artículo 12 como requisito habilitante para la contratación, y se establece un plazo de un año para cumplirla, siendo la exigencia que, durante ese año, el inspector cumpla con la capacitación, pero no debería limitarse en sus funciones.

Opinó que no tiene sentido tener un funcionario a medias y si se quiere mantener esa limitación, entonces debería reconsiderarse el requisito de capacitación y establecerlo como un requisito para la contratación.

El Honorable Senador señor Flores dijo que se eliminó una propuesta anterior que permitía contar con un título profesional o con la capacitación necesaria y que ahora, todos quedan sujetos a la capacitación, independientemente de su formación. Hizo presente que, en este contexto, se otorga un plazo de un año en el que el alcalde podrá decidir si lo mantiene en su cargo o no, de manera que, si no aprueba las capacitaciones, cesará en su cargo.

Destacó que el punto clave es si el inspector tendrá todas las atribuciones durante ese periodo, donde consideró que el primer año es complicado, ya que hay una cantidad indeterminada de personas cumpliendo esa función y no se conoce la calidad de esas personas y por ello, consideró que es obligatorio que cumplan con una capacitación durante el primer año.

Sin embargo, opinó que extender esto al segundo año era excesivo, pues no se puede garantizar que haya una oferta de capacitación normalizada y de calidad, como, por ejemplo, con la tenencia de armas, que se ha vuelto un lío y un negocio para algunos, generando ilegalidad.

Dijo que la capacitación debe ser obligatoria en el primer año y que, en el segundo año, sólo podrá continuar quien demuestre tener las habilidades necesarias. Indicó que, si no hay cursos disponibles por razones administrativas, se puede considerar, pero si la persona no tiene la capacidad, debe ser removida de inmediato, pues no se puede permitir que alguien ocupe un rol tan delicado sin las competencias adecuadas.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó sus dudas respecto a que un inspector no podrá ejercer funciones mientras no haya aprobado las capacitaciones indicadas en el párrafo 1, y que, si se elimina la

frase "salvo que se trate de tareas de incautación, inspección o fiscalización", no queda claro cuáles serán las funciones que podrá ejercer. Opinó que, al eliminar esa excepción, se entendería que podrá ejercer todas las funciones.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, recalcó que los patrullajes mixtos son fundamentales, así como la colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Hizo presente que en el artículo 36 y siguientes, se menciona la importancia de estos patrullajes, que incluyen la colaboración en el control de medidas cautelares personales y accesorias en casos de violencia intrafamiliar, así como en otros delitos como falsificaciones, falsos testimonios, perjurios, delitos cometidos por empleados públicos y delitos sexuales.

Dijo que de igual forma se abordan controles de alcohol y drogas en la vía pública y la colaboración en el control de identidad, todas funciones coadyuvantes que se realizan junto a Carabineros de Chile y que requieren de cierta experticia y conocimiento para llevarse a cabo de manera efectiva.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que, con mayor razón, si se trata de facultades coadyuvantes, en el entendido que se ejercerán al lado de un Carabinero, no hay razón para que no puedan llevarse a cabo.

El asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Ronald Von Der Weth, explicó que hay algunas funciones que, aunque son coadyuvantes, son más amplias y se realizan bajo la dirección de Carabineros. A modo de ejemplo, indicó que, en el control de alcoholes y drogas, puede haber un Carabinero informado en un perímetro, pero no necesariamente al lado del inspector de seguridad municipal y, en esos casos, específicamente en el control de alcoholes y drogas y otros más, se requieren inspectores más preparados, por eso se aplica sólo en esos dos casos.

En el seno de la Comisión se planteó la duda con respecto a si se afecta la igualdad ante la ley, porque funcionarios en la misma situación pueden ser removidos o mantenidos de manera discrecional en sus cargos. Se hizo presente que los inspectores deben realizar un curso en un plazo de un año y si no lo cumplen, el alcalde puede removerlos o mantenerlos un año más para completar la capacitación.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que es importante evaluar si el funcionario ha realizado todas las gestiones para capacitarse, pues la responsabilidad de la capacitación recae en el funcionario, pero también en la municipalidad, que debe facilitar el proceso y luego, el alcalde evaluará la situación de cada funcionario.

El Honorable Senador señor Durana consultó al Ejecutivo sobre la malla curricular de las capacitaciones. Dijo que, por ejemplo, un vigilante privado sólo necesita un curso breve, pero que en este caso esto debería ser

más complementario. Recalcó que sería injusto que un funcionario no tenga claridad sobre cuáles son los cursos requeridos y en qué momento quedarán aprobados.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que el plazo de un año, y posiblemente dos, se debe a que los cursos aún no están definidos y que esta ley busca regularizar y mejorar la situación actual, ya que estos funcionarios ya están en la calle desempeñando funciones de seguridad y muchos tienen años de experiencia. Agregó que la Subsecretaría tendrá un papel clave en la regulación y creación de los reglamentos necesarios para las capacitaciones porque con la experiencia existente, el proceso será más sencillo.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, hizo presente que en el artículo 48 se establece que las municipalidades y asociaciones de municipalidades deben capacitar al personal en prevención y seguridad. Destacó que estas capacitaciones pueden ser impartidas por Carabineros o por instituciones y personas jurídicas, tanto públicas como privadas, incluyendo instituciones de educación superior.

Subrayó que el artículo 49 menciona que habrá un reglamento para regular estas capacitaciones y especifica que deben cubrir, al menos, ciertas materias, enumeradas hasta la letra j), y que esto asegura que hay un contenido mínimo para la capacitación de los funcionarios, aunque el reglamento detallará aspectos específicos. A modo de ejemplo, dijo que, si se permite el uso de pistolas Taser, sólo las personas capacitadas podrán utilizarlas, asegurando con la ley que no cualquiera pueda portar estas armas.

-Puesto en votación el artículo 13 propuesto por la mesa técnica, con la supresión de su frase final, fue aprobado por la mayoría de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Castro, Durana, Flores, Ossandón y Velásquez. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger. (8x1)

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde

su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.”.

Artículo 14

La redacción propuesta para esta norma es la siguiente:

“Artículo 14. Requisitos de designación de las inspectoras y los inspectores municipales con otras funciones. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las inspectoras o los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área de la municipalidad, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la ley N° 18.290, de Tránsito, o fiscalización de ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiere al requisito establecido en el literal b) del inciso primero del artículo anterior.”.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, dijo que se deben cumplir los requisitos de designación de los inspectores municipales según lo dispuesto en el artículo 12, pero que, sin embargo, el texto hace referencia al “artículo anterior”, de modo que lo correcto es que diga que debe ser conforme al “artículo 12”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró que esta norma es absolutamente ilegal por cuanto este proyecto de ley busca fortalecer el rol de las municipalidades en la prevención del delito y la seguridad pública, pero en este artículo se imponen requisitos a los inspectores que no son de seguridad ciudadana.

Enfatizó que los requisitos para el ingreso a la administración pública ya están establecidos en el [Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales](#), por lo que modificar esos requisitos en una ley de seguridad puede afectar las plantas municipales. Agregó que, si un inspector pertenece a la planta administrativa, el Estatuto Administrativo es el que debe regir y en ese sentido, el artículo 14 debería eliminarse.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, hizo presente que varios artículos hacen referencia a la inspección municipal y que se está extendiendo la protección a los funcionarios que realizan labores de seguridad e inspección, ya que a menudo colaboran en distintas tareas.

Destacó que también se permite que los funcionarios de seguridad realicen tareas de inspección, como la imposición de multas, ya que son los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las ordenanzas municipales. Añadió que, en la actualidad, hay funcionarios de seguridad que actúan como inspectores municipales y que, en algunas municipalidades con más personal, las funciones pueden estar separadas, pero en otras con menos funcionarios, estas tareas se intercambiarán.

Agregó que se considera un artículo transitorio que establece que lo dispuesto en la ley regirá sólo para los nombramientos que se realicen una vez que entre en vigencia, es decir, no afectará a los funcionarios actuales, sino a las nuevas contrataciones.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que es cierto que hay inspectores contratados como inspectores de tránsito que terminan desempeñando funciones de seguridad, pero que no se debe perder de vista que fueron contratados específicamente para tareas de tránsito.

Dijo que, si el Ejecutivo o la mayoría de las comisiones unidas desean aplicar esta medida, era necesario tener en consideración que este no es la normativa a modificar, sino que se debe hacer la modificación en el Estatuto Administrativo, pues no es posible cambiar los requisitos para aquellos que están contratados como inspectores de seguridad.

Recalcó que los inspectores generalmente están en un escalafón administrativo con pocos requisitos, y aquí se están añadiendo una serie de exigencias, que si bien pueden tener razones válidas para quien ejerza funciones de seguridad, no es aquí donde deben establecerse esos requisitos.

Consideró que este proyecto de ley se aleja de la idea original y es ilegal, ya que intenta modificar un estatuto que no puede alterarse de esta manera.

El Honorable Senador señor Flores dijo que los inspectores municipales actuales que realizan funciones de fiscalización tienen derechos adquiridos que esta ley no puede alterar. Señaló que, por esta razón, se presentó una propuesta que establecía que los inspectores municipales actuales continuarían bajo la presente ley sin modificaciones, manteniendo sus funciones de fiscalización. Agregó que, para la nueva figura del inspector municipal de seguridad, se consideraba aplicar las exigencias que establece esta ley, de modo que los inspectores actuales no se verían afectados pues seguirían cumpliendo sus funciones de acuerdo con la legislación vigente, mientras que los nuevos inspectores tendrían un plazo para capacitación y cumplimiento de los requisitos discutidos.

Señaló que no hay razón para no enfrentar esta situación, ya que se protege a los inspectores actuales, quienes continuarán en sus funciones y la

nueva figura del inspector municipal de seguridad es diferente y aquellos que deseen convertirse en inspectores de seguridad podrán hacerlo voluntariamente, cumpliendo con la capacitación necesaria, de modo que ambos grupos quedan salvaguardados y se respeta su derecho adquirido.

-Puesto en votación el artículo 14 propuesto por la mesa técnica, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, los Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Castro, Durana, Flores, Ossandón y Velásquez. (10x0)

Artículo 15

La redacción propuesta para este artículo es la siguiente:

“Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.

La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.- En el caso de comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones

En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.”.

El asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Ronald Von Der Weth, hizo presente que algunos alcaldes alertaron sobre el inciso segundo, relacionado con la pérdida de los requisitos del literal b), que se refieren a la idoneidad de la salud del funcionario.

Señaló que, según la propuesta, la vacancia sólo se podrá declarar por salud irrecuperable o incompatible con el cargo, a lo que los alcaldes solicitaron que se agregue la pérdida de idoneidad física o psicológica en estos casos, requisito que consideran importante porque los funcionarios pueden perder capacidades con el tiempo y no se podrían remover de sus cargos. Aseguró que esta situación fue recogida por el Ejecutivo para ser incorporada.

En el seno de las comisiones unidas se hizo presente que surge un problema con lo planteado porque el inciso respectivo menciona el servicio de salud correspondiente y en el caso de salud irrecuperable, eso ya está regulado, pues es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), quien lo declara, ya sea total o parcial, pero ello no implica necesariamente la pérdida del cargo, toda vez que el COMPIN analiza los porcentajes de incapacidad.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que, en el Estatuto Administrativo, los artículos finales mencionan los casos en que se puede declarar vacante un cargo, incluyendo la salud incompatible o irrecuperable, por lo que esa materia ya está regulada. Agregó que esta norma propone agregar un nuevo caso de vacancia específico para los inspectores municipales de seguridad como es la pérdida de idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que, según dijo, no es discriminatorio porque es un requisito necesario por la naturaleza del cargo, similar a la exigencia de ser abogado para ser director jurídico.

En el seno de la Comisión se llamó la atención sobre el hecho que el inciso primero establece que debe haber una revisión anual del cumplimiento de los requisitos del artículo 12, específicamente en relación con la letra b), lo que implica que, si no se cumplen, podría cesar en sus funciones, pero que por ello es importante aclarar que se están regulando dos aspectos que son similares, pero tratan situaciones distintas: una es la vacancia y la otra, la pérdida del cargo. Ambas podrían depender de las mismas circunstancias.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que después de este artículo, es importante regular qué sucede si, por ejemplo, al inspector municipal se le cancela la licencia de conducir por una causal subsanable, por lo que consideró que se podría referir esta norma al artículo 15 y simplificar el procedimiento.

Hizo presente que, en caso de que el inspector de seguridad ciudadana pierda alguno de los requisitos establecidos en el artículo 12, podría considerarse que sea el alcalde quien determine si puede reubicarlo en otra oficina, no renovar su contrato o dar por terminado el contrato.

El Honorable Senador señor Durana dijo que todo debe estar considerado en la ley, y que por ello habría que agregar en la norma que se deja la facultad al alcalde para decidir si puede reubicar al inspector o simplemente cesarlo en su cargo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger estimó que lo primero que se deben aclarar son los requisitos que quedan, en definitiva, ya que se eliminan las letras d), e) y f), es decir, los requisitos del artículo 12, a excepción de la idoneidad física y psicológica, y de la suspensión de la licencia de conducir, que son los únicos que pueden ser sobrevinientes, por lo que la redacción debería ser más sencilla.

Señaló que el artículo 15 podría establecer que cesarán en sus cargos los inspectores municipales de seguridad ciudadana que dejen de cumplir los requisitos señalados, a excepción de los indicados en las letras b) e i), y que será facultad del alcalde poner término a su contrato o destinarlos a otra unidad municipal, si fuera posible.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que se debe mantener la simplicidad, ya que, en el sistema público, muy probablemente no se cumplirán los plazos, de manera que propuso dejar el artículo 15 para la mesa técnica.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó su preocupación con respecto a la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para los inspectores de seguridad. Indicó que, de no considerarse, se deben aplicar las reglas generales del estatuto administrativo que indican que estos cargos son incompatibles con otros dentro del horario laboral. A modo de ejemplo, dijo que un inspector puede trabajar como guardia de un club nocturno, pues esto no está regulado aquí.

Consideró que es necesaria una norma de incompatibilidades que se alinee con las facultades que se están otorgando, pues lo cierto es que los carabineros tienen esta incompatibilidad y con mayor razón, los funcionarios deberían estar regulados. Agregó que tal vez un guardia de seguridad podría trabajar en un horario distinto, pero en una comuna diferente a donde ejerce su función.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que no es compatible que un guardia municipal trabaje en un local nocturno de su propia comuna, ya que eso resultaría en una autofiscalización absurda.

Señaló que tal vez en Santiago esta situación no se daría, pero podría ocurrir en comunas rurales.

Consideró importante regular esta situación, ya que no puede ser un fiscalizador de día y trabajar de noche en el mismo lugar, por lo que sugirió que el Ejecutivo que presente una regulación al respecto.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, se manifestó de acuerdo con la necesidad de regular la situación de los guardias municipales, por lo que propuso revisar el asunto y hacer otra vuelta para elaborar una propuesta en esa línea porque consideró que es muy importante asegurarse de que no haya conflictos de interés y que la fiscalización sea efectiva.

Artículo 41

La redacción propuesta es la siguiente:

“Artículo X.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.”.

Se acordó que la mesa técnica, en conjunto con el Ejecutivo, trabajará en una propuesta para la redacción del artículo 41, que se refiere a la colaboración en el control de identidad de los inspectores de seguridad municipal.

Artículo 42

La redacción propuesta es la siguiente:

“Artículo 42.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el párrafo 5° del presente título.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 41, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que desempeñen las funciones y actividades reguladas en el párrafo 4° del presente título, siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, de acuerdo con lo que determine el reglamento de esta ley.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 47.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de

formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, salvo que se trate de elementos de efecto lacrimógeno elaborados a base de productos naturales. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

El Honorable Senador señor Flores expresó su preocupación sobre cómo abordar el texto del artículo 42 por cuanto en el texto parece razonable considerar que los funcionarios en cumplimiento de las funciones coadyuvantes requieren elementos de protección especiales, toda vez que trabajan con la policía en operativos. Agregó que las funciones autónomas se limitan a un "podrá", lo que significa que el municipio decidirá si equipa o no a los inspectores, lo que crea una diferenciación entre dos tipos de inspectores: los coadyuvantes y los autónomos.

Señaló que esto dependerá del financiamiento del municipio, lo que podría resultar en una desigualdad en el equipamiento, por lo que se debe asegurar que todos los inspectores estén equipados de manera equitativa, en lugar de depender de la capacidad económica de cada municipio, pues, de lo contrario, habrá inspectores equipados para ciertas labores y no para otras.

El Honorable Senador señor Ossandón destacó que se trata de un asunto que será objeto de discusión, y que en el contexto de una ley que proyecta hacia el futuro, es necesario optar por nivelar hacia arriba y no hacia abajo. Agregó que, si algunos municipios cuentan con mayor capacidad de gasto, no se debe restringir a aquellos que poseen menos recursos pues el Estado tiene la responsabilidad de apoyar a los municipios con limitaciones financieras, y la intención de la normativa es que, al implementarse, se establezca un estándar uniforme en todo Chile.

Dijo que, dado el contexto de los presupuestos municipales, es fundamental adoptar un enfoque que priorice el nivelamiento hacia arriba y que este proyecto brindará a los alcaldes la posibilidad de priorizar sus iniciativas, lo que implica que algunos podrían destinar una proporción significativa de sus recursos a este ámbito. Destacó que se trata de una decisión política que corresponde a cada alcalde y su consejo, y que no se debe interferir en dicha autonomía.

Estimó pertinente recordar que al inicio sólo unas pocas comunas disponían de vehículos para colaborar con Carabineros y que, actualmente, son muchas las que cuentan con esta capacidad, lo que hace imperativo elevar los estándares.

Enseguida hizo presente que se acordó que la mesa técnica trabaje en las tres indicaciones presentadas, así como en cualquier propuesta adicional, con el objetivo de alcanzar un acuerdo, porque se trata de un proceso complejo.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, dijo que la voluntad del Ejecutivo para alcanzar acuerdos ha quedado demostrada al aprobar la gran mayoría de los artículos propuestos en la mesa técnica, pero manifestó su preocupación en relación con los elementos de protección pues ello tiene que ver con la seguridad de los trabajadores, en este caso, de los funcionarios de seguridad municipal. Recalcó que es fundamental determinar hasta dónde se extiende su responsabilidad al intervenir y qué tipo de resguardos tienen al actuar en determinadas situaciones.

Hizo presente que el Ejecutivo está particularmente preocupado por la protección de la vida del funcionario municipal, ya que, al proporcionarle un arma, se le está instando a intervenir en situaciones de riesgo. Consideró importante destacar que, aunque se ha acordado ampliar algunos elementos de protección, se debe tener especial cuidado con las armas, ya sean letales o menos letales.

Destacó que es imperativo que no se le exija al funcionario municipal que asuma riesgos innecesarios o que ponga en peligro su vida para proteger bienes y es por ello que se debe sopesar cuidadosamente la naturaleza de los elementos que se les proporcionan. Agregó que la discusión en la mesa técnica debe abordar estas preocupaciones y establecer un marco común para garantizar la seguridad de todos los involucrados.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo compartir la argumentación, pero en el sentido que estas herramientas protegen a los funcionarios, ya que cualquier arma no letal, e incluso un objeto como una piedra, puede ser mortal.

Señaló que, si los funcionarios deben intervenir en situaciones de violencia intrafamiliar sin el equipo adecuado, estarán en grave riesgo, independientemente de su vestimenta.

En las Comisiones unidas se hizo presente que la indicación de la Honorable Senadora Ebensperger, propone en el inciso tercero del proyecto que la municipalidad pueda proporcionar elementos a los inspectores de seguridad municipal. Asimismo, se destacó que esta indicación incluye elementos defensivos de protección y control, tales como cascos, chalecos

antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas, bastones retráctiles, casquillos elaborados con productos naturales y dispositivos eléctricos de control regulados por la ley 17.198 sobre control de armas. Asimismo, se establece que los funcionarios que utilicen dispositivos eléctricos deben contar con un sistema de registro audiovisual.

El Honorable Senador señor Flores consideró crucial que el Gobierno aclare el alcance del artículo, ya que dejarlo abierto significa entregarlo nuevamente al presupuesto de cada municipio, de manera que, si no se define, los elementos de seguridad y defensa de los inspectores estarían sujetos a la financiación disponible. En este escenario, se manifestó a favor de dejar este tema para la próxima reunión.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que es esencial que el Gobierno aclare el alcance, ya que dejarlo abierto dependería del presupuesto de cada municipio. Agregó que, sin una definición, los elementos de seguridad y defensa de los inspectores quedarían sujetos a la financiación disponible por lo que de igual forma se manifestó a favor de posponer este tema para la próxima reunión.

El Honorable Senador señor Quintana dijo entender que esta discusión quedará pendiente y que será el equipo técnico quien la evalúe, pero destacó que es importante que se fijen algunos límites.

Se manifestó de acuerdo en que el uso de elementos como el bastón retráctil y el gas pimienta debe ir acompañado de capacitación y entrenamiento adecuados. Añadió que la línea entre defensa y ataque no siempre es clara, y cualquier implementación de estos recursos debe estar respaldada por una formación sólida.

Dijo que ha habido muchas críticas sobre el entrenamiento de las fuerzas policiales, donde, hasta hace poco, la práctica de tiro era insuficiente, por lo que consideró que se necesita mejorar el enfoque en la capacitación, especialmente en lo que respecta a elementos defensivos. Indicó que es esencial que se adopte un modelo más efectivo, similar al de unidades SWAT³, para abordar las deficiencias actuales en la formación policial en Chile.

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, acordaron dejar este artículo pendiente para una próxima sesión.

Artículo 60

³ SWAT (Special Weapons and Tactics) es una unidad de élite de la policía en Estados Unidos y otros países, especializada en situaciones de alto riesgo, como enfrentamientos armados, rescates de rehenes y operaciones contra el terrorismo. Estas unidades están entrenadas para manejar armas y tácticas avanzadas, y suelen contar con equipamiento especializado, como vehículos blindados y tecnología de vigilancia. Su objetivo es resolver situaciones peligrosas de manera segura y efectiva, minimizando el riesgo para civiles y oficiales.

El texto que se propone aprobar es el siguiente:

“Artículo 60.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56 de acuerdo con las directrices que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 56, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 42 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, acordaron dejar pendiente este artículo por estar en directa relación con el artículo 42, cuya propuesta debe provenir del Ejecutivo y la mesa técnica.

- - -

En sesión de 7 de abril de 2025, el Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, **Honorable Senador señor Ossandón**, expresó su agradecimiento y extendió sus felicitaciones a todos los asesores del Ejecutivo, así como a los asesores de las Senadoras y Senadores presentes, por el arduo trabajo realizado para alcanzar acuerdos y facilitar votaciones más amplias en diversos temas.

Recalcó que hay un par de artículos, en los que no se alcanzó un consenso, pero consultó al Ejecutivo si estaba de acuerdo en votar de una sola vez las normas adecuatorias y transitorias. El Ejecutivo manifestó su acuerdo.

Enseguida, el señor Presidente hizo presente que todos los Senadores tienen a su disposición en esta sesión un documento que contiene una propuesta de votación elaborada por el equipo técnico y que la diferencia en el artículo octavo, en el cual no hay acuerdo, se pretende salvar con una indicación presentada en esta sesión para ser votada por separado.

-Puestas en votación las normas adecuatorias y transitorias acordadas por la mesa técnica, **con excepción de las que se indicarán a continuación**, resultaron aprobadas por la **unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. (7x0)**

Artículo tercero transitorio: resultó aprobado por mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. Votó en contra la Honorable Senadora señora Provoste. (6x1)

Enseguida, se puso en votación la nueva propuesta del Ejecutivo para el artículo noveno (octavo) transitorio, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo noveno transitorio. - La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.”.

El asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Ronald Von Der Weth, recalcó que, en la mesa técnica, no se logró un acuerdo en esta redacción. Dijo que la intención, mandatada por algunos asesores técnicos, era evitar la restricción del derecho a huelga de los funcionarios contratados bajo el Código del Trabajo pero que, sin embargo, el Ejecutivo optó por no regular este aspecto, y por tratarse de una norma de iniciativa exclusiva ello escapa de lo que pueden hacer los parlamentarios.

Destacó que la indicación presentada en esta sesión para esta norma busca permitir que el alcalde pueda solicitar la renuncia o declarar la

vacancia del funcionario en caso de una evaluación deficiente de su desempeño, en lugar de esperar un sumario, como se pretende actualmente.

Señaló que esta indicación del Ejecutivo con la nueva propuesta para el artículo en cuestión, llegó hace pocas horas, lo que obligó a realizar modificaciones. Destacó que en dicho texto no se menciona la capacitación necesaria que deben recibir los funcionarios, razón por la cual estimó necesario que el Ejecutivo reconsidere una segunda interpretación a este asunto.

Por último, hizo presente que el equipo del senador Moreira, ha expresado su desacuerdo con la redacción planteada por el Ejecutivo.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, enfatizó que el Ejecutivo no patrocinaría ninguna indicación distinta a la presentada, pues dentro de las normas que se establecen y de la redacción de ese artículo, es fundamental no mezclar conceptos.

Destacó que, en este caso particular, se establece que los trabajadores pueden ser contratados bajo el Código del Trabajo y que tendrán responsabilidad administrativa. Añadió que entendiendo que son estatutos distintos de los funcionarios municipales, también tendrán obligaciones, por lo que, aunque tendrán un régimen diferente en cuanto a las reglas de contratación, deben someterse a las mismas normas que rigen a los funcionarios municipales en relación con la cesación del cargo, que incluye la normativa sobre investigaciones sumarias y otros elementos necesarios para determinar la responsabilidad administrativa.

Reiteró que la redacción propuesta por el Ejecutivo establece de manera más homogénea el estatuto de los funcionarios, y evita que personas que ejercen funciones similares tengan estatutos completamente distintos.

-Puesto en votación el artículo noveno (octavo) transitorio propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. (7x0)

Artículo 14

En el seno de la Comisión, se hizo presente que, en la sesión pasada, se discutió la pérdida sobreviniente de los requisitos de nombramiento de los inspectores e inspectoras municipales mencionados en el artículo 15 del proyecto, respecto del cual, se solicitó al Ejecutivo que presentara una nueva propuesta con el fin de evitar posibles conflictos de interés entre los guardias que desempeñan funciones como inspectores municipales y aquellos que trabajan en otras actividades en diferentes momentos.

Enseguida, **la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, hizo presente que en el artículo 14, se realizó un ajuste en respuesta a la solicitud de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para lo cual se modificó la redacción en lo que respecta a las incompatibilidades para los inspectores e inspectoras de seguridad municipal. En tal sentido dijo que se establece que será incompatible con el ejercicio de las funciones mantener o desempeñarse en negocios, empresas comerciales, o cualquier otra actividad que sea incompatible con la fiscalización que deben llevar a cabo en la comuna donde ejercen.

Además, destacó que se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de las labores reguladas por la [ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada](#) y que se decidió que la incompatibilidad se aplicaría únicamente a la comuna donde ejercen, para no excluir a quienes pudieran estar desempeñándose en otras comunas.

La Honorable Senadora señora Provoste se manifestó de acuerdo con el texto que plantea el Ejecutivo en relación con las incompatibilidades, pero consultó por las inhabilidades y si es posible hacer un breve resumen sobre las inhabilidades para ejercer un cargo de funcionario municipal de estas características.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, hizo presente que en el artículo 12 están los requisitos para el nombramiento de los inspectores de seguridad municipal dentro de los cuales se establece que es necesario contar con educación media completa, demostrar idoneidad física y psicológica; no debe haber sido condenado por crimen o simple delito, lo cual se acredita mediante el correspondiente certificado de antecedentes; no debe haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar conforme a la [ley N° 20.066](#); no debe haber sido condenado a una pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales, de salud o que impliquen una relación directa y habitual con personas menores de 18 años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acredita con un certificado del registro civil; no debe haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden o Seguridad Pública, o en Gendarmería, en los últimos diez años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo cual se acredita mediante un certificado emitido por la institución correspondiente; no debe estar cumpliendo sanción conforme a la [ley N°19.327](#) sobre Derechos y Deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y que deben haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la sanción; no debe ser parte de los registros mencionados en los artículos 24, inciso segundo, y 59, inciso segundo, que se refieren a aquellas personas que hayan sido desvinculadas por las municipalidades; y también se exige que cuenten con la licencia de conductor correspondiente, lo que también especifica las inhabilidades asociadas.

La Honorable Senadora señora Provoste señaló que no se incluye como requisito el que no sean deudores de pensiones de alimento, por lo que consultó si sería posible presentar una indicación para agregarlo como un requisito.

El Honorable Senador señor Moreira se manifestó de acuerdo con lo que se plantea pero hizo presente que no se trata de restringir excesivamente, pero es importante evaluar no sólo a los denominados "papitos corazón", sino también considerar la violencia intrafamiliar.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, consideró que es posible contratar a la persona en el caso señalado porque un funcionario, obligado a pagar pensión alimenticia, si no lo hace, caería en inhabilidad por sobreviniente. Dijo que, de obtener el trabajo, el funcionario tendría que pagar la pensión, que incluso podría descontarse de su sueldo, con lo que se garantizaría el pago de la pensión adeudada. Agregó que, si no cumple, el funcionario podría enfrentar una incapacidad por falta de probidad y un sumario interno en la municipalidad, por lo que consideró que esa situación estaba resuelta.

El Honorable Senador señor Durana dijo que muchas municipalidades tienen equipos de seguridad municipal por lo que consultó si con la entrada en vigencia de la norma, todos deben acreditarse, en especial, aquellos ya contratados, por cuanto esto podría implicar ceses e indemnizaciones. Consideró que era necesario esclarecer quién es la autoridad municipal responsable de requerir estos informes anualmente, si lo haría el Departamento de Seguridad Municipal, Contraloría, o algún otro departamento encargado de solicitar la acreditación anual, similar a la Declaración de Patrimonio e Intereses.

El Honorable Senador señor Pugh estimó que el tema es relevante porque se está creando una nueva función bajo el Código del Trabajo con responsabilidad administrativa, donde las personas deben ser competentes y voluntarias, nadie será obligado a asumir esta función de inspector de seguridad municipal.

Señaló que los controles de seguridad son cruciales, especialmente porque el narcotráfico puede infiltrarse en organizaciones, incluso con personas con buenos antecedentes, razón por la cual, en otros países, la acreditación de seguridad está a cargo de un organismo que verifica antecedentes estatales, normalmente agencias de inteligencia.

Consideró fundamental abordar esto en la nueva ley de la Agencia Nacional de Inteligencia, especificando los requisitos y las inhabilidades, así como la verificación de antecedentes y medidas de confianza, pues se debe garantizar que las personas son quienes dicen ser.

Reiteró que es importante que los municipios sepan que no se les obligará a cumplir estas nuevas funciones, y que tendrán requisitos y controles específicos. Añadió que se debe enfrentar al crimen organizado con una adecuada acreditación de seguridad.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, dijo que, respecto al plazo de capacitación, se busca otorgar tiempo porque la disponibilidad de capacitación no siempre depende de la persona y la idea no dejar a las personas sin trabajo. Indicó que el alcalde podrá evaluar si la persona cumplió con la capacitación y, si es necesario, prorrogar el plazo un año más.

Hizo presente que la ley especifica quiénes pueden ofrecer capacitación, que en algunos casos será Carabineros de Chile y otras instituciones, todo lo cual quedará debidamente regulado en un reglamento que se referirá a las capacitaciones y certificaciones. Agregó que, el Ministerio de Seguridad también actuará como certificador.

En cuanto a la contratación de personal, enfatizó que, aunque se han establecido requisitos, en regiones pequeñas es más difícil encontrar candidatas a diferencia de las grandes ciudades que tienen menos problemas para abrir concursos, de manera que si en las más pequeñas se exigen demasiados requisitos, podría haber escasez de personal y por ello, los límites apuntan a asegurar que los candidatos no tengan antecedentes penales, pero sin hacer los requisitos tan estrictos que impidan la contratación.

Enseguida, se sometió a votación el texto propuesto para el artículo 14, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 14.- Incompatibilidades para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal mantener o desempeñarse en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores reguladas en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.”.

-Puesto en votación el artículo 14 conforme al texto propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. (7x0)

Artículo 15

El texto que se propone aprobar es el siguiente:

“Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.

La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones

En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.”.

-Dada su directa relación con el artículo 14, recién aprobado, el artículo 15 consignado en el texto anterior, fue aprobado por la misma votación consignada para el artículo 14, es decir, unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. (7x0)

Artículo 41

El texto que se propone aprobar es el siguiente:

“Artículo X.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.”.

En sesión de 7 de abril de 2025, **el Ejecutivo** presentó una nueva propuesta de redacción para esta norma, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 35, nuevo. Requerimiento de identidad.** Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.”.

El Honorable Senador señor Pugh, consideró que el Ejecutivo parte de la hipótesis de que ha ocurrido una infracción, lo que plantea la necesidad de un artículo en la ley que parece absurdo, pues si alguien ha cometido una infracción y se le va a multar, debe ser identificado, lo cual no es una acción preventiva.

Dijo que se está planteando un control que no es realmente control, sino una acción y el Estado puede ejecutar acciones a través de sus medios. Agregó que el concepto preventivo, como en el caso de ver la identidad de personas en las inmediaciones de una discoteca, implica identificar a los menores de edad para evitar problemas y esto debe hacerse de forma respetuosa y protectora, especialmente en relación con ese sector de la población.

Señaló que la identificación debería ser parte de una estrategia preventiva, no sólo de fiscalización y multas, por lo que solicitó al Ejecutivo una mayor explicación respecto de esta propuesta.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, explicó que la facultad mencionada está diseñada para el ejercicio de la labor de fiscalización del funcionario municipal, no como una acción preventiva. Agregó que el funcionario municipal sólo debe requerir la identidad de una persona en el contexto de su labor fiscalizadora pues no hay una función de control de identidad en este caso.

Dijo que la identidad puede ser solicitada sólo para cumplir con la labor de fiscalización. Agregó que la indicación del Honorable Senador señor Flores que permite a los funcionarios municipales colaborar con Carabineros en el control de identidad, sí corresponde a un rol preventivo, ya que Carabineros tiene la autoridad para verificar órdenes vigentes.

En este contexto, subrayó que el control de identidad debe realizarse con la presencia de Carabineros y que la función que se discute permite al funcionario municipal actuar de manera autónoma sólo cuando necesita cursar una infracción y la persona se niega a identificarse. Añadió que

esta distinción es importante porque se busca abordar la situación en la que las personas no se identifican.

El Honorable Senador señor Pugh subrayó la relevancia de la fiscalización y consultó si un inspector de seguridad puede revisar a una persona que porta una botella de alcohol cerrada en la calle para asegurarse de que, por ejemplo, no es menor de edad, pues en tal caso la infracción debería estar dirigida en contra del establecimiento que vendió alcohol a menores de edad.

El Honorable Senador señor Durana hizo presente que la variedad de situaciones es enorme en este tipo de casos. A modo de ejemplo, dijo que en el caso de un vehículo mal estacionado con el conductor dentro, habría que esperar la llegada de Carabineros para fiscalizarlo; o en el caso de una botillería donde no está claro si se está vendiendo alcohol a menores, posiblemente sin verificar la identidad sería lo mismo, o un equipo de seguridad municipal que actúa tras identificar un descontrol de menores mediante cámaras.

Manifestó su preocupación en este tema porque, aunque se colabore con Carabineros, sus procedimientos pueden ser muy largos y muchas veces, la seguridad municipal llega primero que Carabineros. En el mismo sentido, consideró que la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger es más completa y se ajusta mejor a las realidades que enfrentarán los miembros de las Oficinas de Seguridad Municipal.

El Honorable Senador señor Moreira opinó que la propuesta actual del Ejecutivo parece limitada en su enfoque, porque, aunque se reconoce que los funcionarios municipales deberían tener la capacidad de solicitar el carnet de identidad para verificar el domicilio de una persona, surge un problema si no pueden hacerlo y, en esos casos, deben despachar a la persona, lo cual podría no ser suficiente.

Agregó que el tiempo de espera de una hora para que Carabineros llegue a un lugar puede ser inadecuado, especialmente en áreas donde la respuesta puede tardar más, por lo que sería más efectivo que los funcionarios municipales tuvieran la facultad de trasladar a la persona a una comisaría o subcomisaría si es necesario. Dijo que, si esta opción no es viable, es importante entender las razones detrás de la oposición del Gobierno a esta medida.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que se está en medio de una discusión importante, ya que la propuesta en cuestión podría enfrentar problemas de constitucionalidad. Dijo que este es un aspecto crucial a considerar, ya que plantea dudas sobre su viabilidad legal y cómo se alinea con los derechos establecidos.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, precisó que la propuesta del Honorable Senador señor Flores incluye una tarea de colaboración, lo que no generaría problemas de constitucionalidad, ya que permitiría a los funcionarios municipales apoyar a Carabineros en sus controles. Aclaró que, por el contrario, lo que se plantea en la propuesta del Ejecutivo busca abordar las preocupaciones expresadas por la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Senador señor Flores en relación con una función autónoma.

En el contexto de esta función autónoma, dijo que el alcance se limita al ejercicio de la fiscalización, de modo que los inspectores municipales pueden requerir la identificación de las personas, aunque esta acción no equivale a un control de identidad, para lo cual se introduce el término "requerimiento de identidad". Señaló que esta medida es nueva, ya que actualmente los funcionarios municipales no tienen esta capacidad, lo cual representa un gran problema. Destacó que esta normativa excluye a los menores de edad, ya que se refiere sólo a personas mayores de 18 años.

En cuanto a las situaciones planteadas por el Honorable Senador señor Durana, subrayó que el plazo de una hora se refiere a la certeza del fiscalizado, no del fiscalizador y se trata del tiempo máximo permitido para evitar la retención ilegal de una persona, pues se aplica a la persona que está siendo fiscalizada.

Recalcó que en el caso de un vehículo mal estacionado con el conductor dentro, si la persona se niega a identificarse, se puede emitir una multa al vehículo, lo cual los funcionarios municipales ya pueden hacer sin inconvenientes, pero que, sin embargo, el traslado de personas no está permitido debido a problemas de constitucionalidad y riesgos asociados. Hizo presente que Carabineros cuentan con vehículos especiales y son responsables de este tipo de traslados pero que asignar esta tarea a un funcionario municipal podría generar riesgos innecesarios tanto para la persona retenida como para el propio funcionario.

Por lo tanto, consideró que la propuesta del Ejecutivo, junto con la indicación del Honorable Senador señor Flores, aborda las inquietudes planteadas por la Honorable Senadora señora Ebensperger y mejora el marco normativo para evitar cualquier posible inconstitucionalidad.

Artículo 42

En sesión de 7 de abril de 2025, el Ejecutivo presentó la siguiente nueva redacción para esta norma:

“Artículo 42.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad

municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 41, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 47.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, salvo que se trate de elementos de efecto lacrimógeno elaborados a base de productos naturales. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

La indicación 10.A, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, propone agregar, en el artículo 25 (42), un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido

que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.”

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, enfatizó que la indicación corresponde a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Provoste se manifestó en contra de esta postura y solicitó que se someta a votación la admisibilidad de la indicación.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, aclaró que la propuesta de la comisión técnica trató de consolidar lo máximo posible, aunque la idea no era incluirlo todo. Dijo que se han tomado en cuenta varios elementos de las distintas indicaciones y que, aunque hay algunos puntos que deben ser objeto de debate, en general, las propuestas son bastante similares. Sin embargo, recalcó que hay un aspecto central en el que difieren y es que algunos proponen el uso de armamento, mientras que otros no lo aceptan.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Ossandón** propuso enmendar la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materia de iniciativa exclusiva, y manifestando el Ejecutivo que no daba patrocinio a la misma, se declaró inadmisibile.

El Honorable Senador señor Durana expresó su preocupación respecto a la situación actual de los equipos de seguridad municipal que están siendo enviados a cumplir con sus funciones sin contar con elementos de protección adecuados, siendo su única defensa la vestimenta básica, lo cual es insuficiente, dado que se enfrentan a situaciones potencialmente peligrosas donde pueden ser atacados o agredidos.

Consideró que es alarmante que, además de la falta de protección personal, estos funcionarios no dispongan de herramientas esenciales como bastones, dispositivos electrónicos, o gas pimienta ni tampoco existe un sistema de registro que garantice la seguridad de sus intervenciones. Dijo que esta falta de recursos pone en riesgo no sólo su integridad, sino también la eficacia de su labor.

Dijo estar sorprendido positivamente por la propuesta de la Honorable Senadora señora Vodanovic, que complementa las indicaciones de la Honorable Senadora señora Ebensperger porque consideró fundamental que, a pesar de las diferencias políticas, se trabaje hacia un consenso que permita al Ejecutivo entender la gravedad de esta situación. Hizo presente que es vital que los funcionarios de seguridad municipal no sean enviados a realizar

su trabajo en condiciones de inseguridad, ya que esto puede repercutir negativamente en su desempeño y en la seguridad de la comunidad que protegen. Agregó que era esencial garantizar un entorno de trabajo más seguro para quienes arriesgan su vida por el bienestar de todos.

El Honorable Senador señor Moreira planteó una preocupación sobre quiénes son responsables de mantener el orden público y colaborar según lo establecido por la ley, pues dijo que la falta de recursos y formación adecuados para que puedan defenderse de manera efectiva, resulta inquietante.

Indicó que, actualmente, se está realizando una prueba con la policía utilizando el sistema tecnológico taser, pero que ha surgido una gran polémica al respecto y de ahí la preocupación porque se está entregando un instrumento sin la preparación necesaria. Añadió que, sin ánimo de comparaciones injustas, uno de los errores cometidos durante el estallido social fue el uso de armas disuasivas anticuadas pues al disparar perdigones, estos se dispersaban y podían afectar a personas inocentes.

Recalcó que la falta de capacitación es un problema crítico y que no debe asignarse esa responsabilidad a los funcionarios actuales, pues consideró que se está intentando imitar modelos de policía que tienen décadas de experiencia, como la policía inglesa, que cuenta con una formación muy distinta, pero que, en este caso, no existe un proceso de capacitación adecuado.

Dijo que en varias ocasiones ha manifestado su desacuerdo con la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden público, ya que carecen de la formación necesaria, además que manifestó que estaba de acuerdo con que estas instituciones enfrenten juicios por violaciones a los derechos humanos, que es algo que ellos mismos desean evitar.

Subrayó que se debe ser cauteloso porque tal vez en algunas municipalidades con más recursos se podrían iniciar pruebas limitadas, pero que es fundamental que la policía demuestre primero la efectividad de este sistema taser.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, destacó que este artículo es esencial, ya que para el Ejecutivo es fundamental asegurar la protección de los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones. Indicó que cuando se presentó este proyecto, se buscaba reconocer un rol que previamente no estaba contemplado en la ley, por lo que estos trabajadores estaban sin respaldo. Recalcó que la principal preocupación es la seguridad de los trabajadores de seguridad municipal por lo que se propone este proyecto, que ha sido ajustado para definir claramente su rol.

Dijo que es crucial que la normativa incluya protocolos de actuación que orienten a los funcionarios sobre sus responsabilidades, por cuanto ha habido casos en los que funcionarios municipales han sido detenidos al intervenir en delitos flagrantes, de manera que afirmar que este proyecto deja a los funcionarios sin protección no es correcto.

Se manifestó de acuerdo con que se deben clarificar los elementos de protección, dado que este proyecto permite a los municipios adquirir esos elementos, algo que fue cuestionado en su momento por la Contraloría, pero que afortunadamente se revirtió. Destacó que la normativa anterior era ambigua y susceptible a diversas interpretaciones.

Subrayó que se garantiza que los municipios puedan adquirir elementos de protección y también se amplía la lista de estos elementos; por ejemplo, el uso de gas pimienta se autoriza de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, junto con bastones, aunque se excluyen las armas. Agregó que la ley de armas tiene excepciones que permiten el uso de ciertos elementos, como el gas pimienta y que, respecto de dispositivos de pulsación eléctrica, se debe tener presente que, en las reglas de uso de la fuerza, estos dispositivos ocupan el cuarto lugar en la escala de respuesta, después de las tácticas verbales y técnicas. Enfatizó que un funcionario municipal que utilice un arma de este tipo debe estar capacitado y entrenado en las reglas de uso de la fuerza, lo cual actualmente no sucede. Agregó que este tipo de entrenamiento requiere una cultura de uso que no se encuentra en los funcionarios municipales.

Señaló que el uso de dispositivos eléctricos implica un método de disparo que deja elementos insertados en la persona, lo que puede causar daño si no se maneja correctamente y por esa razón no se consideran armas no letales, sino menos letales.

Puso de relieve que el funcionario municipal tiene un rol preventivo y no debe estar en la línea de confrontación con delincuentes, toda vez que su función es garantizar la seguridad sin buscar el enfrentamiento directo, salvo en situaciones de delito flagrante. Opinó que portar un arma puede convertir a un funcionario en un objetivo para los delincuentes, comprometiendo así su seguridad.

Enfatizó que el Ejecutivo propone que sólo Carabineros utilice este tipo de armas, dado su entrenamiento en las reglas de uso de la fuerza, mientras que los funcionarios municipales, que carecen de esta formación, deben ser protegidos en su labor preventiva.

Finalmente, en relación a la propuesta de la Honorable Senadora señora Ebersperger, consideró importante señalar que, a diferencia de la indicación del Ejecutivo, ella sugiere que los funcionarios tengan la obligación de portar cámaras corporales, en circunstancias que en el artículo 46 de la indicación del Gobierno, esta medida se establece como facultativa para evitar

imponer gastos a los municipios, de modo que cada municipio podrá decidir si adquiere o no estas cámaras según sus recursos.

El Honorable Senador señor Velásquez consideró que esta es una discusión de fondo sobre la finalidad y los principios de las municipalidades donde es fundamental recordar que estas instituciones buscan el desarrollo social, comunitario y cultural. Manifestó su preocupación por otorgar atribuciones al municipio que se alejan de su propósito original toda vez que, si se están considerando facultades de seguridad municipal, eso debería ser parte de otra propuesta, otra norma, otra ley.

Consideró pertinente hacer una reflexión sobre la separación de la seguridad municipal del funcionamiento del municipio, creando un nuevo estamento, una policía municipal o local, pero que, en este momento, no parece apropiado comenzar a entregar herramientas o armas, incluso si se trata de armas no letales o menos letales, que pueden causar daño o incluso la muerte.

Subrayó que se está fortaleciendo un enfoque que busca justificar la entrega de estos elementos, pero dijo que no se debe olvidar que Carabineros de Chile, en varias ocasiones, ha manifestado su desacuerdo con que los funcionarios municipales usen estas armas, ya que los expone a riesgos innecesarios. Aclaró que no es que no se quiera proporcionar elementos defensivos, pero que es un error intentar justificar la entrega de herramientas de defensa en este contexto.

Reiteró que no se trata de que nadie quiera actuar o que se esté en un estado de inmovilismo, pero que debería considerarse otorgar mayores facultades a Carabineros o, si no es posible, a otro cuerpo policial.

Por último, dijo entender la presión que sienten los alcaldes y los concejos municipales por satisfacer las demandas de la comunidad, pero destacó que no se debería legislar bajo esa presión.

El Honorable Senador señor Moreira indicó que la desesperación de las municipalidades por controlar la violencia y la delincuencia en sus comunas es evidente y que, a lo largo de la última década, se ha visto un aumento en la delincuencia, el crimen organizado y la inmigración asociada a este fenómeno. Consideró que el Estado chileno está sobrepasado.

Señaló que esta situación ha llevado a los alcaldes a demandar mayor seguridad, más recursos y atribuciones, por lo que coincidió en que, en lugar de ampliar las facultades municipales, se debería dotar a Carabineros de mayores recursos y personal, toda vez que es crucial que haya un número adecuado de uniformados en las comunas más peligrosas, porque, aunque se están haciendo esfuerzos, es fundamental que los nuevos efectivos se dediquen a estas áreas.

Opinó que lo que se está tratando de implementar es necesario, pero también arriesgado y por ello los funcionarios municipales están preocupados por su seguridad, especialmente en un contexto donde parece haber una "cultura de la muerte" que se ha intensificado con la llegada de inmigrantes de países como Venezuela y Colombia, donde la violencia es más común.

Hizo presente que también hay que enfrentar limitaciones en la capacidad para deportar a quienes cometan delitos, ya que muchos son venezolanos y la dictadura de Maduro dificulta la extradición, lo que plantea el dilema de a dónde se envían. Agregó que la situación es similar a la que enfrentó el presidente Trump, quien propuso soluciones cuestionables en contextos de conflicto.

El Honorable Senador Pugh dijo que se está omitiendo al Estado como elemento de protección esencial, ya que las personas no pueden actuar de manera aislada. Consideró que la medida más efectiva para proteger a estas personas es la interoperabilidad, que se puede lograr mediante radios de comunicación digitales equipadas con GPS y botones de pánico.

Recalcó que la capacidad de respuesta de la policía es la mejor defensa que una persona puede tener en situaciones de riesgo por lo que es fundamental que encontrar soluciones prácticas, especialmente ahora que se pondrán en funcionamiento los Centros de Protección Ciudadana, pues esto brindará mayor tranquilidad al saber que la policía podrá responder en un tiempo determinado cuando se requiera.

Enseguida, el señor Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, sometió a votación la indicación del Honorable Senador señor Flores, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 41. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931.”.

-Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. (7x0)

La Honorable Senadora señora Provoste, al fundamentar su voto a favor, dijo que esta indicación establece que los funcionarios municipales encargados de la seguridad desempeñarán un rol de apoyo a las policías, siendo este papel claro y necesario.

Además, hizo presente que se puede observar en el territorio que en los municipios donde esta coordinación funciona adecuadamente, los resultados en materia de seguridad son evidentes y que, por ello, desde la legislación se debe fomentar una colaboración cada vez más estrecha en el territorio.

El Honorable Senador señor Durana consideró importante dejar establecido que la casuística obligará a fortalecer los servicios de seguridad municipal y que, aunque esta indicación se relaciona directamente con la función de apoyo de Carabineros de Chile, es fundamental reconocer que en muchos lugares la seguridad municipal llega antes que Carabineros.

Enseguida, el señor Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, sometió a votación la indicación del Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 35, nuevo. Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.”.

-Puesta en votación la indicación antes señalada, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Moreira, Ossandón, Pugh y Velásquez. (7x0)

Luego, el señor Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, sometió a votación la admisibilidad de la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger, cuyo texto es el siguiente:

“1.- Incorpórese un nuevo artículo 29 bis del siguiente tenor:

Artículo 29 bis. Control de identidad en el marco de labores de inspección y fiscalización. Respecto a las fiscalizaciones a las que se refiere el artículo anterior, podrán los inspectores de seguridad municipal verificar la identidad de cualquier persona fiscalizada mayor de 18 años; sea en las vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público. En caso de duda respecto a si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

Dicha verificación podrá realizarse por cualquier medio de identificación, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario de seguridad municipal o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o transcurrida que sea una hora desde el inicio del procedimiento, el o los funcionarios de seguridad municipal deberán ponerle término, y conducir al fiscalizado a la unidad policial más cercana, estando expresamente autorizados para detener y trasladar inmediatamente de manera segura a estas personas para ponerlo a disposición policial.

El o los funcionarios de seguridad municipal deberán informar verbalmente al fiscalizado de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la unidad policial.

Una vez puesto a disposición de las policías, el procedimiento continuará en los términos del inciso quinto y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.”

-Puesta en votación la admisibilidad de la indicación señalada, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas. Votaron por la inadmisibilidad los Honorables Senadores señora Provoste y señores Ossandón y Velásquez. Votaron por la admisibilidad los Honorable Senadores señores Durana, Pugh y Moreira (4x3)

Enseguida, el señor Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, sometió a votación la admisibilidad de la indicación 10. A de la Honorable Senadora señora Vodanovic, cuyo texto es el siguiente:

“Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.”

-Puesta en votación la admisibilidad de la indicación señalada, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas. Votaron por la admisibilidad los Honorables Senadores señora Provoste y señores Durana, Ossandón, Pugh y Moreira. Votó por la inadmisibilidad el Honorable Senador señor Velásquez (6x1).

-Con la misma votación la indicación 10.A fue aprobada sin enmiendas. Se hace presente que en esta instancia el Ejecutivo hizo reserva de constitucionalidad.

Al fundamentar su voto a favor de la indicación, **la Honorable Senadora señora Provoste** indicó que la realidad actual es que las familias se ven obligadas a encerrarse en sus casas por temas de seguridad y que uno de los criterios más relevantes en este ámbito es la desigualdad, tanto en la distribución de las dotaciones policiales como en la responsabilidad que asumen los municipios para suplir esta necesidad en materia de seguridad.

Dijo que es crucial contar con herramientas para combatir el crimen organizado, lo que a menudo está relacionado con el avance de la tecnología, por lo que le pareció extraño que un proyecto de ley establezca un listado específico de los elementos que pueden utilizar los funcionarios municipales encargados de la seguridad.

Consideró que es acertado regular los elementos que pueden utilizar los funcionarios municipales encargados de la seguridad a través de un reglamento, pues ello permitiría mayor flexibilidad. Agregó que, si se fija en un marco legal, cada vez que surjan nuevas tecnologías o problemas con las facultades actuales, habría que modificar la ley, por lo que dejarlo entregado a un reglamento es una solución más adaptable.

En sesión de 8 de abril de 2025, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, continuaron el análisis de la siguiente norma, cuyo texto fue propuesto por el Ejecutivo en la sesión anterior y en el que se debe considerar la indicación 10.A, aprobada:

“Artículo 42.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 41, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 47.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, salvo que se trate de elementos de efecto lacrimógeno elaborados a base de productos naturales. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”

El Honorable Senador señor Ossandón propuso votar por separado el inciso sexto y, en el inciso tercero, que dice: "Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control.", eliminar la frase "de manera disuasiva" y modificar el texto para que quede de la siguiente forma: "En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público.". Dijo que esto es fundamental, ya que el enfoque debe estar claro.

La personera de Estado quiso conocer las razones detrás de la propuesta de eliminar la frase "de manera disuasiva".

El Honorable Senador señor Ossandón estimó que hay una contradicción en lo que se ha planteado porque el uso de los elementos no letales tiene un propósito disuasivo, pero no en el contexto del control del orden público. A modo de ejemplo, dijo que, si se está interactuando con un grupo de personas en la calle, como vendedores ambulantes, se pueden utilizar estos elementos de manera disuasiva para evitar posibles agresiones.

Dijo que es importante destacar que el objetivo no es mantener el orden público en sí, sino la protección del inspector de seguridad municipal y garantizar que la situación sea segura. Agregó que es necesario aclarar que, aunque estos elementos pueden tener un efecto disuasivo, no están destinados a labores de control del orden público en un sentido estricto.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, recalcó que la propuesta cambia el sentido de la labor que está desarrollando el funcionario municipal, toda vez que si como resultado de una fiscalización, se produce una manifestación en contra, eso se convierte en un tema de orden público. En este contexto, estimó que el uso de elementos no letales ya no se relaciona únicamente con la seguridad o la protección personal, sino que influye directamente en la gestión del orden público.

Consideró fundamental que la propuesta reconozca que la protección de los funcionarios municipales debe estar claramente definida, y que el uso de estos elementos no debe confundirse con acciones de control del orden público, pues ello ayudará a mantener la claridad sobre las responsabilidades y funciones de los inspectores en situaciones complejas.

El Honorable Senador señor Ossandón opinó que el simple hecho de portar un arma disuasiva ya tiene un efecto disuasivo. Hizo presente que si un inspector se enfrenta a una persona que tiene un arma que puede amenazarlo, eso por sí mismo actúa como un elemento disuasivo.

Cuando estamos tratando con situaciones donde se está cometiendo un delito o alguien está a punto de hacerlo, es natural que se

presente una acción disuasiva. Dijo que esta acción no se refiere al mantenimiento del orden público en sí, sino a la protección personal y a la prevención de delitos. Es crucial diferenciar entre estas dos funciones para que la labor de los funcionarios municipales esté bien definida.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, consultó a la Comisión si con esta propuesta un funcionario municipal podría usar una bomba lacrimógena.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que no era correcta la afirmación de la Subsecretaria, pues el uso de bombas lacrimógenas no está permitido para los funcionarios municipales, de modo que es fundamental que se entienda que el marco legal y las regulaciones prohíben su uso en este contexto.

Señaló que cualquier acción disuasiva debe estar alineada con las normativas vigentes, y que el uso de elementos como bombas lacrimógenas no se justifica en el ámbito de la labor municipal. Añadió que esto es crucial para garantizar que los procedimientos se mantengan dentro de los límites legales y éticos.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, dijo entender que se trata de combinar dos indicaciones para evitar contradicciones, pero que era importante señalar que en esta indicación se menciona específicamente el uso de elementos lacrimógenos. Señaló que esto implica que se está ampliando la posibilidad de que los funcionarios puedan hacer uso de estos elementos, lo cual es preocupante.

Recalcó que se debe tener claro que permitir que los funcionarios disparen estos elementos puede generar confusión sobre su función y los límites de su uso, por lo que es esencial que cualquier regulación sobre la materia esté bien fundamentada y no comprometa la seguridad ni la legalidad de las acciones de los funcionarios municipales.

El Honorable Senador señor Ossandón recalcó que no era esa la situación porque los funcionarios municipales no deben participar en temas de orden público y su labor debe centrarse en funciones específicas que no incluyan el control del orden público.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, hizo presente que se está diciendo que se pueden usar elementos lacrimógenos, lo cual está incluido en la indicación, pero que es contradictorio, porque esto implica que los funcionarios podrían participar en situaciones de orden público, algo que no deberían hacer.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que la indicación del Ejecutivo menciona el uso de gas pimienta, lo que puede crear confusión,

ya que, al incluirse este tipo de elementos, se sugiere que los funcionarios pueden participar en situaciones que involucran en alguna medida el control del orden público.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, destacó que por esa razón en la indicación se establece que "en ningún caso se podrá usar de manera disuasiva para labores de orden público". Enfatizó que esa cláusula es importante porque señala que, aunque se mencionan elementos como el gas pimienta, su uso está restringido.

Indicó que, con la inclusión de esta excepción, se busca evitar que los funcionarios se vean involucrados en el control del orden público y reiteró que es fundamental que esta distinción quede clara para que la labor de los funcionarios se mantenga enfocada en sus responsabilidades específicas.

El Honorable Senador señor Ossandón consultó por la forma en que se utilizarán estos elementos en la práctica.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, subrayó que el gas pimienta y los lacrimógenos son elementos diferentes y deben tratarse como tales. Añadió que el gas pimienta se utiliza generalmente para la defensa personal en situaciones de amenaza inmediata, mientras que los lacrimógenos están más asociados a la dispersión de multitudes en contextos de orden público.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que, aunque el gas pimienta y los lacrimógenos son distintos, ambos tienen un efecto similar en la disuasión y el control de situaciones conflictivas.

La Honorable Senadora señora Pascual destacó que en la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic, que está aprobada, en su último inciso menciona que "un reglamento del Ministerio de Seguridad Pública podrá autorizar el uso de elementos lacrimógenos y armas de aire comprimido para la defensa de los inspectores", lo que implica un permiso para ese tipo de armamento.

Por otro lado, señaló que la indicación del Ejecutivo se centra en elementos como cascos, chalecos antibalas y lentes de protección, que están destinados exclusivamente a la seguridad de los inspectores, de modo que queda claro que estos elementos no están diseñados para disuadir a otros, sino para proteger a los funcionarios en el ejercicio de sus labores.

El Honorable Senador señor Durana dijo entender que el proyecto de ley está autorizando a los funcionarios de seguridad municipal a llevar ciertos elementos que, evidentemente, tienen una función disuasiva. Opinó que, al portar estos elementos, su presencia ya actúa como una forma de disuasión, pero que, sin embargo, la norma establece que no podrán utilizarlos en situaciones de control que se desarrollen en conjunto con Carabineros.

Señaló que el desafío es que estos elementos forman parte de la indumentaria que los funcionarios de seguridad municipal llevarán constantemente en la calle, lo cual crea un contrasentido, ya que se está pidiendo que se elimine lo relacionado con la función disuasiva, a pesar de que estos elementos son parte integral de su uniforme.

El asesor de la Honorable Senadora señora Vodanovic, señor José Poblete destacó que los elementos mencionados en la indicación provienen de la ley de control de armas. Agregó que dicha ley no distingue entre gas pimienta y gas lacrimógeno (como el CS), ya que ambos se consideran elementos lacrimógenos, de manera que, al hablar de estos elementos, se comprenden las dos opciones utilizadas por Carabineros, tanto en carros lanza agua como en el MK46, que es un dispositivo personal para el uso de gas pimienta.

Señaló que el Ministerio, a través del Ministro de Seguridad Pública, es quien tiene la autoridad para determinar qué tipo de elemento lacrimógeno se va a permitir, pues en la indicación no se autoriza cualquier tipo de elemento sino sólo aquellos que el Ministro autoriza mediante un decreto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, dijo que ha habido cambios en esta discusión por cuanto inicialmente, se planteó que ciertos elementos no podían usarse de manera disuasiva, pero en esta comisión se ha llegado a un acuerdo mayoritario. Indicó que los elementos que se quieren autorizar para los inspectores de seguridad ciudadana de la municipalidad son, efectivamente, para su protección y defensa, y también cumplen una función disuasiva.

Hizo presente que la realidad es que portar una pistola retráctil, un gas pimienta u otros elementos similares puede ayudar a disuadir a las personas de actuar en contra de otros.

La Honorable Senadora señora Pascual indicó que se están generando dos debates paralelos de naturaleza muy distinta, toda vez que la indicación del Ejecutivo, en su cuarto inciso, se refiere específicamente a los elementos de protección del funcionario. Dijo que un casco de protección o un chaleco antibalas no pueden considerarse armas disuasivas, ya que su propósito es proteger al funcionario, no alertar a otros.

Hizo presente que esto contrasta con elementos como el gas pimienta o las lacrimógenas, que son los que contempla la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic, por lo que insistió en que no es adecuado eliminar la expresión sobre su uso disuasivo o para labores de control de orden público de la indicación del Ejecutivo.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, dijo que el Ejecutivo no estaba de acuerdo con lo que se ha planteado respecto a eliminar la frase “de manera disuasiva o”.

El Honorable Senador señor Velásquez consideró que se está forzando demasiado la interpretación sobre el uso de estos elementos, la discusión se está enredando y se están enviando señales confusas. Dijo que es fundamental tener claro cuáles son los fines para los cuales se crean los municipios porque en esta norma, y en otras, se están perdiendo de vista principios y consideraciones de fondo.

Indicó que no era contrario a normar ni a proporcionar fundamentos sólidos para los equipos de seguridad municipal, pero que, sin embargo, al entregar más elementos y clasificarlos como de protección, defensivos o disuasivos, se corre el riesgo de convertir a los funcionarios municipales en blancos potenciales y lo que se quiere es proteger a quienes no están capacitados, y no se van a capacitar en un corto plazo.

Consideró fundamental diferenciar entre ingresar a una municipalidad para cumplir una función comunitaria y entrar en una institución que actúa como policía municipal. Dijo que este no es el proyecto de ley adecuado para crear una policía, con el nombre que sea.

El Honorable Senador señor Ossandón recalcó que una ley de seguridad municipal sin atribuciones es un título mal otorgado. Consideró que la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic busca precisamente respaldar a las municipalidades ya que otorga facultades al Presidente de la República para regular estas materias mediante un reglamento.

Dijo que la función del alcalde y del municipio ha cambiado drásticamente, pues la seguridad, que antes no era considerada un problema municipal, hoy en día sí lo es, de ahí el valor de la indicación pues proyecta hacia el futuro las responsabilidades del Presidente y del contenido del reglamento, permitiendo que las medidas se adapten a las necesidades de cada momento.

La Honorable Senadora señora Pascual puso de manifiesto su desacuerdo con votar por separado la indicación del Ejecutivo pues consideró que el Gobierno tenía el derecho de someterla a votación en su totalidad.

Artículo 42, votación separada inciso 6°

Enseguida, el señor Presidente de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, sometió a votación la supresión del inciso sexto, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de

fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, salvo que se trate de elementos de efecto lacrimógeno elaborados a base de productos naturales. El uso de estos elementos está prohibido para todo inspector e inspectora municipal, sin distinción.”.

-Puesta en votación la supresión del inciso 6° del artículo 42, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas. Votaron por la supresión los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Durana, Kuschel y Ossandón. Votaron en contra de la supresión los Honorables Senadores señora Pascual y señor Velásquez. (7x2)

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** hizo presente que el objetivo específico de la indicación es que la decisión sobre los dispositivos que pueden utilizar las municipalidades quede a criterio del Ministro de Seguridad en el futuro. Dijo que el uso del gas pimienta portátil fue aprobado por Carabineros en 2021 mediante una cartilla, y hasta hoy no hay una evaluación formal de su uso, al igual que ocurre con el uso de dispositivos eléctricos que se reguló el año pasado, pero respecto de los cuales, tampoco se conoce el informe por parte de la policía que justifique emplearlos.

Consideró que, con un Ministerio de Seguridad recién establecido, que comenzará a trabajar en políticas y programas, es evidente que esta es una decisión técnica que el Ejecutivo aún no ha fundamentado adecuadamente y por ello, la recomendación es que sea el mismo Ejecutivo quien realice esa evaluación.

Recalcó que la indicación facilita que el Ejecutivo, ya sea el actual o uno futuro, lleve a cabo una revisión operativa y médica, considerando también los derechos humanos en relación con estos dispositivos, y decida si son utilizables para la seguridad municipal. Estimó que no tiene sentido dejar prohibidas estas opciones en la ley, ya que, si se enfrenta una crisis de inseguridad, se tendría que iniciar un largo proceso legislativo para abordar la situación, lo cual sería tardío.

Fundamentando su voto en contra, **la Honorable Senadora señora Pascual** consideró que efectivamente dejar la evaluación técnica y la determinación del uso de dispositivos a un reglamento futuro es lo más adecuado y que es fundamental que el personal de seguridad de un municipio cuente con reglamentaciones distintas a las de las policías o las fuerzas armadas.

Dijo estar de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, toda vez que la descripción detallada de cada tipo de arma puede generar la necesidad de modificar la ley de forma constante a medida que la tecnología de los dispositivos avance, lo que complicaría el proceso legislativo, ya que requeriría ajustes frecuentes a la normativa.

- - -

Enseguida, se sometió a votación el artículo 42, cuyo texto quedó como sigue:

“Artículo 42.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 41, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar de manera disuasiva o para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 47.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

-Puesto en votación el artículo 42 propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y

Seguridad Pública, unidas. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y Durana. (7x2)

- - -

Luego, se sometió a votación la eliminación de la frase “de manera disuasiva o” consignada en el inciso tercero del artículo 42 aprobado anteriormente.

-Puesta en votación la supresión de la frase “de manera disuasiva o” consignada en el inciso tercero del artículo 42, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas. Votaron por la supresión los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Durana, Kuschel y Ossandón. Votaron en contra de la supresión los Honorables Senadores señora Pascual y señor Velásquez. (7x2)

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente, con la indicación aprobada de la Honorable Senadora señora Vodanovic:

“Artículo x.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal **los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.**

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. **En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.**

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas **en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.**

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección

personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.”.

Enseguida, se sometió a votación el artículo 60 propuesto por el Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56 de acuerdo con las directrices que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 56, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 42 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó, dijo que se había acordado reemplazar la frase “las directrices” por “los

protocolos”, por lo que solicitó que se someta a votación con esa enmienda.

-Puesto en votación el artículo 60, con la enmienda antes señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores Durana, Kuschel y Ossandón y Velásquez. (9x0)

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 60.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56 de acuerdo con **los protocolos** que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 56, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 42 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y Seguridad Pública, unidas, tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

--Incorporar como Título I, nuevo, con sus artículos 1 a 6, el siguiente:

“Título I

Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Artículo 2.- **Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública.** En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.

Artículo 3.- **Estrategias de prevención del delito.** En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.

En estas labores deberán supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

- a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia.
- b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.
- c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.
- d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.
- e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y

utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.

Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

Título I

--Pasa a ser Título II, suprimiendo la frase “y del registro de seguridad pública comunal” de su denominación.

o o o

Artículo 7, nuevo

--Incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.”.

Artículo 1

--Considerarlo como artículo 8, reemplazando su texto por el siguiente:

“Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley.

Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.”.

o o o

--Incorporar un artículo 9, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo en el cumplimiento de



estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

o o o

--Incorporar un artículo 10, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.”.

Artículo 2

--Suprimir

Título II

--Pasa a ser Título III, sin modificaciones en su epígrafe.

Artículo 3

--Consignarlo como artículo 11, con las siguientes modificaciones:

-- En su inciso primero, intercalar entre la palabra dependencia y el punto (.) seguido, la frase: “de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal”.

-- En su inciso segundo, reemplazar la palabra “inspectores” por la expresión “inspectores de seguridad municipal”.

-- En su inciso tercero, sustituir la referencia a “8° del Título II” por “9° del Título III”.

Artículo 4

--Pasa a ser artículo 12, con las siguientes modificaciones:

--En el encabezado de su inciso primero reemplazar la referencia “8° del Título II” por “9° del Título III”, e intercalar entre las expresiones “con” y “los” la frase: “lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883 y”.

Letra a)

--Suprimir.

Letras b) y c)



--Pasan a ser letra a) y b), respectivamente, sin enmiendas.

Letra d)

--Suprimir.

Letra e)

--Suprimir

Letras f), g) y h),

--Pasan a ser letras c), d) y e) en los mismos términos propuestos.

Letra i)

-- Pasa a ser letra f), con la siguiente modificación:

--Intercalar la frase “en los últimos 10 años,” entre la voz Chile y la expresión “a causa de”.

Letra j)

--Pasa a ser letra g), sin otra enmienda.

Letra k)

--Pasa a ser letra h), con la enmienda de reemplazar las referencias a los artículos “12” y “44” por otra a los artículos “24” y “60”, respectivamente.

o o o

Letra i), nueva

--Intercalar como letra i), nueva, la siguiente:

“i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.”.

o o o

Inciso final

--Reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.”.

o o o

Artículo 13, nuevo

--Incorporar como artículo 13, nuevo, el que sigue:

“Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.”.

o o o

Artículo 5

--Pasa a ser artículo 14, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.- Incompatibilidades para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal mantener o desempeñarse en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores reguladas en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.”.

Artículo 6

--Consignarlo como artículo 15, con las siguientes modificaciones:

--Intercalar entre la palabra “nombramiento” y el punto seguido (.) que le sigue la frase: “de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal”.

--Sustituir la expresión “de los literales c), f), g), h) e i) del artículo 4” por “del artículo 12”.

--Suprimir la frase “en la forma que determine el reglamento” y la coma (,) que le antecede.

--Reemplazar su expresión final “el incumplimiento de algún requisito se deberá suspender de sus funciones inmediatamente a la inspectora o al inspector de seguridad municipal” por “la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones”.

o o o

Incisos segundo y tercero, nuevos

--Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el inciso segundo a ser inciso cuarto:

“En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.”.

o o o

o o o

Artículo 16, nuevo

--Agregar el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de

asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.

En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.”.

o o o

Artículo 7

--Pasa a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

--En su inciso segundo, reemplazar “18” por “31”.

--Sustituir, en su inciso tercero, la referencia a “Párrafo 3°” por otra a “Párrafo 4°”.

--En su inciso quinto, reemplazar “Párrafo 4°” por “Párrafo 5°”.

--En su inciso final, sustituir “Párrafo 4°” por “Párrafo 5°”.

Artículo 8

--Pasa a ser artículo 18, con las siguientes modificaciones:

--Intercalar, entre las palabras iniciales “Prohibición de” y la expresión “actos propios” la frase “las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar”

--Agregar entre el punto seguido (.) y la expresión “Les está”, la siguiente frase: “Sin perjuicio de las funciones coadyuvantes que establezca la ley, les está”.

--Reemplazar la expresión “y/o” por la voz “y”.

Artículo 9



--Pasó a ser artículo 19, con las siguientes modificaciones:

--En su inciso segundo, sustituir "Párrafo 4º" por "Párrafo 5º".

Inciso tercero

--En su inciso tercero, reemplazar "Párrafo 4º" por "Párrafo 5º", y sustituir las expresiones "deberán celebrar un convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y contendrá, a lo menos, lo siguiente" por "podrán celebrar un convenio, que contenga".

Letra a)

--En su letra a), sustituir "Párrafo 4º" por "Párrafo 5º".

Letra b)

--En su letra b), reemplazar la referencia al artículo "21" por otra al artículo "36".

Letra c)

--En su letra c), sustituir "Párrafo 4º" por "Párrafo 5º".

Letra e)

--En su letra e), reemplazar "Párrafo 4º" por "Párrafo 5º".

Artículo 10

--Pasa a ser artículo 20, modificado como sigue:

--En su inciso segundo, sustituir la expresión "los literales a), b) y c) del artículo 130" por "el artículo 130" e incorporar como oración final la siguiente: "Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes."

--En su inciso tercero, reemplazar la frase "y desplazarse a comunas colindantes con aquella" por "de la comuna".

o o o

Artículo 21, nuevo

--Agregar un artículo 21, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659 , sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.

La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 36 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.”.

o o o

o o o

Artículo 22, nuevo

--Agregar un artículo 22, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Deber de reserva de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El ministerio encargado de la seguridad pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.”

o o o

Artículo 11

--Pasa a ser artículo 23, sin enmiendas.

Artículo 12

--Pasa a ser artículo 24

-En su inciso cuarto, sustituir la referencia al “artículo 43” por otra al “artículo 60”.

o o o

Artículo 25, nuevo

--Incorporar como artículo 25, nuevo, el siguiente:

“Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.

A través de estos medios tecnológicos, solo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y la captación de los mismos tendrá por única finalidad la generación de alertas.

Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.”.



o o o

o o o

--Incorporar el siguiente párrafo, nuevo:

“Párrafo 3°

De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades”.

o o o

Artículo 26, nuevo

--Agregar como artículo 26, nuevo, el siguiente:

“Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.”.

o o o

Párrafo 3°

--Pasa a ser Párrafo 4°.

Artículo 13

--Pasa a ser artículo 27, sin enmiendas.

Artículo 14

--Suprimirlo.

Artículo 15

--Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

Artículo 16

--Pasa a ser artículo 29, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

--Reemplazar la frase “colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias” por la siguiente: “ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las”.

--Sustituir las frases “a la ley N° 18.290, de Tránsito, o a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal” por lo siguiente: “a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y a la ley N° 18.290, de Tránsito. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.”.

Inciso segundo

--Reemplazar su frase “colaborar en la fiscalización de” por la siguiente: “ejercer tareas de inspección y fiscalización en”.

Artículo 17

--Pasa a ser artículo 30, sustituido por el siguiente:

“Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.”.

Artículo 18

--Pasa a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

--En su inciso primero, intercalar entre la voz “Carabineros” y la expresión “al lugar” las palabras “Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes”, precedidas de una coma (,), y agregar entre la palabra “tránsito” y el punto seguido (.) la frase “o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda”.

Letra d)

--En su letra d) agregar, a continuación de la palabra “víctimas”, la frase “o personas afectadas”.

o o o

--Incorporar el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.”.

o o o

Artículo 19

--Pasa a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

--En su inciso primero, para reemplazar las oraciones que siguen su denominación “Labores de televigilancia”, por la siguiente “Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.”.

--En su inciso segundo, reemplazar la voz “privacidad” por las palabras “vida privada” y la expresión “imagen, automatizadas o no” por “imagen, sonido o señales, automatizadas o no”, respectivamente.

--Suprimir su inciso tercero.

--En su inciso cuarto, que pasa a ser tercero, sustituir el numeral “7°” por “8°”.

--Incorporar como incisos quinto y sexto, nuevos, los siguientes:

“Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.

Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un

reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.”.

Inciso final

--Reemplazar su inciso final, por el que sigue:

“Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente. No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.”.

o o o

Artículos 33 y 34, nuevos

--Incorporar como artículos 33 y 34, nuevos, los siguientes:

“Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.

Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.

El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.”.

Artículo 20

--Pasa a ser artículo 35, sin enmiendas.

Párrafo 4°

--Pasa a ser párrafo 5°, sin otra modificación en su epígrafe.

Artículo 21

--Pasa a ser artículo 36, con las siguientes modificaciones:

--En su inciso primero, sustituir la referencia al “artículo 25” por otra al “artículo 43”.

Inciso segundo

--Suprimirlo.

Inciso tercero

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, y el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.”.

--En su inciso cuarto, reemplazar su expresión inicial “Asimismo, el” por la voz “El”, e intercalar entre la palabra “Chile” y el punto final (.) la siguiente frase: “relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas”.

o o o

Incisos quinto y sexto, nuevos

--Agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19

deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.”.

Artículo 22

--Pasa a ser artículo 37, con la siguiente enmienda:

--Sustituir su expresión final “las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” por la siguiente: “los protocolos elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública”.

Artículo 23

--Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

Artículo 24

--Pasó a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

--En su inciso primero, reemplazar la frase “la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar” por lo siguiente: “las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal”.

Inciso tercero

--En su inciso tercero, sustituir “artículo 9” por “artículo 19”.

o o o

Artículos 40, 41 y 42, nuevos

--Incorporar como artículos 40, 41 y 42, nuevos, los siguientes:

“Artículo 40. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la dirección de Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 41. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931.

Artículo 42. Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.”.

Párrafo 5°

--Pasa a ser Párrafo 6°, sin modificaciones en su epígrafe.

Artículo 25

--Pasa a ser artículo 43, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

--En su inciso primero, sustituir “elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4°” por “los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones”.

Inciso segundo

--Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.”.

Inciso tercero

--Suprimir su inciso tercero

Inciso cuarto

--En el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, intercalar un punto seguido (.) después de la expresión “seguridad municipal” y sustituir la frase “y deberán mantenerse siempre en resguardo en el espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública” por lo siguiente “En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.”.

Inciso quinto

--En su inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, reemplazar la expresión “por las letras” por “en las letras”, y el guarismo “31” por “50”.

o o o

Incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos

--Incorporar como incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que

dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.”.

Artículo 26

--Pasa a ser artículo 44, con la siguiente enmienda:

--En su inciso primero, reemplazar el número “44” por “53”.

o o o

Artículo 45, nuevo

--Incorporar como artículo 45, nuevo, el siguiente:

“Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5º del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.”.

o o o

Artículo 27

--Pasa a ser artículo 46, con la siguiente enmienda:

--En su inciso segundo, sustituir el número “31” por “50”.

Artículo 28

--Pasó a ser artículo 47, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

--Suprimir su expresión final “, el que también deberá señalar sus características”.

Inciso tercero

--En su inciso tercero, reemplazar “y/o sonidos obtenidos” por “o señales obtenidas”, y sustituir las frases “a la Vida Privada, y las que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captura” por las siguientes: “de los datos personales. Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del inciso anterior”.

Inciso cuarto

--En su inciso cuarto, reemplazar “Párrafo 8” por “Párrafo 9”.

Párrafo 6°

--Pasa a ser Párrafo 7°, sin otra enmienda en su epígrafe.

Artículo 29

--Pasa a ser artículo 48, sin enmiendas.

Párrafo 7°

--Pasa a ser Párrafo 8°, sin modificaciones en su epígrafe.

Artículo 30

--Pasa a ser artículo 49, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.

Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de estos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento podrá detallar los requisitos que

deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.”.

Artículo 31

--Pasa a ser artículo 50, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

--En su letra c), suprimir la expresión “de acuerdo a lo señalado en el artículo 18” y la coma (,) que le precede.

Letra g)

--Sustituir su letra g) por la que sigue:

“g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.”.

--Suprimir sus incisos segundo, tercero y cuarto.

Artículo 32

--Pasa a ser artículo 51, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883.”.

Artículo 33

--Pasa a ser artículo 52, sustituido por el que sigue:

“Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.”.

Artículo 34

--Suprimirlo.

Artículo 35

--Suprimir.

Párrafo 8°

--Pasa a ser Párrafo 9°, sin modificaciones en su epígrafe.

Artículo 36

--Pasa a ser artículo 53, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

--Reemplazar las palabras “asociaciones de municipalidades” por la expresión “asociaciones de municipalidades a las que pertenezcan,”, y suprimir la coma (,) y las frases finales que siguen a la palabra “justifiquen” hasta la voz “Municipal”.

Inciso segundo

--En su inciso segundo, reemplazar el número “39” por “56”.

Artículo 37

--Pasa a ser artículo 54, sin modificaciones.

Artículo 38

--Pasa a ser artículo 55, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

--En su inciso primero, sustituir “artículo 4” por “artículo 12”.

Inciso segundo

--En su inciso segundo, reemplazar el guarismo “42” por “58”.

Artículo 39

--Pasa a ser artículo 56, con la siguiente enmienda:

--En su inciso tercero, reemplazar “artículo 4” por “artículo 12”.

Artículo 40

--Pasa a ser artículo 57, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

--En su inciso primero, sustituir “artículo 10” por “artículo 20”; “Párrafo 3º” por “Párrafo 4º”, y “artículo 7” por “artículo 17”, respectivamente.

Inciso segundo

--En su inciso segundo, reemplazar “Párrafo 4º” por “Párrafo 5º” y “artículo 9” por “artículo 19”, respectivamente.

Artículo 41

--Pasa a ser artículo 58, suprimiendo el inciso segundo.

Artículo 42

--Pasa a ser artículo 59, con la siguiente enmienda:

--En su inciso primero, intercalar, entre la expresión “Administración del Estado” y el punto seguido (.) que le sigue, la frase “y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban”.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 60, con la siguiente enmienda:

--En su inciso segundo, reemplazar los números “42” por “59”, y en su inciso tercero “12” por “24”, respectivamente.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 61, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca

la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

Artículo 45

--Pasa a ser artículo 62, sin enmiendas.

Artículo 46

--Pasa a ser artículo 63

--Reemplazar “Párrafo 7º” por “Párrafo 8º”.

Título III

--Pasa a ser Título IV, sin enmiendas en su epígrafe

Artículo 47

--Pasa a ser artículo 64, sin enmiendas.

Artículo 48

--Pasa a ser artículo 65, con la siguiente enmienda:

Letra f)

--Reemplazar el guarismo “47” por “64”

Artículo 49

--Pasa a ser artículo 66, sin enmiendas.

Artículo 50



--Pasa a ser artículo 67, sin enmiendas.

Título IV

--Pasa a ser Título V, sin enmiendas en su epígrafe.

Artículo 51

--Pasa a ser artículo 68, con las siguientes enmiendas:

Número 1

--Reemplazar en la letra j), propuesta, la frase “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

--Suprimir el párrafo segundo.

Número 2

--Suprimirlo.

Número 3

--Pasó a ser número 2, sin enmiendas.

Número 4

--Pasó a ser número 3, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

--En el párrafo tercero, suprimir lo siguiente:

“y en el registro establecido en el artículo 2 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública”.

--Reemplazar la expresión “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

Número 5

--Pasó a ser número 4, con las siguientes modificaciones:

--Agregar el siguiente literal i, nuevo:

“i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.

Literal i

--Pasó a ser ii, sin enmiendas.

Literal ii

--Pasó a ser iii, sin modificaciones.

Literal iii

--Pasó a ser iv, sin enmiendas.

Literal iv

--Pasó a ser v, sin modificaciones.

Literal v

--Pasó a ser vi, sin enmiendas.

Literal vi

--Pasó a ser vii, sin modificaciones.

Letra e)

--Intercalar a continuación de la palabra “invitar”, lo siguiente: “, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas,”.

--Intercalar, a continuación de la frase “según corresponda”, lo siguiente “a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva;”.

Número 6

--Pasó a ser número 5, reemplazando su letra a) como sigue:

“a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.

ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.

b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

Número 7

--Pasó a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

Letra ii

--Reemplazar en el ii, la frase “en el artículo 47 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública” por “dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito”.

**Letra iii, nueva**

--Incorporar el siguiente literal, nuevo:

iii) Agrégase el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “y a la secretaría regional ministerial de seguridad pública”.”.

o o o

Letra c), nueva

--Agregar el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “y a la secretaría regional ministerial de seguridad pública”.”.

Letra c)

--Pasó a ser d) sin enmiendas.

Número 8

--Pasó a ser número 7 con la siguiente enmienda:

--Suprimir la letra a)

Letra b)

--Pasó a ser letra a), reemplazando “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

Letra c)

--Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Número 9

--Pasó a ser número 8, sin enmiendas.

Número 10

--Pasó a ser número 9, con las siguientes modificaciones:

Letra b), nueva

--Incorporar la siguiente letra, nueva:

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.

Letra b)

--Suprimirla.

Letra c)

--Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Letra e)

--Reemplazarla por la siguiente:

e) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.

Letras f), g) y h), nuevas

--Incorporar las siguientes letras, nuevas

f) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.

g) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.

h) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “encargado de la seguridad pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.

Artículo 52

--Suprimirlo.

Artículo 53

--Pasa a ser artículo 69, sin enmiendas.

Artículo 54

--Pasa a ser artículo 70, sin enmiendas.

Artículo 55

--Pasa a ser artículo 71, sin enmiendas.

o o o

--Incorporar, en las disposiciones transitorias, como artículo segundo, artículo tercero y artículo cuarto, nuevos, los siguientes:

“Artículo segundo. - Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.”.

o o o



Artículo segundo

--Pasa a ser artículo quinto, sin enmiendas.

Artículo tercero

--Suprimir.

Artículo cuarto

--Suprimir.

Artículo quinto

--Suprimir.

o o o

--Incorporar, en las disposiciones transitorias, como artículo sexto, nuevo, el siguiente:

“Artículo sexto.- Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.

b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.”.

Artículo sexto

--Suprimir.

o o o

--Incorporar, en las disposiciones transitorias el siguiente artículo séptimo, nuevo:

“Artículo séptimo.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.

b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.”.

o o o

Artículo séptimo

--Suprimirlo.

o o o

Artículo octavo, nuevo

--Agregar, en las disposiciones transitorias, como artículo octavo, nuevo, el siguiente:

“Artículo octavo.- La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema

Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.

Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.”.

o o o

Artículo octavo

--Pasa a ser artículo noveno, reemplazado por el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.”.

Artículo noveno

--Suprimir.

o o o

Artículo decimo, nuevo

--Incorporar, en las disposiciones transitorias, el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo décimo. - Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8º del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.

Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.”.

o o o

Artículo décimo

--Pasa a ser undécimo transitorio, con la siguiente enmienda:

--Reemplazar “seis meses” por “un año”.

o o o

Artículo duodécimo, nuevo

--Consignar, en las disposiciones transitorias, como artículo duodécimo, el siguiente:

“Artículo duodécimo.- Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.”.

Artículo undécimo

--Suprimir.

Artículo duodécimo

--Suprimir

Artículo decimotercero

--Suprimir.

Artículo decimocuarto

--Suprimir.

Artículo decimoquinto

--Suprimir.

Artículo decimosexto

--Pasa a ser decimotercero, con las siguientes enmiendas:

--En su inciso primero sustituir el número “2024” por “2025”; reemplazar la expresión “Título II, que presten servicios de seguridad” por lo siguiente: “Título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley”, y sustituir la frase “seis meses” por “un año contado”, respectivamente.

--En su inciso segundo, reemplazar la frase “en el inciso anterior” por “en este artículo”.

o o o

Artículo decimocuarto, nuevo

--Agregar en las disposiciones transitorias, como artículo decimocuarto, nuevo, el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley



N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

o o o

o o o

Artículo decimoquinto, nuevo

--Incorporar, entre las disposiciones transitorias, el siguiente artículo decimoquinto, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.”.

o o o

o o o

Artículo decimosexto, nuevo

--Agregar, en las disposiciones transitorias, como artículo decimosexto, nuevo, el que sigue:

“Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

o o o

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley que las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Seguridad Pública, unidas, proponen aprobar, en general:

“PROYECTO DE LEY

“Título I

Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Artículo 2.- **Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública.** En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.

Artículo 3.- **Estrategias de prevención del delito.** En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.

En estas labores deberán supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la

calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.

Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

TÍTULO II

De la directora y del director de Seguridad Pública

Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.

Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley.

Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.

Título III

De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.

Párrafo 1°

Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.

Artículo 11. Nombramiento y dependencia **de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal**. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las inspectoras y **los inspectores de seguridad municipal** dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo **9° del Título III**, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 12. Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo **9° del Título III** deberán cumplir con lo dispuesto en **los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883** y con los siguientes requisitos:

a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.

La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

d) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, **en los últimos 10 años**, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.

g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo.

i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.

Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.

Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.

Artículo 14.- Incompatibilidades para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal mantener o desempeñarse en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores reguladas en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.

Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento **de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.** La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento **del artículo 12** a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de comprobarse **la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones.**

En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.

Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en

la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.

En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.

Párrafo 2°

Funciones, atribuciones y deberes generales de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.

Artículo 17.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 31, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.

Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el **Párrafo 4°** del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el **Párrafo 5°** de este Título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el **Párrafo 5°**, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 18.- Prohibición de **las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar** actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. **Sin perjuicio de las funciones coadyuvantes que establezca la ley, les está** estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas **y** penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.

Artículo 19.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del **Párrafo 5°** de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública **podrán celebrar un convenio, que contenga:**

- a) La determinación de las actividades del señalado **Párrafo 5°** que se ejecutarán en el territorio.
- b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo **36**.
- c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado **Párrafo 5°**.
- d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.
- e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del **Párrafo 5°** de este Título.

Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en **el artículo 130** del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención. **Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.**

Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales **de la comuna** en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.

Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiese tener un impacto en otra

comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.

La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 36 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.

Artículo 22.- Deber de reserva de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El ministerio encargado de la seguridad pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Artículo 23.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del **artículo 60** será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 25.- **Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional.** Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la

prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.

A través de estos medios tecnológicos, solo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y la captación de los mismos tendrá por única finalidad la generación de alertas.

Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.

Párrafo 3°

De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades.

Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.

Párrafo 4°

Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.

Artículo 27.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 28.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es,

vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Artículo 29.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán **ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y a la ley N° 18.290, de Tránsito. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.**

Asimismo, podrán **ejercer tareas de inspección y fiscalización en** materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.

Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.

Artículo 31. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, cuando concurren antes que Carabineros, **Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes** al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito **o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda.** Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.

En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:

- a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.
- b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.

- c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.
- d) Entregar información a los familiares de las víctimas **o personas afectadas** y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.
- e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.

Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.

Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la **vida privada** y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de **imagen, sonido o señales, automatizados o no**, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 8° de este Título.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será almacenada y administrada por las municipalidades. En caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, deberá ser cedida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.

Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.

Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente. No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.

Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.

Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.

El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.

Artículo 35.- Rescate de animales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de

compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Párrafo 5°

Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 36.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del **artículo 43**.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile **relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.**

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.

Artículo 37.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo **los protocolos elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública.**

Artículo 38.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 39.- Control de medidas cautelares personales y medidas. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de **las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal**, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, **título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal** y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.

El ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero **del artículo 19**, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea

durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.

Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.

Artículo 40. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la dirección de con Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 41. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931.

Artículo 42. Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.

Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.

Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal **los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.**

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. **En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.**

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas **en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.**

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.

Artículo 44.- La subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el **artículo 53**.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

- a) de equidad territorial.
- b) demográficos.
- c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5º del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con

disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.

Artículo 46.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o de la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) **del artículo 50.**

Artículo 47.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.

Las imágenes **o señales obtenidas** sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección **de la Vida Privada. Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del inciso anterior.**

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al **Párrafo 9°** de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.

Párrafo 7°

Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.

Artículo 48.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Párrafo 8°

Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.

Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.

Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de estos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento

podrá detallar los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.

Artículo 50. Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.

j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883.

Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.

Párrafo 9°

De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.

Artículo 53.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las **asociaciones de municipalidades a las que pertenezcan**, constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 56**; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 54.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de

municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo **55.-** Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del **artículo 12**.

No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo **58**, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo **56.-** Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.

Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del **artículo 12** por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo **57.-** Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad **del artículo 20** y las funciones señaladas en el **Párrafo 4°** del presente Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el **artículo 17**.

El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del **Párrafo 5°** de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del **artículo 19**, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.

Artículo **58.-** Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo **59.-** Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52, en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado **y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban**. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos

internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 60.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 24.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del

artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 62.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 63.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el **Párrafo 8°** de este Título, en los casos que corresponda.

Título IV

De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural.

Artículo 64.- Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente Título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.

Dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural, y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.

Artículo **65**.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estas organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta personas en las zonas urbanas y de veinticinco en las zonas rurales.
- b) Sus miembros deberán tener, a lo menos, 18 años, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenados por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c) Sus miembros no podrán haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.
- d) Sus miembros no podrán estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y deberán haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.
- e) Deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.
- f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo **64**.
- g) Señalarán expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señala la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

h) Deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.

La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 66.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 de la ley N° 19.418, deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente Título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Las municipalidades deberán enviar semestralmente a la subsecretaría encargada de la prevención del delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en el inciso anterior.

A su vez, dicha subsecretaría llevará un registro de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública, que estará disponible en su sitio web institucional, y resguardará los datos personales en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 67.- Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente Título podrán acordar la participación, en calidad de invitada o invitado, de una o un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.

Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En ella se podrá proponer a la o a las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad, a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco

días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

TÍTULO V Adecuaciones normativas.

Párrafo 1°

Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo **68.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:

“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y

deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

3. En el literal p) del artículo 63:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, los servicios policiales disponibles en el territorio, así como cualquier otro que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que

deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

4. En el artículo 104 B:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.

ii. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.

iii. Sustitúyese en el literal f) la voz “Dos” por las palabras “Hasta dos”.

iv. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

v. Agrégase el siguiente literal k):

“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.

vi. Agrégase el siguiente literal l):

“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.

vii. Agrégase el siguiente literal m):

“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

5. En el artículo 104 C:

a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.

ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.

b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

6. En el artículo 104 D:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas **dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.**”.

iii) Agrégase el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “y a la secretaría regional ministerial de seguridad pública.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.

De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión

especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.

7. En el artículo 104 E:

a) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:

i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la **Subsecretaría de Prevención del Delito**.”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”

b) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:

“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

- a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.
- b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.
- c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.
- d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio de Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución”.

9. En el artículo 104 F:

- a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.
- b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, en este plan**

constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.”.

c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.

i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.”.

iii) Agrégase el siguiente literal f), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“f) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.”.

iv) Reemplázase el literal d), que ha pasado a ser g), por el siguiente:

“g) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que

sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.”.

v) Agrégase el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“h) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “encargado de la seguridad pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

Párrafo 2°

Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):

“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.

b) En el inciso primero del artículo 176:

i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.

ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la Subsecretaría de Prevención del Delito”.

Artículo 70.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y

receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar, de manera anonimizada, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

La referida Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el literal o) del artículo 21 de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, deberá entregar a las municipalidades del país, a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la información que resulte del análisis estadístico-delictual de los antecedentes entregados por el Ministerio Público. Dicha información también estará disponible para las demás instituciones que, dentro de la esfera de su competencia, participen en el tratamiento de los datos de la plataforma que regula este artículo.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público y las demás instituciones referidas en el deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.

Artículo 71.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:

"25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad pública comunal, o contra quienes ejerzan funciones de una inspectora o un inspector municipal en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo. - Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.

Artículo tercero. - Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.

Artículo cuarto. - Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.

Artículo quinto. - El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.

Artículo sexto. - Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.

b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.

Artículo séptimo. - Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.

b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.

Artículo octavo. - La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.

Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

Artículo noveno transitorio. - La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo décimo. - Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8º del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.

Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.

Artículo undécimo. - Las municipalidades tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo duodécimo. - Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.

Artículo decimotercero. - Las municipalidades que al 1 de enero de **2025** y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las asociaciones de municipalidades comprendidas en el **título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley**, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a **un año contado** desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los contratos referidos **en este artículo** no podrán ser renovados y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.

Artículo decimocuarto. - El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo decimoquinto. - Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 7 de agosto de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente) y Esteban Velásquez Núñez; 26 de agosto 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Vodanovic Rojas, y señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente), Jaime Quintana Leal y Esteban Velásquez Núñez; 2 de septiembre 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Juan Luis Castro, José Miguel Durana Semir, Iván Flores García y Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente); 30 de septiembre 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Vodanovic Rojas, y señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Jaime Quintana Leal y Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente); 12 de noviembre de 2024, con asistencia de Honorables Senadores señora Paulina Vodanovic Rojas y señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente) y Esteban Velásquez Núñez; 8 de enero de 2025, con asistencia de Honorables Senadores señores Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente), Jaime Quintana Leal y Esteban Velásquez Núñez; 20 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Vodanovic Rojas y señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente) y Esteban Velásquez Núñez; 21 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente), Jaime Quintana Leal y Esteban Velásquez Núñez; 11 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Juan Luis Castro Prieto, José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente) y Esteban Velásquez Núñez; 17 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Vodanovic Rojas y señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente), Jaime Quintana Leal (Juan Luis Castro Prieto), y Esteban Velásquez Núñez (Daniel Núñez Arancibia); 24 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Juan Luis Castro Prieto (Paulina Vodanovic Rojas), José Miguel Durana Semir (Carlos Kuschel Silva), Iván Flores García, Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente), Jaime Quintana Leal y Esteban Velásquez Núñez; 7 de abril de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Durana Semir, Iván Moreira Barros (Luz Ebensperger Orrego), Manuel José Ossandón Irrarrázaval (Presidente), Yasna Provoste Campillay (Iván Flores García), Kenneth Pugh Olavarría (Carlos Kuschel Silva) y Esteban Velásquez Núñez; 8 de abril de 2025, con asistencia de los Honorable Senadores señoras



Luz Ebensperger Orrego, Claudia Pascual Grau y Paulina Vodanovic Rojas, y señores José Miguel Durana Semir, Carlos Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrázaval (Presidente) y Esteban Velásquez Núñez.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2025.

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

(BOLETINES N°s 15.940-25* y 15.984-06, refundidos)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito.

II. ACUERDOS: aprobado en general por mayoría (**7x1 abstención**) pág.87

Artículos	1-2	unanimidad 9x0	pág. 110-112
Artículo	3	mayoría 8x1 abstención	pág. 116
Artículo	4	mayoría 8x1 abstención	pág. 119
Artículo	5	unanimidad 9x0	pág. 124
Artículos	6-12	unanimidad 8x0	pág. 138
Artículos	13	mayoría 8x1 abstención	pág. 144
Artículo	14	unanimidad 7x0	pág. 160
Artículos	15	unanimidad 7x0	pág. 161
Artículos	16-40	unanimidad 8x0	pág. 138
Artículo	41	unanimidad 7x0	pág. 171
Artículo	42	mayoría 7x2	pág. 182
Artículos	43- 59	unanimidad 8x0	pág. 138
Artículo	60	unanimidad 9x0	pág. 184
Artículo	61-67	unanimidad 8x0	pág. 138
Artículos	68-71	unanimidad 7x0	pág. 155

Disposiciones transitorias

Primera	unanimidad 7x0	pág. 155
Segunda	unanimidad 7x0	pág. 155
Tercera	mayoría 6x1 abstención	pág. 155
Cuarta a Decimosexta	unanimidad 7x0	pág. 155

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de setenta y un artículos permanentes y dieciséis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 1 a 71 permanentes y los artículos transitorios quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el primero, y el segundo, en moción de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Frías, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad (133x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de mayo de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política. 2.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 3.- Ley N° 20.922, modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. 4.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Valparaíso, a 5 de mayo de 2025.

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión

